

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 36

Año 2003

ÍNDICE

Página

SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES	5
DOCENTES	5
ESTADO, PERSONAL DEL	7
FINANCIACIÓN	
Aportes	8
Cargos	8
Deudas con las cajas	19
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Conscriptos	26
Gendarmería Nacional	27
Militares	28
Policía Federal	28
S.I.D.E.	30
HABERES PREVISIONALES	
Actualización	31
Determinación del haber inicial	32
Fallecimiento del beneficiario	32
Pago	33
Reajuste	33
Reducción del haber	36
Regímenes especiales	43
Remuneración	45
JUBILACIÓN ORDINARIA	45
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	45
LEYES PREVISIONALES	
Aplicación	46
MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX	47
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	48
Concubina	50
Concurrencia	51
Hijos	54
Hijastros	55
Segundo matrimonio	56
Viuda/o	56
PRESTACIONES	
Acumulación	57
Cargos contra el beneficiario	59
Fecha inicial de pago	59
Pérdida o suspensión del beneficio	61
Reingreso a la actividad	61
REGÍMENES ESPECIALES	61
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	62
RIESGOS DEL TRABAJO	64
SERVICIOS	
Cómputo	68
Reconocimiento	69
TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS	
Trabajo insalubre	69

PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO	71
ACCIÓN DECLARATIVA	73
APODERADOS Y GESTORES	73
COMPETENCIA	74
COSTAS	74
DEMANDA	74
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	75
EJECUCIÓN FISCAL	76
HONORARIOS	77
INHABILIDAD DE INSTANCIA	78

MEDIDAS CAUTELARES	80
NOTIFICACIÓN	81
NULIDAD	83
OBRAS SOCIALES	83
PRUEBA	85
RECURSOS	
Apelación	86
Extraordinario	86
Ordinario	86
Reposición	87
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	87
SANCIONES CONMINATORIAS	89
SENTENCIA	90

I- SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES

Pagos en exceso. Reintegro. Actualización monetaria.

Conforme lo normado en los incisos a) y b) del art. 1, y el art. 5 de la ley 21.864, y no surgiendo de autos constancia alguna que indique que la recurrente cumplió con el requisito de la presentación de las declaraciones juradas a fin de que le fueran reintegradas en forma actualizada las sumas ingresadas en exceso, corresponde confirmar la resolución que denegó dicho pedido de actualización por haber incurrido la interesada en la omisión descripta, y por tanto no encuadrada en el supuesto del art. 1 antes referido. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98603

29.05.03

“RECLARO S.A. c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Pagos en exceso. Reintegro. Actualización monetaria.

Es ampliamente conocida la doctrina judicial del Alto Tribunal respecto a la procedencia de la actualización, en épocas de inflación. Por ello, la devolución del valor nominal de una deuda reconocida constituye un evidente enriquecimiento sin causa, ya que la procedencia de la actualización implica, simplemente, mantener incólume el valor de la moneda. No obsta a ello el cumplimiento de los recaudos formales para acceder al reintegro, cuya incidencia relativa puede ser enderezada a la puesta en mora del obligado -tema no cuestionado en autos- más que a la actualización de los fondos que se devuelven. En consecuencia, resulta procedente la actualización de reintegros de pagos ingresados en exceso; ello acotado hasta la entrada en vigencia de la ley 23.982, por cuanto la citada ley impide toda actualización posterior al 01.04.91. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98603

29.05.03

“RECLARO S.A. c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

DOCENTES

Haberes previsionales. Ley 24.016. Vigencia.

Una ley sólo puede interpretarse como complementaria de otra norma en la medida en que integre las cuestiones no reglamentadas por el régimen general o modifique parcialmente este último, en función de las especiales circunstancias que reviste el caso específico (cfr. dictamen del Procurado General en la causa “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros” al que remitió la C.S.J.N. en el fallo de fecha 19.05.99). Ello no sucede respecto de la ley 24.016, pues la misma establece un régimen especial, destinado a determinados agentes que, debido a sus particulares tareas, deben ser diferenciados del régimen general impuesto por la ley 18.037. En razón de ello, el art. 2 del cuerpo legal citado en primer término dispone que las jubilaciones del personal al que se refiere y las pensiones de sus causahabientes se regirán por sus disposiciones, y sólo en lo no modificado por ella, por las normas del régimen general. En consecuencia, descartado que las disposiciones de la ley 24.016 resulten complementarias de la ley 18.037, debe concluirse que la misma quedó excluida de la derogación genérica dispuesta por el art. 168 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100126
07.07.03
“ELIA, MARÍA ANTONIA c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Renuncia condicionada. Determinación del haber. Dec. 8820/62.

El Dec. 8820/62 autoriza que entre ambas renunciaciones -la condicionada y la definitiva- el titular continúe trabajando y percibiendo sus haberes, sobre los cuales se calculan y depositan los aportes y contribuciones respectivos. De allí entonces, que lógico es suponer que ese período y esos aportes le sean computados a los efectos de determinar su beneficio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100126
07.07.03
“ELIA, MARÍA ANTONIA c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Renuncia condicionada. Determinación del haber. Dec. 8820/62.

La situación de revista a la que se refiere el art. 4 del Dec. 8820/62 debe tomar la antigüedad acreditada a la fecha de la renuncia condicionada a efectos de tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al beneficio pretendido, sin perjuicio que la antigüedad a computar para el cálculo del haber del beneficio otorgado se incremente con la del período trabajado desde aquella dimisión hasta el cese definitivo (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 07.05.92, “Cicciaro, Eduardo”; ídem, sent. del 22.02.93, “Chirinos de Linares”; Sala II, sent. del 06.06.94, “López, Jorge Rubén”; ídem, sent. del 30.12.97, “Ávalos de Arribalzaga”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 100126
07.07.03
“ELIA, MARÍA ANTONIA c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016.

No encontrándose controvertido que el beneficio jubilatorio del titular se encuentra al amparo de la ley 24.016, y atento a que recién en la etapa de ejecución de sentencia se podrá apreciar si la movilidad dispuesta por dicha normativa estaría afectada a partir del 01 de abril de 1995 por las disposiciones de la ley 24.463, resulta abstracto en la oportunidad, pronunciarse al respecto. Ello así, los haberes del actor deberán ser reajustados en las oportunidades y en la forma prevista en el art. 4 de la ley 24.016, sin perjuicio de la aplicación -durante su vigencia- de la reducción dispuesta en el art. 9 de la norma mencionada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104511
16.05.03
“AVILA, ELVIO ELDO c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ley 24.016.

Tratándose de un beneficio jubilatorio obtenido al amparo de la ley 24.016, no resulta de aplicación lo dispuesto por la C.S.J.N. en los autos “Actis Caporale, Lorezano L. A.”

C.F.S.S., Sala I

sent. 104511
16.05.03
“AVILA, ELVIO ELDO c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Movilidad. Ordenanza 40.594. Decretos posteriores. Inaplicabilidad.

Para quienes obtuvieron el beneficio jubilatorio vigente la Ordenanza 40.594 -que remitía al Dec. 1645/78-, resulta intrascendente el paralelo que pretenden con el salario del activo, por cuanto dicha disposición no preveía un sistema de porcentaje sino una movilidad específica. De allí pues, inútil sería discutir sobre la naturaleza salarial de los adicionales que integran la remuneración de los activos, o su cómputo para el haber de la jubilación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98083

12.05.03

“CASTRO, ELSA CONCEPCIÓN Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Haberes previsionales. Movilidad. Adicionales no remunerativos. Cómputo. Cargo por aportes omitidos.

Los decretos de la M.C.B.A. 1665/90, 4937/91, 5787/91, 17/92, 1504/92, 2273/92, 2827/92, 462/93, 440/93, 655/93 y 1055/93 otorgaron adicionales de carácter no remunerativo que, en la práctica, incrementaron el haber del trabajador. Por ello, debe considerárselos como integrantes de la remuneración del trabajador y, como tal, tenidos en cuenta para determinar el haber jubilatorio; y en atención a que por imperio normativo esas sumas no sufrieron descuentos y, por ende, no fueron base de aportes, establecer que existe un crédito en favor del organismo en razón de las cotizaciones omitidas. Por lo tanto, en la medida que los titulares hayan percibido efectivamente los adicionales fijados en los decretos de referencia, corresponde se los incluya como pauta de cálculo de su haber de pasividad y posterior movilidad; debiéndose asimismo procederse a efectuar el cargo por los aportes omitidos correspondientes a la seguridad social, los que una vez liquidados serán descontados del haber que en definitiva se liquide, proporcionalmente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98083

12.05.03

“CASTRO, ELSA CONCEPCIÓN Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.016. Dec. 473/92. Requisitos. Edad.

Tratándose de un régimen especial (en el caso, el establecido por la ley 24.013 y el Dec. 473/92), no es posible apartarse de sus claras disposiciones, toda vez que “... si bien es plausible la intención de mitigar el rigorismo de la ley en materia de previsión social cuando lo consienta una razonable interpretación del derecho aplicable, no cabe decir lo mismo cuando tal propósito sólo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate” (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.08.89, “Forastieri, Rafael”). Además, “la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas” (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.12.88, Bergadá Mujica, J.), siendo “las leyes previsionales que disciplinan regímenes especiales ... de interpretación estricta” (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.09.89, “Guitard, Roberto”). En consecuencia, surgiendo de las actuaciones que la actora cumplió el requisito de edad dispuesto por el art. 3 de la ley 24.016 después de la entrada en vigencia de dicha norma, debe concluirse que no reúne los requisitos necesarios para que su haber jubilatorio sea reajustado en base a las disposiciones de la misma.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104599

21.05.03

“TRIBUZZIO, EMMA ESTHER c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

ESTADO, PERSONAL DEL

Ley 22.955. Haberes previsionales. Reajuste. Período posterior al 01.04.95. Caso “Cassella”.

Reconocido el derecho al reajuste del haber jubilatorio de conformidad con lo dispuesto por la ley 22.955, a partir del 01.04.95 deberá estarse a lo dispuesto por el art. 7, ap. 2, de la ley 24.463 (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.03.03, “Cassella, Carolina”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 105273

25.06.03

“CAPRARO, ELENA c/ A.N.Se.S.”
(D.-M.-Ch.)

Ley 22.955. Jubilación por invalidez. Haberes. Reajuste.

Conforme lo dispuesto por el art. 6 de la ley 22.955, el personal comprendido bajo la mencionada normativa que se incapacitare cumpliendo funciones, recibirá un haber equivalente al de la jubilación ordinaria determinada por el art. 4 de la referida ley aunque no reuniere los requisitos por ella establecidos. En consecuencia, habiendo el titular obtenido el beneficio de jubilación por invalidez (en el caso, luego de prestar servicios durante más de 28 años y seis meses en la Secretaría de Salud Pública), corresponde se le reajuste la prestación según lo establecido en la normativa de referencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104759

30.05.03

“MALIANDI, FERNANDO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

FINANCIACIÓN

APORTES

C.U.I.L. Error. Sanción. Improcedencia.

Admitido por el organismo que los aportes correspondientes al trabajador fueron efectuados, sancionar a la empresa porque incurrió en un error de identificación del C.U.I.L. exorbita la aplicación de un sistema cuyo objetivo sustancial es castigar la evasión previsional emergente de actos dolosos. Ello así, porque la intención legislativa en la materia no puede ser ignorada por resoluciones administrativas, ya que ello violentaría aquella voluntad y el principio de división de poderes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98609

29.05.03

“EMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(E.-H.-F.)

C.U.I.L. Irregularidad. Deber del organismo administrativo.

Corresponde ordenar a los organismos intervinientes adoptar las medidas conducentes a efectos de encausar los aportes del causante y dar trámite al pedido de pensión de su viuda (en el caso, a raíz de la incorrecta asignación por parte de la A.N.Se.S. del número de C.U.I.L., parte de los aportes efectuados por el cónyuge de la peticionante fueron derivados a otra persona, circunstancia reconocida por el organismo mediante informe del Departamento de Análisis de la Normativa Laboral, compartido por la Dirección Legal y Técnica), no pudiendo el error del ente en la imputación de las cotizaciones afectar el derecho de la actora ni de la firma empleadora que cumplió en tiempo y forma con las obligaciones a su cargo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58132

21.05.03

“PÉREZ, ANDREA RAMONA c/ A.N.Se.S. - D.G.I.”

(D.-Ch.-M.)

CARGOS

Acción de repetición. Competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social.

El Dec. 507/93 (ratificado por ley 24.447, art. 22), pone en cabeza de la A.F.I.P. la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social enumerados en el art. 2 del mismo. Asimismo, en el art. 29 establece que en lo atinente al procedimiento, serán de aplicación las normas de la ley 11.683 que por vía reglamentaria se determine, lo que ocurrió mediante el Dec. 2102/93. Por ello, debe concluirse que la demanda de repetición (art. 81, 3er. párrafo, de la ley 11.683) en razón de la determinación de deuda en concepto de aportes y contribuciones al régimen de la Seguridad Social, no encuadra dentro de los supuestos de excepción que establecen la competencia originaria de la C.F.S.S, debiendo declararse la competencia de los Juzgados Federales de

Primera Instancia de la Seguridad Social para entender en las actuaciones.
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 58872
15.07.03
“MUÑOZ, SERGIO CARLOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(M.-D.-Ch.)

Contrato a prueba. Conjunto económico. Solidaridad.

Si dentro de un conjunto económico, los integrantes son idénticos para cada una de las sociedades y, llegado el caso, se celebran contratos laborales, existiría una única relación laboral con el trabajador, por lo cual indefectiblemente puede concluirse también que uno sólo será el empleador.

C.F.S.S., Sala I
sent. 106492
11.09.03
“TIEMPO REAL S.A. c/ A.F.I.P.”
(Ch.-M.-D.)

Contrato a prueba. Conjunto económico. Solidaridad.

Conforme la definición de empleador del art. 26 de la L.C.T., si existen dos empresas en las que, aún con un objeto social distinto y actividades diferenciadas cada una de ellas (en el caso, una dedicada a servicios eventuales y la otra a consultoría en recursos humanos), el personal encargado de la dirección más los accionistas coinciden en ambas, debe concluirse que existe un único empresario que reviste la calidad de empleador. Al respecto, la C.N.A.T. ha sostenido que “Cuando dos empresas reportan a sindicatos y obras sociales diferentes, no enerva la posibilidad de que exista una unidad económica con intereses comunes, ya que no es indispensable que realicen la misma actividad para considerar que forman un conjunto económico, con estrechos puntos de contacto, reveladores de intereses comunes que necesariamente llevan a concluir que deben responder solidariamente en las obligaciones laborales con su personal (cfr. Sala X, sent. del 31.12.96, “Piai, Néstor Antonio y otros c/ I.E.S.A. S.A. y otro”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 106492
11.09.03
“TIEMPO REAL S.A. c/ A.F.I.P.”
(Ch.-M.-D.)

Contrato a prueba. Conjunto económico. Solidaridad.

Tanto la ley 24.456 en su art. 92 -que dispone que todos los contratos de trabajo por tiempo indeterminado se entienden celebrados a prueba los primeros tres meses- como la ley 25.013 -por la que se redujo el mencionado período al término de treinta días-, prevén que un trabajador no podrá ser contratado a prueba por el mismo empleador más de una vez. En consecuencia, luego de transcurrido el plazo mediante el cual el trabajador se encuentra dentro del período de prueba, la continuidad del contrato se entenderá por tiempo indeterminado, dado que la finalidad del legislador es la preferencia por los contratos de duración indefinida (cfr. C.N.A.T.A, Sala VII, sent. del 18.12.02, “Patiño, Gladys c/ Markale S.A. y otros”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 106492
11.09.03
“TIEMPO REAL S.A. c/ A.F.I.P.”
(Ch.-M.-D.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

Corresponde dejar sin efecto la resolución del organismo que determinó la existencia de una deuda previsional y la aplicación de sanciones, al estimar que el desempeño del actor no importaba el desarrollo de una misma actividad en distintas sociedades, sino que existía una pluralidad de actividades, y en virtud de ello, debían calcularse los aportes que debían efectuarse al sistema previsional. En consecuencia, corresponde adherir al criterio sentado por la Sala I de esta C.F.S.S. en los autos “Buhar, Yako” (sent. del 27.09.99), con la salvedad de que la categorización debe ser efectuada atendiendo a “la cantidad total de empleados de todas las empresas involucradas y adoptar la categoría en virtud de dicha suma (“D” o “E”)” (cfr. artículo “Directores de S.A. Aportes autónomos en caso de actividad en diversas sociedades”, por Daniel G. Pérez y Elsa M. Rodríguez Romero, pub. en R.J. y P. nº 52, pág. 529/530). (Del voto de la mayoría -argumento

del Dr. Poclava Lafuente-. El Dr. Laclau votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala III
sent. 97267
20.08.03
"ROMANIUK, CARLOS ALBERTO c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(P.L.-F.-L.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

Vigente la ley 18.038, conforme los arts. 2 y 11 de la ley 18.038 (éste último modificado por la ley 23.568), las tareas autónomas de dirección, administración o conducción de cualquier empresa, organización, establecimiento o explotación con fines de lucro, o sociedad comercial o civil, hacían nacer la obligación de aportar en la categoría "D" ó "E" según que el número de trabajadores dirigidos en cada una de esas unidades fuere de hasta 10 personas o superior a ese número; y de la armónica interrelación de ambas normas, se infiere que la realización paralela de diversas tareas comprendidas en un mismo inciso del art. 2 - como acontece con las de dirección contenidas en su inc. a)- no implica la realización de más de una actividad, de manera que la categoría a computar para las cotizaciones de un director de sociedades debía ser la correspondiente a la suma de los trabajadores de todas las empresas, explotaciones, sociedades, etc. involucradas. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 97267
20.08.03
"ROMANIUK, CARLOS ALBERTO c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(P.L.-F.-L.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

La ley 24.241 omitió la diferenciación de categorías en función del número de trabajadores dirigidos, aspecto que delegó a la reglamentación, a la vez que, con arreglo a lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 5, quienes desempeñen simultáneamente tareas comprendidas en los incs. a), b) ó c) de su art. 2, se encuentran obligados a contribuir "por cada una de ellas". Por otra parte, en concordancia con los fines económicos y fiscales que inspiraron la reforma del régimen previsional nacional, el art. 8 establece que las normas reglamentarias a dictarse sobre la determinación de la renta imponible de los trabajadores autónomos deberán tener en cuenta la capacidad contributiva y la situación del sujeto frente al IVA. En tal sentido, cabe destacar que un énfasis desmedido en lo establecido en la parte final del art. 6 -"contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas"-, en consonancia con el contenido del referido art. 8 de la ley, podría llegar a justificar la postura del ente recaudador, por la que concluye que cada una de las tareas de dirección ejercidas configura una actividad simultánea diferente para la determinación del aporte. Pero ese temperamento conduciría también a sostener que los profesionales de la salud, los fleteros, los artistas y los músicos deberían contribuir por el número de clientes que reciben sus servicios o lugares en que los prestan, lo cual, por vía del absurdo, revela su inconsistencia, dado que en modo alguno puede inferirse de esos parámetros, de manera inequívoca, la real capacidad contributiva del trabajador. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 97267
20.08.03
"ROMANIUK, CARLOS ALBERTO c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(P.L.-F.-L.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

El art. 14 del Dec. 2104/93, dictado con motivo de la -por entonces- recientemente sancionada ley 24.241, permite correlacionar la situación de los trabajadores autónomos con desempeño simultáneo de tareas análogas regidos hasta ese entonces por el art. 2 y concordantes de la ley 18.038 con la emergente del S.I.J.P., encasillándolos en una sola actividad según los rubros que, a título enunciativo, esa cláusula menciona: a) artistas y músicos, b) profesionales de la salud, c) fleteros, d) jugadores de fútbol, e) tripulantes embarcados, y f) directores de sociedades anónimas, con independencia del número de los clientes atendidos o asistentes a sus espectáculos, cuanto al lugar de atención. Esa conclusión no se vio afectada por la omisión incurrida en la reiteración del listado contenida en el art. 6 del Dec. 2104/93 respecto de los directores, toda vez que reitera expresamente

el principio interpretativo antes expuesto y su listado es meramente enunciativo. Además, dicha doctrina se ve fortalecida por el Dec. 1262/94, reglamentario del art. 8 de la ley 24.241, por cuyo art. 1 fue sustituida la tabla I del anexo I del Dec. 433/94, quedando establecido que para la categorización de los directivos de empresas, explotaciones, sociedades, etc., ha de estarse al número de trabajadores ocupados por cada una de las unidades involucradas, conforme el principio que informaba el art. 11 de la ley 18.038. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97267

20.08.03

“ROMANIUK, CARLOS ALBERTO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-F.-L.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

Para el período iniciado en julio de 1994 con la entrada en vigencia del S.I.J.P., y a partir de considerar como una sola actividad a las tareas de dirección simultáneamente cumplidas por un director de sociedades anónimas (cfr., entre otros, C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.09.99, “Buhar, Yako”; ídem, Sala II, sent. del 29.09.00, “Soldati, Alejandro”), su contribución única habrá de establecerse en relación a la categoría correspondiente a la suma total de los trabajadores comprendidos en cada una de las empresas, explotaciones, sociedades, etc., involucradas (ver “Directores de S.A. Aportes autónomos en caso de actividad en diversas sociedades”, art. de Daniel G. Pérez y Elsa M. Rodríguez Romero, publicado en R.J.P. nº 52, pág. 529/530). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97267

20.08.03

“ROMANIUK, CARLOS ALBERTO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-F.-L.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

Carece de sustento la interpretación según la cual quienes desempeñan tareas de dirección, administración o conducción de empresas, organizaciones, establecimientos o explotaciones en más de uno de esos lugares, realizan una actividad empresarial única y sólo deben aportar en función de las tareas que cumplan en la sociedad que ocupe mayor número de trabajadores. Conforme con lo establecido por el segundo párrafo del art. 11 de la ley 18.038, modificado por ley 23.568, en esos casos, si bien la afiliación será única, se deben sumar los montos de las categorías correspondientes a cada actividad y aportar por la categoría cuyo monto sea igual a dicha suma (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 23.09.96, “Sánchez, Hugo Osvaldo c/ D.G.I.”). A mayor abundamiento, ha de declararse que no es procedente comparar el ejercicio de una profesión liberal con un cargo de director de una S.A., toda vez que esta última no es una actividad reglada y para cuyo desempeño se requiera un título habilitante. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97267

20.08.03

“ROMANIUK, CARLOS ALBERTO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-F.-L.)

Estudio jurídico. Persona “autorizada”. Relación de dependencia.

“Autorizado” no es sinónimo de “relación de dependencia”. Además, es costumbre dentro de la procuración judicial el autorizar a examinar expedientes a otros, incluso colegas, sin que ello implique una relación de dependencia. En consecuencia, que una persona alegue haber realizado tareas administrativas en un estudio jurídico y suministrado un listado de expediente en los cuales figura como autorizado para el diligenciamiento de determinados trámites, no es argumento válido para probar la relación de dependencia, máxime cuando no se ha aportado prueba alguna para acreditar la misma, carga que le correspondía a la administración.

C.F.S.S., Sala II

sent. 99674

27.06.03

“FIORDELISI, HERALDO ENRIQUE c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Impugnación de deuda. Actas de inspección. Derecho de defensa.

Resulta indispensable para una adecuada defensa de los derechos, y a través de la correspondiente impugnación, poder ejercitar un descargo adecuado conforme las imputaciones que se realicen, que las actas de inspección e infracción contengan una debida individualización e identificación de las personas que, a criterio del organismo recaudador, se encuentran en infracción para con el sistema de la seguridad social. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97187

16.08.03

“CO.PO.BA. c/ D.G.I.”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Actas de inspección. Derecho de defensa.

Cuando las imputaciones realizadas por la A.F.I.P. mediante actas de inspección no están avaladas por los elementos de convicción necesarios para motivar la sanción de la multa impuesta y el monto de la deuda establecida, por carecer las mismas de la indicación precisa del reclamo, resulta imposible para el contribuyente descifrar las causas o motivos que llevaron al organismo a determinar las mismas, privándosele así de la posibilidad cierta de defenderse, al no saber que se le reclama más allá del monto. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97187

16.08.03

“CO.PO.BA. c/ D.G.I.”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Presidente de una cooperativa. Solidaridad.

Quien ostenta el cargo de presidente de una cooperativa resulta ser responsable solidario de la deuda determinada, por imperio de los arts. 16, 18 y cctes. de la ley 11.683. Por ello, resulta de aplicación el art. 18 de la C.N., en cuanto a que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo; y atento el doble carácter que puede revestir el organismo recaudador -como fiscalizador del cumplimiento de las leyes tributarias o como denunciante o querellante en un proceso penal, incluso como parte en un proceso contencioso administrativo en el cual se discuta la aplicación de sanciones-, se impone la necesidad de que al iniciarse una inspección se le comunique al contribuyente que los datos obtenidos durante la misma pueden comprometer su situación ante la probanza de la existencia de una infracción que lo haga pasible de sanciones (cfr. Revista Impuestos nº 1/2002, pág. 27). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97187

16.08.03

“CO.PO.BA. c/ D.G.I.”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

No es cuestión de confrontar una declaración espontánea con otra que no revista tal carácter. Lo que se debe comparar es una declaración sobre un hecho pretérito con otra versión testimonial avalada por instrumentos privados que, prima facie, no adolecen de vicio alguno que justifique su descalificación tal como lo hace el organismo administrativo. Al respecto, la doctrina ha sostenido que la razonable apreciación de la prueba testimonial requiere que la producción de ésta no esté en contradicción con otras pruebas de mayor valor legal o de más fuerza de convicción (cfr. Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Tº II, pág. 137). En consecuencia, debe concluirse que si los instrumentos privados avalan la rectificación efectuada por los testigos sobre sus declaraciones originales (en el caso, respecto a la fecha de inicio de las relaciones de trabajo), tornan razonable la posición de la empresa y carente de fundamentación la posición del ente administrativo que desestimó in límine, y sin mayores fundamentos, la versión de aquélla.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98609

29.05.03

“EMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(E.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración. Deber del organismo.
La única declaración testimonial válida como tal es la que se lleva a cabo dentro del proceso, pues de otra manera, a lo sumo será indiciaria, y el grado de certeza de ese “indicio” dependerá de la especial situación que rodee al testimonio o declaración. Tal lo que ocurre si estamos frente a dependientes de la parte litigiosa, que pueden tener un interés personal en el resultado de la actuación, aunque sea indirecto y mediato. De allí que, en cualquier ámbito procesal -judicial o administrativo- es absolutamente indispensable el contralor de las partes, como legítima garantía de su derecho de defensa. Por ello, resulta objetable la aseveración del organismo administrativo en cuanto considera absolutamente ciertas las manifestaciones que vertieran los empleados de la empresa en el relevamiento de personal, y desconoce aquellas que surgen de otros elementos probatorios.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98178

16.05.03

“SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA - HOSPITAL ESPAÑOL c/ A.F.I.P.
- D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración. Deber del organismo.
Muy riguroso debe ser el juzgador en el momento de considerar la prueba testimonial, sobre todo si hay elementos de juicio más contundentes, como ser los libros laborales y los recibos, máxime si no obran antecedentes de haber sido impugnados o de reclamaciones laborales en tal sentido.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98178

16.05.03

“SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA - HOSPITAL ESPAÑOL c/ A.F.I.P.
- D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración. Deber del organismo.
Si bien es cierto que la fecha de ingreso y egreso del trabajador, registradas en los libros, pueden tener un valor relativo pues son puestas sin intervención del empleado, lo cierto es que no pueden a priori rechazarse, si otros elementos corroboran los allí expuesto. La jurisprudencia ha dicho que “la carga demostrativa referida a la fecha de ingreso al servicio pesa en cabeza del reclamante y no puede considerársela satisfecha si el informe contable no fue objetado, y los recibos de haberes coinciden con lo afirmado por el responsable, máxime cuando el accionante toleró pacíficamente a lo largo de toda la relación la atribución de una fecha de acceso al servicio ...” (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, 30.06.93, “Zacarías, Miguel A. c/ Frigorífico Morrone S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98178

16.05.03

“SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA - HOSPITAL ESPAÑOL c/ A.F.I.P.
- D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración. Deber del organismo.
Exigir al contribuyente una exhaustiva demostración de su inocencia, sin ahondar en la investigación, para lo que tiene facultades y atribuciones suficientes el organismo, implica colocarlo en la difícil -si no imposible- tarea de demostrar un hecho negativo (en el caso, que no trabajaban los empleados involucrados a la fecha que presume el órgano administrativo), frente a todo un caudal probatorio positivo en contrario. De allí que, si los elementos aportados por la quejosa no eran suficiente para convencerlo de la presunción inicial, precisamente por estar frente a un indicio no concordante con la documental y testimonial arrimada por el administrado, debió verificar los otros libros o registraciones para validar esa presunción.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98178

16.05.03

“SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA - HOSPITAL ESPAÑOL c/ A.F.I.P.
- D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración. Deber del organismo.
Cuando la administración lleva a cabo las tareas de inspección no prueba los hechos que justifican su pretensión primera, sino que comprueba los presupuestos que legitiman su criterio. Será, posteriormente, la actividad jurisdiccional la que verifique la corrección de la comprobación de la inspección (cfr. Díaz, Vicente Oscar, “Inspección tributaria y derecho de los administrados”, págs. 50 y ss).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98178

16.05.03

“SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA - HOSPITAL ESPAÑOL c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Prueba. Valoración. Deber del organismo.

Las actas de inspección tienen presunción de veracidad y no de certeza, porque esta última dicción entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la C.N. (cfr. Díaz, Vicente Oscar, “Inspección tributaria y derecho de los administrados”, págs. 73). Será, pues, en la actuación administrativa impugnatoria, en la que se evaluarán los datos compilados por la inspección, las probanzas aportadas por el interesado y la propia Administración, a fin de llegar a una conclusión efectiva y legítima. El interés en esta resolución justa no es, obviamente, sólo del particular, sino muy principalmente del propio organismo quien debe erigirse -en ese ámbito- en un juzgador imparcial y no en un contendiente feroz y arbitrario, para luego, en los tribunales, integrar la litis con la certeza de su objetividad administrativa y confianza en las pruebas que avalen su proceder.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98178

16.05.03

“SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA - HOSPITAL ESPAÑOL c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Prueba. Valoración. Deber del organismo.

Ante la controversia suscitada con la impugnación, más allá de una conducta intransigente y formalista, la administración debe agotar todos los medios necesarios para esclarecer la situación que se le señalaba y no colocar al particular en un estado de indefensión incompatible con los principios elementales consagrados en la Constitución Nacional (art. 18 y cc). Ello así, porque es finalidad de la prueba formar el convencimiento del juez acerca de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; no siendo el organismo ajeno a la producción de la misma, ya que las aseveraciones que señala deben ser corroboradas del mismo modo que ha de permitirse al impugnante probar sus dichos por los medios que estime conveniente, sin perjuicio de la ulterior consideración sobre su efectividad al momento de resolver.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101804

22.08.03

“SOSA RODRÍGUEZ, MARCELINO MÁRTIR c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Prueba. Valoración. Deber del organismo.

Todo procedimiento -judicial o administrativo- debe garantizar al individuo el derecho de defenderse, garantía que no puede ser restringida. En el caso específico del procedimiento administrativo, el principio del debido proceso legal constituye no ya un derecho del administrado, sino una exigencia de mejor administración, pues -en esa instancia- este no es un oponente de la Administración, sino un coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz, para que aquélla pueda cumplir útilmente su rol de gestor indirecto del interés público y social que le ha sido conferido.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101804

22.08.03

“SOSA RODRÍGUEZ, MARCELINO MÁRTIR c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Prueba. Valoración. Deber del organismo.

En los procedimientos de impugnación es el administrado quien pretende la actuación de la ley, en sentido lato, porque entiende que su pretensión procede por

sobre la que articula la Administración, sin perjuicio de que esta ratifique su accionar. Por ello, frente al derecho de la administración de defender el interés general que le ha sido conferido, están también los derechos de los particulares garantizados por la Constitución Nacional, que no pueden ser violados, sin que se de lugar a una acción tendiente a lograr su restablecimiento.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101804

22.08.03

“SOSA RODRÍGUEZ, MARCELINO MÁRTIR c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Prueba. Valoración. Deber del organismo.

El sujeto administrativo, al desestimar o rechazar la producción de ciertas pruebas alegando que no son relevantes o necesarias para fundar la resolución a dictarse, en algún modo está prejuzgando sobre ésta, puesto que está indicando - aunque sea someramente- que aspectos serán considerados y cuales no.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101804

22.08.03

“SOSA RODRÍGUEZ, MARCELINO MÁRTIR c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Prueba. Valoración. Deber del organismo.

El procedimiento administrativo debe ser abierto a prueba no sólo cuando la administración lo considere necesario, sino cuando el particular lo solicita para acreditar los hechos que invoca. Con ello, no sólo se garantiza el derecho de defensa de éste, sino una mayor racionalización y eficacia de los trámites administrativos, facilitándose a los funcionarios que deben expedirse una información más amplia y completa. Posteriormente, compete al organismo administrativo apreciar las probanzas producidas, no ya en base a principios rígidos, sino de manera lógica y natural, aquilatando cada una de ellas en su individualidad y dentro del conjunto de la rendida.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101804

22.08.03

“SOSA RODRÍGUEZ, MARCELINO MÁRTIR c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Régimen de la construcción. Subcontratistas. Inscripción. Ley 22.250, art. 32.

La infracción prevista por el art. 32 de la ley 22.250 se configura simplemente por el hecho del incumplimiento de la obligación formal de inscribir a los subcontratistas ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción. Por ello, no habiendo la recurrente aportado elementos de juicio que desvirtúen la constatación ni ofrecido hacerlo, limitándose a negar en forma genérica la posible contratación de la firma con terceros que no hubieren observado tal recaudo, corresponde confirmar la resolución que formuló cargos fundados en la responsabilidad solidaria que tendría la principal por la falta de inscripción de los subcontratistas ante el Registro Nacional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105649

15.07.03

“JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

El Fisco Nacional puede válidamente recurrir a diversos medios probatorios cuando no cuenta con demostraciones suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria. De tal modo, a los efectos convictivos de la real magnitud de la materia gravada, se requiere la concurrencia de una serie de circunstancias correlativas y concordantes, que analizadas en una articulación coherente, evidencien que la probanza colectada guarda una razonable correspondencia con los hechos económicos verificados. Ello, sin perjuicio de que el contribuyente aporte elementos probatorios que ayuden a confirmar o no los datos de los que se valió la inspección. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96089

11.07.03

“ABRAHAM, IRMA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-L.-F.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

La estimación de oficio sobre base presunta resulta viable cuando el Fisco Nacional no cuenta con pruebas suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídico tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente. Pero toda determinación sobre base presunta - que como modalidad subsidiaria de comprobación y valoración se acuerda al Fisco-, debe reposar en ciertos indicios que, a los efectos convictivos de la real magnitud de la materia gravada, requiere la concurrencia de una serie de circunstancias correlativas y concordantes, que analizadas en una articulación coherente, evidencien que el método guarda una razonable correspondencia con los hechos económicos verificados. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96089

11.07.03

“ABRAHAM, IRMA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-L.-F.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

La jurisprudencia ha determinado, con relación al “relevamiento de personal” y las presunciones, que las mismas para ser consideradas como verdaderas deben emerger de hechos probados y tipificados en forma específica, como aquellos que originan derechos u obligaciones, de lo contrario se estaría frente a arbitrariedades con la consiguiente afectación de la seguridad jurídica (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 11.11.01, “Viollaz, René Guillermo”) y, asimismo, que resultan anulables los pretendidos medios probatorios conocidos como “encuesta del personal”, cuando no se realicen respetando las normas que resguarden el derecho al debido proceso (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 19.09.01, “Frigorífico Morrone S.A. y otro”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96089

11.07.03

“ABRAHAM, IRMA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-L.-F.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

Es el organismo administrativo quien debe realizar todas las medidas y pruebas necesarias tendientes a esclarecer la verdad jurídica objetiva del caso, no pudiendo basar sus argumentaciones en meras presunciones, máxime cuando no surge prueba en contrario de lo manifestado y probado por la actora. Ello así, porque para que una presunción sea generadora de derechos y obligaciones, debe provenir de realidades concretas, de tal forma que puedan ser tenidas como verdad o de lo estimado como verdad por la propia ley (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.03.00, “Álvarez María L. y Zabalía Eduardo, Soc. de Hecho”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96089

11.07.03

“ABRAHAM, IRMA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-L.-F.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

En el campo jurídico, y más concreto en los procesos judiciales, las presunciones que pretendan alegarse para que sean consideradas “verdad” deben emerger de hechos probados y tipificados en forma específica, como aquellos que originan derechos u obligaciones (ex facto oritur jus). De lo contrario, estaríamos frente a arbitrariedades con la consiguiente afectación de la seguridad jurídica (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 14.03.00, “Álvarez María L. y Zabalía Eduardo, Soc. de Hecho”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96089

11.07.03

“ABRAHAM, IRMA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-L.-F.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

Todo acto administrativo conlleva, necesariamente, la obligación de que el mismo sea resultado de una decisión fundada, en la que se contemplen las alegaciones que formulan los particulares y en la que se resuelvan las cuestiones que se le planteen de manera eficaz y adecuada a derecho, siendo inaceptable que esas decisiones sean producto de criterios personales o arbitrarios del funcionario que tiene a su cargo decidir la cuestión que se lleva a su conocimiento (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.11.95, "Ferrari, Horacio y Arturo Puig -Soc. de Hecho-"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96089

11.07.03

"ABRAHAM, IRMA c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(P.L.-L.-F.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

Ante un acto propio del ejercicio de la facultad jurisdiccional de la administración, es el principio de la seguridad jurídica el que debe prevalecer, principio que trae aparejado el indiscutible e inalienable derecho del particular a lograr que sus derechos sean respetados y que no queden subordinados al arbitrio o discrecionalidad de quien debe decidir. El reconocimiento de la función jurisdiccional a determinados órganos de la administración no supone la posibilidad de un otorgamiento incondicional de esas atribuciones (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.11.95, "Ferrari, Horacio y Arturo Puig -Soc. de Hecho-"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96089

11.07.03

"ABRAHAM, IRMA c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(P.L.-L.-F.)

Relación de dependencia. Prueba. Deber del organismo administrativo.

La función jurisdiccional es una función de garantía por la que se declaran y deciden situaciones concretas con fuerza de verdad legal. Por lo tanto, más allá de la posibilidad de revisión judicial de las resoluciones de la administración en ejercicio de esta función, debe propiciarse que aquéllas sean la lógica consecuencia de un razonable y razonado encuadramiento legal y no producto de interpretaciones jurídicas, a menudo unilaterales y parciales, sobre todo en materias no específicamente administrativas, de naturaleza controvertida y cuya definición última corresponderá a los jueces decidir (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.11.95, "Ferrari, Horacio y Arturo Puig -Soc. de Hecho-"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96089

11.07.03

"ABRAHAM, IRMA c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(P.L.-L.-F.)

Relación laboral. Deber del organismo administrativo.

El Poder Ejecutivo carece de toda potestad para calificar una relación de trabajo, ya que no es su función específica ejercitar la jurisdicción, ni calificar las relaciones existentes entre los administrados, lo que constituye un área de reserva del Poder Judicial de la Nación, y de la C.F.S.S. en particular cuando se discute un tema previsional (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 08.04.97, "Super Ski S.A."). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97006

12.08.03

"LOS ÁNGELES S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(F.-L.-P.L.)

Relación laboral. Deber del organismo administrativo.

Difícil se hace al juzgador la decisión cuando en el procedimiento administrativo no se agotan los recaudos para despejar toda duda sobre la veracidad de las afirmaciones que fundan el cargo que se impone, lo cual se ve acrecentado cuando nos encontramos en presencia de una actividad punitiva (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 16.07.97, "Bariloche TV S.A."; ídem, Sala II, sent. del 29.05.97, "Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 97006
12.08.03
“LOS ÁNGELES S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-L.-P.L.)

Relación laboral. Deber del organismo administrativo.

Cuando se trata de imponer un cargo, una sanción, se debe actuar con mucha cautela, no bastando la simple presunción o especulación del inspector o funcionario actuante si a ellas no coadyuva una prueba efectiva que le de certeza -si no absoluta-, por lo menos de entidad suficiente para sustentar legítimamente la imposición. Por ello, será esa falta de certeza en los antecedentes arrimados, lo dudoso y oscuro de la situación que se presenta y el elemental principio de beneficio de la duda en favor del imputado, las que lleven a desestimar el cargo formulado, y no el absoluto convencimiento de la veracidad de las alegaciones de éste (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 07.08.98, "Manrique, Jorge Marcelo"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 97006
12.08.03
“LOS ÁNGELES S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-L.-P.L.)

Socio gerente de S.R.L. Cesión de cuota social. Socio rentistas.

Siendo la actora esposa y madre de los restantes socios, y en atención a que la cesión de cuota social, que al incorporarse a la sociedad, sólo contempló la cesión de los derechos parapolíticos -no los políticos-, es decir, que se la excluyó de los que son propios del gerenciamiento, dirección y/o conducción que son los esenciales desde el punto de vista del régimen legal de las sociedades, cabe concluir que se trata de “... una socia no gerente de sociedad de responsabilidad limitada no incluida obligatoriamente en ninguno de los incs. a) y b) del art. 2 de la ley 24.241” (ver Dictamen nº 34/96 D.C.O. en el que aparece claramente distinguida la situación del “socio rentista”, citando literalmente lo siguiente: “Bajo este contexto es dable consignar que, tratándose de sociedades de capital, los socios, que no realicen actividad alguna, son meramente rentistas, y, en consecuencia, no están obligados al S.I.J.P. ni como dependientes ni autónomos” -pto. 2, penúltimo párrafo-).

C.F.S.S., Sala III
sent. 97248
20.08.03
“DAR DE KATZ, GOLDA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-L.-F.)

Transferencia del establecimiento. Responsabilidad. Solidaridad. Art. 228 L.C.T.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina laboral afirman que el adquirente de un establecimiento, en las condiciones previstas por el art. 228 L.C.T., es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales y de la seguridad social. “Cuando al momento de la transferencia existen obligaciones pendientes, se produce la solidaridad de quien recibe la transferencia, ya que la lectura del art. 228 L.C.T. no puede limitarse a los contratos existentes. En efecto, dicha norma menciona ‘obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente a la época de la transmisión’, con lo cual la solidaridad se produce aún cuando el contrato de trabajo se hubiera extinguido” (cfr. C.N.A.T., Sala VI, “Baglieri, Osvaldo c/ Francisco Nemec y Cía. S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 105283
25.06.03
“GOI, ABEL CEFERINO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(Ch.-M.-D.)

Transferencia del establecimiento. Responsabilidad. Solidaridad. Art. 228 L.C.T.

A los efectos de la solidaridad, se considera adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento, ya sea como arrendatario, usufructuario, tenedor a título precario o cualquier otro modo; por lo tanto la solidaridad consagrada en el art. 228 de la L.C.T. es de aplicación cuando el cambio de empleador estuviere motivado en la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos (cfr. “Ley de Contrato de Trabajo” Comentada y anotada por el Dr. Sardegna). Ello así, “en

virtud del art. 228 de la L.C.T. el contrato de trabajo no sufrirá alteración alguna, y el trabajador conservará tanto la antigüedad anterior como todos los derechos que de ella deriven. En síntesis, el trabajador que continúa en la misma empresa bajo un nuevo empleador mantiene su status laboral con todos los derechos y obligaciones anteriores a la transmisión. Esto tiende a la protección del trabajador contra la insolvencia del nuevo empleador estableciéndose la solidaridad entre transmitente y adquirente” (cfr. Fernández Madrid, “Tratado práctico de derecho del trabajo”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 105283

25.06.03

“GOI, ABEL CEFERINO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Aportes y contribuciones. Depósito. Mora. Multas. Res. 3756/93 D.G.I. Intereses. Improcedencia.

La Res. Gral. 3756/93 especifica el régimen sancionatorio a aplicarse en virtud de lo dispuesto en el art. 15, pto. 1, inc. c) de la ley 17.250, estableciendo que una vez constatada la infracción por parte del organismo, se aplicará una multa cuyo porcentaje sobre el total omitido se graduará en relación al tiempo transcurrido desde el vencimiento de la obligación y el efectivo ingreso del monto adeudado, sin atribuir relevancia a toda otra circunstancia de hecho o de índole subjetiva para eximir o atenuar la multa correspondiente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105171

23.06.03

“SERVIN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Depósito. Mora. Multas. Res. 3756/93 D.G.I. Intereses. Improcedencia.

El art. 15 de la ley 17.250 establece las sanciones a las que dará lugar el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en las leyes de previsión, precisando que la aplicación de aquéllas será sin perjuicio de los intereses y penalidades que correspondan. Así, para el caso de mora en el depósito de aportes y contribuciones, el inc. 1, ap. c), impone una multa de hasta el 30% del total adeudado por dicho concepto, sin hacer mención alguna a los intereses. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución que incluyó los intereses en la base de cálculo de la multa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105171

23.06.03

“SERVIN S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Compensación entre créditos y deudas. Competencia.

Ante una hipotética ejecución por una deuda de aportes y contribuciones de la seguridad social -cuyo reclamo correspondería efectuar al organismo recaudador-, los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer en la misma son los que se indican en el art. 2 de la ley 24.655, vale decir, los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social. Dicha regla de competencia pone entonces en evidencia que esos órganos jurisdiccionales se hallan capacitados para el conocimiento de tales asuntos, y por ello debe entenderse que también deben conocer en reclamos en los que la empresa pretende se compense un crédito de libre disponibilidad con la deuda que mantiene por aportes y contribuciones al S.U.S.S., precisamente porque ese asunto encuentra conexión o vinculación inmediata con la eventual ejecución antes referida, que puede ser presentada ante esos estrados judiciales en el caso de que se mantenga el incumplimiento (art. art. 6, inc. 1 del C.P.C.C.). Ello sin perjuicio de lo que corresponda decidir acerca de la admisibilidad y procedencia de la vía intentada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. 94473

19.05.03

“MATRIPLAST S.A.C.I.I.F. DE M. Y S. c/ Fisco Nacional - A.F.I.P. - D.G.I.”
(L.-P.L.-F.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral. A.F.I.P. 200/98. Intereses.

Desde el momento que la actora solicitó el reintegro del IVA por exportaciones, el organismo estuvo en condiciones de pronunciarse sobre la procedencia y, en su caso, el importe y la oportunidad de la devolución, por lo que nada le impedía proceder a resolver con prontitud la solicitud de compensación presentada, habida cuenta que no requería de más elementos para esclarecer el planteo formulado y alcanzar una rápida y eficaz resolución del tema. En consecuencia, no aparece razonable, y vulnera lo dispuesto por el art. 510 del Código Civil -afectando la esencia misma de la compensación a la que se hizo lugar-, que la extinción de la obligación haya quedado condicionada (conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. Gral. A.F.I.P. 200) a “la concertación de un convenio que tampoco se realiza simultáneamente sino transcurrido un nuevo plazo, con la consiguiente carga de intereses” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.03.01, “F.R.I.A.R. S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97611

29.08.03

“FRIAR S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral. A.F.I.P. 200/98. Intereses.

En principio, no resulta posible la compensación entre deudas impositivas y obligaciones previsionales, ya que, si bien la actual legislación ha puesto a cargo del organismo impositivo la recaudación previsional, ello no implica desconocer la naturaleza divergente que ambos ingresos exhiben. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97611

29.08.03

“FRIAR S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

Compensación de créditos fiscales con obligaciones previsionales. Res. Gral. A.F.I.P. 200/98. Intereses.

La Res. Gral. D.G.I. 3795 otorgó a ese organismo la facultad de compensar saldos a favor de naturaleza impositiva con obligaciones previsionales, pero fue dejada sin efecto por la Res. Gral. D.G.I. 4339. Posteriormente, la Res. Gral. A.F.I.P. 200 permitió dicha compensación, por vía de excepción, para los exportadores que tramitaran solicitudes de reintegro de créditos fiscales vinculados con operaciones de exportación. En base a ella, la A.F.I.P. reconoce los intereses de los créditos fiscales de los contribuyentes desde el momento de la presentación de la solicitud de compensación, cobrando los intereses de los débitos fiscales hasta ese momento. También de acuerdo a lo dispuesto por la Res. Gral. D.G.I. 200, las deudas líquidas y exigibles relacionadas con obligaciones previsionales devengarán intereses hasta la fecha de suscripción del convenio. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97611

29.08.03

“FRIAR S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

Facilidades de pago. Espera. Resoluciones 896/00 y 1276/02. Multas. Improcedencia.

La administración, a través de diferentes disposiciones, ha concedido planes de pago, moratorias y exenciones de recargos y penalidades, en los que se purgan demoras y cuyo objeto primordial es la recaudación de dinero al sistema. En ese orden se han inscripto numerosos Decretos (por ejemplo, 93/00, 1384/01, entre otros) en los que se brinda al moroso la posibilidad de sanear su situación previsional e impositiva mediante incentivos y modalidades de pago favorables y poco gravosas. Pero esta profusa actividad, muestra situaciones dudosas o cuestionables como la que se presenta respecto a las Resoluciones 896/00 y 1276/02, en las cuales quedan en un marco de sombra aquellos supuestos donde, concedida una espera y financiación, igual se pretende aplicar una multa por mora. Esta

sanción, lógica derivación de la mora en el cumplimiento de las obligación previsional, no puede prosperar, porque la espera implicó para el contribuyente, por propia decisión administrativa (a través de la Resolución) y de aquél (a través de su acogimiento al sistema de facilidades), fijar nuevos plazos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100392

11.07.03

“TREAT S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Facilidades de pago. Espera. Resoluciones 896/00 y 1276/02. Multas. Improcedencia.

La espera no es otra cosa que una renuncia parcial del acreedor que consiste en su decisión de no hacer valer el derecho que le ha conferido el estado de mora de su deudor. Resultaría incongruente e irrazonable que numerosas disposiciones favorezcan al incumplidor mediante una amplia posibilidad de financiación de su deuda principal, eximiéndolo de las multas e intereses, y se mantenga para otros que, por razones económico-financieras, han debido recurrir a un sistema de financiamiento que la propia administración autoriza.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100392

11.07.03

“TREAT S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Facilidades de pago. Espera. Resoluciones 896/00 y 1276/02. Multas. Improcedencia.

La numerosa actividad normativa tendiente a facilitar al contribuyente el ingreso de los aportes, contribuciones y tributos, mediante el otorgamiento de planes de pago, financiación, moratoria, etc., debe ser coherente y razonable, y si se acuerda al moroso la posibilidad de cancelar sus deudas, condonándose multas y sanciones, no se encuentra razonable que una espera -pues no es sino eso un plan de asistencia financiera- implique mantener un sistema punitivo que, en cierto modo, tergiversa la finalidad para lo que fue creado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100392

11.07.03

“TREAT S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Devolución. Ejecución de sentencia. Falsedad de ejecutoria. Art. 506 C.P.C.C.

El art. 506, inc. 1, del C.P.C.C. alude a la falsedad de la ejecutoria por cuanto en el proceso de ejecución de sentencia la inhabilidad de título se halla excluida como excepción, y sólo resultaría admisible si se la considerase implícita dentro de aquella defensa, en los supuestos en los que falta alguno de los requisitos del título. Por ello, en tanto no se cuestionó en autos la idoneidad jurídica del decisorio objeto de ejecución, la defensa esgrimida resulta improcedente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58596

18.06.03

“MALTERÍA PAMPA S.A. c/ D.G.I.”

(Ch.- D.- M.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Devolución. Ejecución de sentencia. Cosa juzgada. Deber del organismo administrativo.

Los entes administrativos carecen de potestad jurisdiccional para alterar cuestiones relacionadas con sentencias emanadas de un Tribunal de Alzada, so pena de violentar gravemente el principio constitucional de la división de poderes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58596

18.06.03

“MALTERÍA PAMPA S.A. c/ D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Devolución. Ejecución de sentencia. Deber del organismo administrativo.

El efectivo cumplimiento de lo ordenado por la Sala (en el caso, la restitución a la

actora de la cantidad de títulos de la misma especie de los depositados en concepto de “solve et repete”, ingresados como requisito indispensable del juicio que se produjera a efectos de impugnar una resolución administrativa que determinó deuda por aportes y contribuciones), no puede considerarse cumplida por el organismo con el procedimiento administrativo de devolución que denuncia, pues no basta para considerar cumplida la sentencia que se inicie un procedimiento tendiente a verificar si existen créditos a favor del organismo para así devolver o no lo pagado por la empresa, sino que es preciso que las sumas sean devueltas sin más trámite. Ello no implica desconocer la legitimación del Fisco Nacional de efectuar verificaciones a los contribuyentes dentro del marco legal vigente, pero en este tipo de procesos, el actuar del organismo debe limitarse simplemente a devolver las sumas conforme lo ordenado, y si efectivamente existen créditos a su favor por omisión de aportes y contribuciones por diversos períodos, ello será motivo de otro reclamo administrativo y/o judicial, que en nada afectará el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58596

18.06.03

“MALTERÍA PAMPA S.A. c/ D.G.I.”

(Ch.-D.-M.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Inmueble embargado por la A.F.I.P.

Conforme lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal en autos “Parflik S.A.C.I.F.I.A.” (dictamen de la Fiscalía nº 2 de fecha 22.12.93) y lo resuelto por el Tribunal en los mismos autos mediante sentencia del 14.04.94, y en autos “Tronchet Pour L’Homme S.A.” (sent. del 12.06.95), y por la Sala II del fuero en autos “Club Atlético Vélez Sarsfield” (sent. del 18.12.98), y por la Sala III en autos “Creaciones Ginesse S.A.I.C.” (sent. del 17.05.98), el depósito previo que exige el art. 15 de la ley 18.820 para la concesión del recurso importa el cumplimiento provisional y adelantado de la condena, constituyendo así una razonable medida precautoria impuesta en salvaguardia del interés colectivo comprometido. Ello así, corresponde considerar que el inmueble embargado por la A.F.I.P. garantiza el pago de las obligaciones reclamadas en las actas que se cuestionan, por lo que debe eximirse al recurrente de la carga impuesta por el art. 15 de la ley 18.820 y art. 26 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105283

25.06.03

“GOI, ABEL CEFERINO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Finalidad.

Con el depósito previo se procura asegurar el interés fiscal poniéndolo a cubierto de malévolas argucias y expedientes dilatorios tendientes a no realizar el pago debido, con el consiguiente perjuicio que ello ocasiona al erario público y a la sociedad en su conjunto, pudiendo llegar a hacer peligrar a la Nación misma si ese acto se realiza por un número elevado de contribuyentes. Esto es lo que el legislador tuvo en cuenta al sancionar las leyes que implementaron el depósito previo como requisito de admisibilidad de los recursos y acciones correspondientes para el reclamo judicial. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97006

12.08.03

“LOS ÁNGELES S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-L.-P.L.)

Multas. Actas de inspección.

Las actas no configuran un acto administrativo en sentido estricto conforme lo regula el título III de la ley 19.549, sino que deben considerarse como un acto preparatorio del mismo. Al respecto se ha sostenido que las diligencias que se cumplen con la intervención de los inspectores -con las facultades que les acuerda la normativa vigente- y que se instrumentan a través de las actas de verificación que se notifican al interpelado, no son más que constataciones de la situación del contribuyente frente al organismo administrativo, siempre sujetas a revisión (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent 78028 del 30.05.96). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03
"CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I."
(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

Si bien los organismos de recaudación y fiscalización tienen facultades para la determinación de cargos, la generalización no se compadece con cada una de las situaciones individuales relacionadas con la naturaleza de la prestación que se pretende adjudicar, máxime cuando sin hacer distingos de ninguna naturaleza, se decide en forma genérica respecto de los pretendidos vínculos laborales. En consecuencia, cada cuestión solo podrá resolverse a partir de un análisis circunstanciado de la situación de las personas involucradas en la determinación de deuda. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03
"CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I."
(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

La negativa del ente administrativo de producir la prueba pericial contable ofrecida oportunamente por la impugnante, vulnera el derecho de defensa en juicio garantizado por la Constitución Nacional. Al respecto, cabe señalar que le incumbe a la autoridad administrativa dirigir el procedimiento y ordenar que se practique la diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada. La doctrina ha sostenido que "las exigencias propias de un estado de derecho imponen a la administración un régimen jurídico que ordene su vida y al propio tiempo, garantice a los particulares sus situaciones jurídicas frente al obrar de aquella" (cfr. García Oviedo, "Derecho Administrativo", Tº I, pág. 619). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03
"CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I."
(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

Frente al derecho de la administración de defender el interés general que le ha sido conferido, están también los derechos de los particulares garantizados por la Constitución Nacional, que no pueden ser violados sin que se de lugar a una acción tendiente a lograr su restablecimiento. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03
"CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I."
(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

El órgano administrativo, con la actividad de inspección, debe comprobar y verificar los hechos, actos, situaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, como ser la integración de las bases imponibles o en su defecto la realización de actuaciones de información, siempre referidas a una situación tributaria concreta, es decir, solamente comprueba que se han dado los presupuestos que legitiman su criterio. Posteriormente, será la administración quien deberá verificar si esa actividad es correcta y si la comprobación llevada a cabo por la inspección es ajustada a derecho y amerita su convalidación por una resolución. "Por ello, los medios de determinación de la comprobación, a diferencia de los medios de prueba procesales, no tienen un significado jurídico formal, sino un valor únicamente informativo que sirve para dar una determinada dirección a la convicción de la autoridad que dimana de dichas actuaciones" (cfr. Díaz, Vicente O., "Límites al accionar de la inspección tributaria y derechos del administrado", pág. 49). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03
"CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I."
(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

No hay dudas que las actas como declaración de conocimiento que emite la inspección, adquieren el carácter de instrumento público que hará plena fe en los términos del art. 979, inc. 2, del Código Civil, lo que alcanza a la autenticidad material de instrumento como presunción de veracidad, más no de certeza, porque esta última entra en pugna con la presunción de inocencia que regula el art. 18 de la C.N. De allí que el administrado, en conocimiento de las actas labradas por la inspección, cuenta con los medios para hacer valer su derecho, mediante la impugnación de aquéllas. Se abre en la instancia administrativa todo un procedimiento en el cual debe probar el principio del debido proceso, con todas las garantías que ello implica, incluido el dictamen jurídico, previo a la resolución que fija la posición del organismo. Luego, queda también la instancia judicial que tendrá en mira no solo el acto administrativo resolutorio, sino todo el procedimiento previo a éste, a modo de constatar que esas garantías no se hayan vulnerado. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03

“CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

Las facultades conferidas a los diferentes organismos competentes en el área, para determinar el contenido de la sanción -en el caso, una multa-, encuentra su fundamento en la facultad de contralor que tiene el organismo, de modo de asegurar el correcto funcionamiento de la administración, tendiente a determinar la obligación previsional y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella efectúan los contribuyentes. En este sentido, ha señalado reiteradamente la C.S.J.N. que la descripción del hecho punible por vía reglamentaria, no supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria prevista en el art. 86, inc. 2, de la C.N. (Fallos 300:443). De allí que, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos o variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (cfr. C.S.J.N., sent. del 01.12.88, “Cerámica San Lorenzo I.C.S.A.”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03

“CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

Si bien es correcta la exigencia de nominar a los trabajadores por los que se formula cargos, es relativa esa exigencia cuando la mora resulta de la documentación aportada por la empresa e, incluso, de sus propias manifestaciones. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03

“CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

Si bien merece objeciones la escueta referencia de las actas que comunican la multa, esa parquedad no amerita su nulidad si el propio contribuyente reconoce el incumplimiento. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03

“CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

Si bien el mecanismo que tiene por objeto sancionar el ingreso tardío de los apor-

tes y contribuciones al sistema, asegurando el cumplimiento eficaz de los mismos, puede resultar gravoso para el obligado incumplidor, ello tiene su justificación lógica en la necesidad de contar con la financiación adecuada del sistema, debiendo compatibilizarse el derecho de propiedad de los contribuyentes con el que corresponde a los beneficios de la seguridad social que la C.N. ampara. De allí pues, muy cuidadoso deberá ser el juzgador a la hora de determinar la irrazonabilidad o arbitrariedad que se alegue acerca de las multas. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03

“CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

En el caso de las multas previsionales, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que este invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. La aplicación de las sanciones constituye, en definitiva, el ejercicio del poder propio de la Administración, cuya razonabilidad cae bajo el control del Poder Judicial para evitar que la discrecionalidad se convierta en arbitrariedad (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 14.11.96, “Cargill S.A.”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03

“CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales del órgano administrativo, y son sólo revisables por la justicia en los supuestos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta. La descripción del hecho punible que se otorga a la Administración Pública debe ser realizado dentro del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86 (ahora 99) inc. 2 de la C.N. Sin embargo, estas facultades que la habilitan para establecer condiciones, requisitos, limitaciones o distinciones que, aún cuando no hayan sido contemplados por el legislador de manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentando, o sirvan razonablemente a la finalidad esencial que ello persigue, son parte integrante de la ley reglamentada, y tienen la misma validez y eficacia que la propia ley (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.06.93, “Kill Producciones Gráficas S.R.L.”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03

“CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Multas. Actas de inspección.

El estado de necesidad invocado por la recurrente, si bien es atendible, no justifica el incumplimiento, sobre todo en materia de aportes de los trabajadores. Ello así, máxime cuando tampoco se observa que a raíz de la crítica situación financiera alegada, realizara alguna gestión ante el organismo -previo o simultáneamente con el incumplimiento-, solicitando el acogimiento a posibles planes de financiación o renegociación de la deuda. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101530

15.08.03

“CONFITERÍA DANUBIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Multas. Depósito previo. Improcedencia.

Deviene improcedente el depósito previo requerido por el art. 26, inc. b) de la ley 24.463 respecto de las sumas provenientes de multas que no se encontraran firmes. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el voto mayoritario de la Sala. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96126

11.07.03

“NIXOR S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-L.-F.)

Multas. Depósito previo. Procedencia.

La regla del “solve et repete” es aplicable al caso en que el organismo recaudador persigue el cobro de multas (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.06.99, “Agropecuaria Ayuí S.A.”; C.F.S.S., Sala III, sent. del 25.06.02, “Emisiones Platenses S.A.”). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96126

11.07.03

“NIXOR S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(P.L.-L.-F.)

Pago de aportes. Mora. Multas. Res. Gral. (D.G.I.) 3756/93.

La Res. Gral. D.G.I. 3756/93 sólo estableció ciertos parámetros para determinar la cuantía de la multa con base en la consideración del tiempo de mora en el pago de los aportes en que incurriera el contribuyente; y en modo alguno puede endilgarse un exceso reglamentario, en la medida de que tanto la infracción como la pena misma se encuentra prevista en la norma de rango legal, que estableciera que en caso de constatarse la infracción indicada, la autoridad administrativa puede aplicar una multa de hasta el 30% de los aportes adeudados. Vale decir que, en forma tácita, se reconoce una facultad discrecional en el organismo administrativo, en cuanto a la evaluación de la sanción que en cada caso corresponde aplicar frente a la presencia de una infracción prevista en la norma legal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79347

09.06.03

“TRIANGLE S.C.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-L.-P.L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

Incapacidad. Prueba.

Para acreditar la incapacidad de los conscriptos sólo basta la probabilidad, en grado razonable, de que las exigencias de la vida militar hayan influido en la afección para admitirla como concausa (cfr. C.N.A.Con.Adm.Fed., Sala III, sent. del 28.04.92, “Vargas, Sabino”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 104929

11.06.03

“NUÑEZ, JULIO DAMIÁN c/ Estado Mayor del Ejército”
(Ch.-D.-M.)

Incapacidad. Prueba.

En las demandas por accidente en cumplimiento del servicio militar, adquieren fundamental relevancia las condiciones que rodean la remisión de la copia de la historia clínica, los testimonios y el dictamen del perito médico (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 04.12.95, “Suárez, Ramón Rubén”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 104929

11.06.03

“NUÑEZ, JULIO DAMIÁN c/ Estado Mayor del Ejército”
(Ch.-D.-M.)

Incapacidad. Prueba.

El criterio de máxima prudencia cuando se trata de leyes que regulan el otorgamiento de haberes previsionales de personas que cumplieron con el servicio militar obligatorio y que se incapacitaron en servicio, también debe aplicarse al ámbito de la valoración de la prueba, pues también en ese campo corresponde elaborar una inteligencia que proteja los intereses de los ex conscriptos (cfr. C.S.J.N.,

sent. del 05.11.96, “Rojas, Florentino”).
C.F.S.S., Sala I
sent. 104929
11.06.03
“NUÑEZ, JULIO DAMIÁN c/ Estado Mayor del Ejército”
(Ch.-D.-M.)

Incapacidad. Prueba.

El material probatorio en demandas incoadas por conscriptos, debe ser evaluado en favor de quien padece el infortunio cumpliendo una carga pública, sin haber asumido, por decisión propia, los riesgos que la vida militar suele traer aparejada (cfr. Fallos 304:404; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 23.07.88, “Pérez”; ídem sent. del 07.05.91, “Vázquez”; ídem sent. del 17.10.94, “Rojas”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 104929
11.06.03
“NUÑEZ, JULIO DAMIÁN c/ Estado Mayor del Ejército”
(Ch.-D.-M.)

GENDARMERÍA NACIONAL

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 628/92 y 2701/93. Caso “Machado”. Inaplicabilidad.

No se advierte que en el fallo “Machado, Pedro José Manuel” (sent. del 05.09.02) la C.S.J.N. haya modificado la interpretación efectuada en los precedentes “Franco, Rubén Oscar y otros c/ E.N.” (sent. del 19.08.99) y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros c/ E.N.” (sent. del 05.10.99) respecto del modo con que deben ser computados y liquidados los adicionales (en el caso, los creados por Decs. 628/92 y 2701/93). Ello es así, dado que la sentencia referida no sólo resuelve adicionales exclusivamente creados para el Servicio Penitenciario Federal, sino que en momento alguno el Supremo Tribunal especificó que este precedente modificaba el criterio -acerca de esta temática- de las causas atinentes a las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional Argentina o Prefectura Naval Argentina.

C.F.S.S., Sala I
sent. 105157
23.06.03
“STORONI, ROBERTO TERCENCIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Prescripción. Costas.

El tema de las costas en la defensa de prescripción resulta similar al de la defensa de falta de acción, dado que si es opuesta como defensa de fondo en la contestación de la demanda, no justifica una decisión separada sobre costas, sino que queda subsumida en las costas de la cuestión principal, y el rechazo -en todo caso- de esta defensa no cambia la calidad de vencida de la demandada si en definitiva la demanda es aceptada por otros motivos (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 322).

C.F.S.S., Sala I
sent. 105157
23.06.03
“STORONI, ROBERTO TERCENCIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”
(M.-D.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Prescripción. Costas.

Si la prescripción no fue tratada como excepción previa, sino como defensa, cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva, donde fue considerada y resuelta, es obvio que tal defensa no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a las del proceso tramitado en el expediente, por lo que por ella debe rechazarse el pedido de regulación de costas (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 21.10.89, E.D. 136-426).

C.F.S.S., Sala I
sent. 105157
23.06.03

“STORONI, ROBERTO TERCENCIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”
(M.-D.-Ch.)

MILITARES

Daños y perjuicios. Art. 1113 Código Civil. Incompetencia de la justicia federal de la seguridad social.

La justicia federal de la seguridad social resulta incompetente para entender en una acción contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina, donde se reclaman daños y perjuicios en los términos del art. 1113 del Código Civil (en el caso, atento un accidente acaecido en y por actos de servicio). En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal a sus efectos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79980

18.07.03

“FUNARO, EMILIO ALBERTO c/ Ministerio de Defensa”
(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Dec. 1897/85. Prescripción. Recurso extraordinario. Improcedencia.

El recurso extraordinario deducido contra la resolución que no hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional contra la demanda por la que se reclamaba el pago de la asignación creada por el Dec. 1897/85, resulta improcedente, toda vez que lo decidido remite al tratamiento de cuestiones de naturaleza fáctica y de derecho común propias, en principio y por regla, de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79253

29.05.03

“AMUCHÁSTEGUI, ROBERTO DE LAS MERCEDES c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa”
(F.-L.-P.L.)

Ex combatientes de Malvinas. Inutilización o disminución psicofísica permanente. Haber. Ley 22.674.

Respecto del subsidio extraordinario a las personas que resultaron con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia del conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la C.S.J.N. se expidió en autos “Acosta, Mario” y “Aguilar, Mario A. y otros” (ambas sentencias del 14.10.97), concluyendo que “... en la materia en litigio, ... el haber mensual del personal militar está comprendido exclusivamente por los rubros ‘sueldo’ y ‘reintegro de gastos de servicio’, agregando además que “... la naturaleza del subsidio regulado por la ley 22.674 -que, en rigor, no es más que una compensación extraordinaria que lleva por fin el representar una expresión de solidaridad respecto de quienes resultaron directamente perjudicados por el conflicto bélico que motivó su intervención (ver la nota al P.E.N. acompañando el proyecto de la ley 22.674)- hace inaplicable al caso lo resuelto en los precedentes de la C.S.J.N. ... por ejemplo, los de Fallos 312:787; 316:1749; 317:180, y el correspondiente a la causa “Cavallo, Luis E.” (sent. del 28.03.95)”, puesto que “... resultan totalmente ajenas a la materia regulada por la ley 22.674, por lo que no ha de trazarse ningún vínculo de analogía entre aquellos casos y el sub examine”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105315

30.06.03

“PAZ JUÁREZ, JUAN CARLOS c/ Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército”
(D.-Ch.-M.)

POLICÍA FEDERAL

Caídos en cumplimiento del deber. Ley 16.973. Acción de amparo. Improcedencia.

La vía del amparo resulta improcedente cuando el tema a decidir requiere una mayor amplitud en el debate y la prueba (en el caso, se pretende el pago del subsidio correspondiente a los “caídos en cumplimiento del deber” -ley 16.973-), óbice insalvable para el remedio sumarísimo elegido (conf. art. 2, inc. d, ley 16.986). Sin perjuicio de lo expuesto, atento el carácter alimentario de los beneficios jubilatorios, y las especiales circunstancias de la causa, corresponde devolver las actuaciones al Juez de grado, a fin de que intime a la actora para que en el término de diez días adecue su presentación a las disposiciones del art. 15 de la ley 24.463, pues tal como lo ha señalado el Alto Tribunal, “la tutela de los derechos y facultades constitucionales puede canalizarse por vías procesales que no se limitan a la específicamente regladas por la ley 16.986, por lo que cabe disponer que la demanda iniciada por el trámite de amparo se sustancie conforme al trámite previsto para el juicio sumario en el Código Procesal” (cfr. Castro, Ramón Andrés c/ Pcia. de Salta”, sent. del 25.10.88).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58589

18.06.03

“VÁZQUEZ, PATRICIA SUSANA c/ Policía Federal Argentina”

(D.-Ch.-M.)

Fallecimiento en cumplimiento del deber. Subsidio extraordinario. Ley 16.973.

No corresponde que se otorgue el subsidio extraordinario, reconocido por la ley 16.973, a los parientes de agentes policiales fallecidos en cumplimiento de su deber, si esos beneficiarios han obtenido mediante un proceso judicial que el Estado reparara en su integridad el menoscabo material y moral sufrido por el fallecimiento, pues mantener el subsidio en este caso importaría tanto como acumular dos beneficios que responden a la misma finalidad resarcitoria del daño producido, y consagrar un indebido enriquecimiento en cabeza de los eventuales beneficiarios (cfr. C.S.J.N., “Nación Argentina c/ Martín Alejo Rudaz y otra” s/nulidad de resolución”). (En el caso, se acompañó copia de sentencia recaída en la causa tramitada ante el fuero Civil y Comercial Federal, mediante la cual se otorgó a los causahabientes una indemnización conforme a la ley 24.028, art. 8, inc. a).

C.F.S.S., Sala II

sent. 100668

15.07.03

“AMBOLDI DE BRUNET, MÓNICA MABEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Adicionales. “Inestabilidad de residencia”. “Asignación no remunerativa y no bonificable”. Caso “Lalia”.

En el caso “Lalia, Oscar Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior” (sent. del 20.03.03), el Máximo Tribunal de la República estableció la naturaleza remunerativa y bonificable, así como la forma de liquidación, de la compensación por “inestabilidad de residencia”, a cuyos fundamentos y considerandos cabe remitir “brevitas causa”. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza semejante que guarda con el suplemento antes aludido el “adicional no remunerativo y no bonificable”, deviene aplicable la doctrina de aquél precedente. A ello debe sumarse el dictado del Dec. 103/03 puesto que, aún cuando el mismo no posee carácter retroactivo y no resulta posible ampliarse a tal efecto por impedimento del art. 3 del Cód. Civil, el reconocimiento efectuado por el Estado a través de dicha decisión de alcance general, lleva a robustecer el criterio señalado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 106701

19.09.03

“LOTOCKI, MARTÍN ZACARÍAS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Adicionales. Costas. Caso “Zanardo”.

En virtud de lo dispuesto por la C.S.J.N. en el precedente “Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”, fallada el 08.09.03, y por aplicación del art. 68 del C.P.C.C., corresponde confirmar la imposición de costas a la demandada y, por los mismos motivos, declarar con costas a la Alzada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 106701

19.09.03

“LOTOCKI, MARTÍN ZACARÍAS Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplementos. Consolidación de deuda. Ley 25.344, art. 13.

No versa sobre las disposiciones de la ley 24.241 la demanda promovida contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal -en el caso, tendiente a que se la condene a incluir dentro del haber de retiro del accionante los importes establecidos por el Dec. 2744/93-. En consecuencia, no se encuentra subsumida entre las causales de exclusión del art. 13 de la ley 25.344.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55932

06.06.03

“DOCHEFF, NÉLIDA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-F.-E.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2744/93. Pago en efectivo. Ley 24.624, art. 20. Inaplicabilidad.

Debe desestimarse la invocación del art. 20 de la ley 24.624, basada en el imposible cumplimiento de la orden de pago en efectivo emitida en el fallo en revisión, ya que conforme lo resuelto -en lo pertinente- por las Salas I y V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en los casos “Mahmud, Jacinto” y “Luanco, Jorge Darío” (13.02.96 y 14.04.96, respectivamente), resulta aplicable el art. 22 de la ley 23.982; postura que el tribunal comparte y hace suya. Ello sin perjuicio de lo normado en la ley 25.344 y su Dec. Reg. 1116/00, Dec. 1602/01 y leyes 25.565 y 25.725.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105869

18.07.03

“RATTI, MIGUEL ÁNGEL c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro”
(D.-Ch.-M.)

Reclamo administrativo previo. Excepción. Ley 19.549, art. 32, inc. e).

Si bien, como principio, la ausencia de reclamo administrativo previo impediría el acceso a la instancia judicial, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que, en las particulares circunstancias de autos, rechazó la inhabilitación de instancia exceptuando al peticionante de aquél requisito, al concluir que “no tiene sentido alguno solicitarle a la actora que interponga reclamo en sede administrativa, cuando surge de la contestación de la demanda que el reclamo que se interponga será rechazado”, lo que constituiría un “ritualismo inútil” que justifica hacer aplicación del art. 32, inc. e) de la L.P.A. Ello así, máxime cuando lo decidido no causa afectación alguna al derecho de defensa de la demandada, que tuvo oportunidad de contestar la demanda oponiendo todos los reparos al progreso de la pretensión a que se considera con derecho.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80036

18.07.03

“BLASCO, CARLOS ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina”
(F.-L.-P.L.)

Retiro. Cesantía. Estado policial.

No está habilitado para peticionar el retiro quien, en atención a su cesantía, no adquirió el estado policial mediante la solicitud de reincorporación.

C.F.S.S., Sala III

sent. 97821

29.08.03

“GATICA, DOMINGO EDUARDO c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo”
(P.L.-L.-F.)

S.I.D.E.

Haberes previsionales. Determinación del haber. Dec. “S” 4639/73, art. 83. Ley “S” 19.373.

La remisión genérica a los beneficios jubilatorios en vigencia para el personal policial que efectúa el art. 13, ap. b), inc. 5, de la ley "S" 19.373, no es obstáculo para que por disposiciones específicas, aún de carácter reglamentario, se regulen determinadas situaciones en forma distinta a las previstas para el personal policial, en tanto dicho régimen jubilatorio le es reconocido a los agentes de la S.I.D.E. como un derecho que válidamente puede ser aplicado por vía reglamentaria, conforme las facultades que confiere al Poder Ejecutivo el art. 16 de la ley (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 12.09.89, "Cardo, Serviliano Luis", ídem Sala V, "Pérez, Oscar Ramón", sent. del 20.10.95; C.F.S.S., Sala I, sent. del 03.02.03, "Curutchet, Ernesto Norberto c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"). En consecuencia, corresponde liquidar los haberes jubilatorios del titular sobre el 100% de su última remuneración en actividad, mediante la aplicación del art. 83 del Dec. "S" 4639/73 y la escala allí prevista.

C.F.S.S., Sala I

aclaratoria sent. 97169

02.05.03

"GARGIULO, JORGE LUIS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Suplementos. "Trabajos extraordinarios". Dec. 4639/73, art. 108, inc. h).

Dada la analogía existente entre el suplemento por "trabajos extraordinarios" previsto por el Dec. 4639/73 y el creado por el Dec. 2769/93, corresponde adoptar el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto a este último y a la Res. 1459/93, señalando que no han sido creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad, ni a la totalidad del personal de un mismo grado, y que su aplicación se ha ajustado, en general, a los términos del decreto del Poder Ejecutivo y la resolución del Ministerio de Defensa. De ahí que tales asignaciones, instituidas y aplicadas con carácter particular y como compensaciones de ciertos gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101), en tanto participan de tal naturaleza, no pueden considerárselas acordadas en concepto de sueldo y, por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro (cfr. "Bovari de Díaz, Aída y otros", "Villegas, Osiris G. y otros", ambas sentencias del 04.05.00).

C.F.S.S., Sala II

sent. 97390

11.04.03

"OBREGON DE REQUENIA, RAQUEL T. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"

(E.-H.-F.)

HABERES PREVISIONALES

ACTUALIZACIÓN

Ley de convertibilidad. Derogación. Ley 23.928, arts. 7 y 10. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Se ajusta a derecho lo decidido por el "a quo" que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 -modificados por el art. 4 de la ley 25.561-, que el peticionante fundamentó en el cambio de la situación económica del país desde la derogación de la ley de convertibilidad a partir del 07.01.02. Ello así, porque conforme ha sostenido el Alto Tribunal, las restricciones impuestas por las leyes de emergencia tratan de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues las obligaciones de afrontar sus consecuencias justifican ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador (Fallos 316:197; 322:2821). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80642

29.08.03

"GRIECO, REINALDO JOSÉ c/ A.N.Se.S."

(F.-L.-P.L.)

DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL

Ley 24.241. Período 01.04.91 al 31.03.95. Caso “Baudou”.

Habiendo obtenido el titular el beneficio jubilatorio al amparo de la ley 24.241, respecto a la actualización de las remuneraciones con posterioridad al 31.03.91, corresponde aplicar la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. del 31.08.99), en la cual se sostuvo que en el caso “Chocobar” no había quedado resuelta explícitamente la cuestión relativa a la determinación del haber inicial, y estableció que análogas consideraciones a aquellas que condujeron a la mayoría del Tribunal a señalar que el art. 53 de la ley 18.037 había sido derogada por la ley de convertibilidad, llevaban a idéntica conclusión sobre el mecanismo de actualización monetaria de los salarios utilizado por el art. 49 de aquel cuerpo normativo; concluyendo que “... a los efectos de preservar la integridad del haber jubilatorio, de la que es parte esencial la fijación de su monto inicial, y de tal modo resguardar satisfactoriamente la garantía constitucional en juego, resulta razonable ordenar que en el cómputo de los promedios de remuneraciones deberá aplicarse, a partir del 01 de abril de 1991, un incremento del 3,28% por cada año transcurrido hasta la fecha de adquisición del derecho al beneficio ...”. En consecuencia, siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal, corresponde aplicar el mencionado incremento para el recálculo de la prestación, el que arroja un total para el lapso 01.04.91 al 31.03.95 del 13,78%.

C.F.S.S., Sala I

sent. 106084

20.08.03

“PROLOGO, MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Período computable. Ley 18.037, art. 49.

Corresponde redeterminar el haber inicial del beneficio del peticionante computando las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendario más favorables dentro de los últimos diez años calendario efectivamente trabajados en relación de dependencia, aunque éstos no coincidan con el período inmediatamente anterior al cese -cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.04.00, “Filippi, Osvaldo Hugo”- (en el caso, al tomar los últimos 10 años calendario inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio del actor -conforme art. 49, ley 18.037-, éste registraba únicamente 6 años trabajados, llegándose en consecuencia a un exiguo haber de alta, contrario a los fines mismos de la ley referida).

C.F.S.S., Sala II

Sent. 99161

18.06.03

“ARAOZ, RAÚL LEANDRO c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”

(E.-H.-F.)

Trabajadores autónomos. Aportes. Cómputo.

Para la determinación del haber inicial del peticionante por los servicios prestados en forma autónoma, corresponde ordenar el cómputo de la totalidad de los aportes realizados sin limitación alguna (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.05.03, “Makler, Simón”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 107362

31.10.03

“BERGERO, ROSA ELISA c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

Falta de acreditación. Publicación de edictos.

No encontrándose acreditado en legal forma el fallecimiento de la peticionante, y ante el desconocimiento sobre la existencia de derechohabientes, el Tribunal, en uso de las facultades contempladas en el art. 28 de la ley 24.463, deberá oficiar una medida para mejor proveer, ordenando la publicación de edictos a fin de determinar la existencia o no de posibles beneficiarios para poder resolver el derecho a la prestación (art. 43 del C.P.C.C.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80045
18.07.03
"GRIOTTI, MARGARITA FELISA c/ A.N.Se.S."
(P.L.-F.-L.)

Herederos. Diferencias reconocidas al causante. Sucesorio. Competencia.

El fuero de atracción del juicio sucesorio es, por definición, pasivo. Es decir, funciona respecto de demandas intentadas contra la sucesión, o sea, cuando ésta es demandada. En cambio, cuando los herederos ejercen acciones que hubieren correspondido al difunto, se aplican las reglas comunes de competencia (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 01.06.79, "Casana, Oscar U. c/ Dalo Sur S.S."; Sala A, sent. del 14.11.67, "Dolheguy, Luis E. y otros"). En consecuencia, tratándose de una pretensión de naturaleza previsional (en el caso, se persigue el cobro de una deuda por diferencia de haberes, expresamente reconocida a la causante), corresponde revocar la resolución del "a quo" que se declaró incompetente y devolver las actuaciones al Juzgado de origen a fin que reasuma la competencia declinada.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56502
22.08.03
"RICO, MARÍA LELIA c/ A.N.Se.S."
(F.-H.-E.)

PAGO

Retroactivo. Nueva liquidación. Intimación. Improcedencia.

Habiendo quedado la sentencia firme y consentida por ambas partes, resulta extemporáneo el planteo del titular solicitando se intime a la demandada a realizar una nueva liquidación que determine si es correcto el importe depositado en concepto de retroactivo, aplique intereses y determine con exactitud el haber pensionario. Ello así, máxime si el actor al efectuar el planteo, no acompaña elementos que hagan suponer que las sumas depositadas por el organismo sean incorrectas; y asimismo, si al momento de ordenar el "a quo" el libramiento del giro a la orden de aquél en concepto de capital contra la cuenta de autos del Banco de la Nación Argentina, el mismo fue retirado bajo debida constancia, sin realizarse objeción al respecto.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56548
22.08.03
"DAMMIANO, ROCHINA c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Gendarmería Nacional"
(F.-H.-E.)

REAJUSTE

Demanda. Reclamo administrativo previo. Silencio. Ley 19.549, art. 10. Caso "Villareal".

Si bien la C.S.J.N. adoptó una nueva posición favorable al instituto del silencio a partir del caso "Villareal, Clara Baudilia" -sent. del 24.07.01- (en ese caso, la actora había cumplimentado los requisitos del art. 10 de la ley 19.549 requiriendo el reajuste del haber ante el organismo, peticionando el pronto despacho luego de 60 días y, transcurridos otros 30 días también sin respuesta, inició demanda ante el fuero de la seguridad social), dicha doctrina no resulta de aplicación cuando las peticionantes, luego de solicitar el reajuste de sus haberes y el pedido de pronto despacho, iniciaron demanda casi diez años después de aquél pedido, con lo cual no se cumplimentaron los plazos requeridos para que tenga plena operatividad el instituto del silencio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 80122
06.08.03
"LANGER, IRINCA Y OTROS c/ A.N.Se.S."
(P.L.-F.-L.)

Demanda. Reclamo administrativo previo. Excepción. Ley 19.549, art. 32, inc. e). Improcedencia. Ley 25.344, art. 12.

El art. 12 de la ley 25.344 -Emergencia Económica- eliminó la excepción contem-

plada en el art. 32, inc. e) de la ley 19.549, y consagró el reclamo administrativo previo como requisito “sine qua non” para la posterior procedencia de la vía judicial. En consecuencia, debe concluirse que se ajusta a derecho la resolución del “a quo” que decretó la caducidad de la acción por aplicación de la norma referida, si la demanda fue interpuesta con posterioridad a su entrada en vigencia - 30.11.00-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80122

06.08.03

“LANGER, IRINCA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Liquidación incorrecta. Caducidad. Ley 19.549, art. 25. Inaplicabilidad.

La incorrecta liquidación de haberes previsionales es uno de los supuestos en que no hay término de caducidad que obstaculice el reclamo de su reajuste (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 10.04.96, “Carcagno, Silvia C. y otros c/ O. S. para la Actividad Docente”), y por lo tanto, el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable cuando se discute la procedencia de un haber previsional o su cuantía, pues los beneficios de la seguridad social son irrenunciables, y en el supuesto de las jubilaciones, retiros y pensiones, imprescriptibles (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 26.12.97, “Moraez, Argentino c/ Estado Nacional”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 104947

11.06.03

“RASPА, RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Ley vigente al momento del cese. Ley 21.118.

En materia previsional, el derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, por la ley vigente a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio. Esto es, la vigente al momento de cese o del fallecimiento del afiliado (Fallos 266:19; 274:30; 275:262; 275:21; 287:412; 288:254; 290:349; 291:350). De allí que para tener por configurado el supuesto de privación de derechos adquiridos en materia previsional, es menester que se deniegue al afiliado la aplicación de una ley vigente al momento del cese que le concediera el derecho que pretende, o bien que se le arrebatase un beneficio acordado (Fallos 287:448). En consecuencia, si la ley vigente a la fecha del cese de la actividad laboral del peticionante era -en el caso- la 21.118, corresponde revocar lo resuelto por el “a quo” que denegó su aplicación.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104947

11.06.03

“RASPА, RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Confiscatoriedad. Ley 21.118.

Reiterada doctrina del más alto Tribunal de la Nación afirma que el monto de los beneficios previsionales pueden ser disminuidos para el futuro cuando medien para ello razones de orden público o beneficio general, salvo que la reducción resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Fallos 291:596; 295:674; 300:616). En tal sentido, considera que esta última circunstancia tiene lugar cuando el haber respectivo pierde su naturaleza sustitutiva, y que el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de entenderse alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad (Fallos 279:389; 280:424; 292:447; 293:26; 294:83), motivo que lo ha llevado a insistir en la necesidad de reducir los porcentajes admitidos como confiscatorios con anterioridad (cfr. C.S.J.N., sent. del 01.12.83, “Álvarez, Rodolfo” y “Praeger, Enrique”, y sent. del 14.06.84, “Kenny, Américo Patricio”). Por lo tanto, teniendo en cuenta lo resuelto por el alto cuerpo judicial en los casos “Gianola, Abel José” (sent. del 16.02.85) y “Mango, Horacio Nilio” (sent. del 23.05.89), cuya doctrina resulta aplicable en autos, cabe concluir que la sustitución del régimen de movilidad establecido por la ley 21.118 se traduce en un descenso del nivel de haberes del titular, que por su magnitud es irrazonable y confiscatorio, debiendo tomarse como pauta el cálculo del 70% del monto de lo que percibe el agente en actividad conforme la ley citada, a fin de establecer los períodos en que la reducción revista el carácter de confiscatoriedad. Sin perjuicio de lo dicho, el pago de las diferencias retroactivas surgidas deberá adecuarse al

porcentaje del 15% emergente de lo decidido por la C.S.J.N. en autos “Bieler de Caraballo, Nelly E. y otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos” (sent. del 21.12.00).

C.F.S.S., Sala I

sent. 104947

11.06.03

“RASPA, RODOLFO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Liquidación indebida. Resoluciones D.S.U.S.S. 4/91, S.S.S. 28/92. Pago a cuenta.

Ha sido una constante administrativa la liquidación indebida del haber previsional a los afiliados, cuenta de lo cual da muestra acabada la doctrina judicial en este punto, circunstancia que por su entidad, y no sin fundamento, cabría elevarla a la categoría de un hecho notorio. La recomposición que postulan las resoluciones D.S.U.S.S. 4/91, S.S.S. 28/92 (modificada por Res. S.S.S. 37/92) confirman ese hecho, aún cuando no pueda determinarse en cada caso con certeza y “a priori” si las mismas sanean efectivamente el desfase. Por ende, los importes abonados al titular deberán ser considerados a cuenta de lo adeudado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98468

26.05.03

“CIOTTA, GIUSEPPA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Reclamo administrativo previo.

El “acceso a la jurisdicción” constituye el más elemental de los derechos constitucionales, y por ello, en los supuestos de duda, debe regir el principio “pro actione” en virtud del cual debe estarse a favor de la habilitación de la instancia, como insustituible reaseguro de la garantía de la defensa en juicio (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.06.89, “Mackentor S.A. c/ O.S.N.”; C.N.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 02.09.93, “Fibrasur S.A. c/ Estado Nacional”; ídem, sent. del 29.06.93, “Susteras, Aída Viviana c/ Estado Nacional”). Ello así, y teniendo en cuenta que el organismo rechaza sistemáticamente todos los reclamos de reajuste del haber previsional, la exigencia de la obtención de un nuevo pronunciamiento en sede administrativa, lejos de cambiar la suerte de la apelación, la dilataría aún más.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101815

22.08.03

“MEDINA, JOSÉ TEODORO c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Período anterior al 31.03.91.

El Tribunal, en los autos “Quiroga, Miguel” (sent. del 11.04.94) entre otros, determinó expresamente el procedimiento a seguir para el recálculo del haber inicial y movilidad, validando la constitucionalidad de los arts. 49 y 53 de la ley 18.037. Conforme ello, corresponde reconocer el derecho del titular al cobro de las diferencias devengadas, para lo cual se practicarán las siguientes operaciones: a) Determinar el haber inicial del afiliado de acuerdo con el promedio mensual de las remuneraciones a que se refiere el art. 49 de la ley 18.037. A ese fin, las remuneraciones se computarán a valores constante y actualizadas desde cada uno de los meses que correspondan hasta el mes de cesación del servicio, según la variación que fijan los índices del nivel general de las remuneraciones conforme la encuesta permanente de la Secretaría de Seguridad Social. De no contarse con las remuneraciones, sino con su total anual, éste deberá desagregarse primero mes a mes, en la misma proporción que se reflejaron en el año respectivo los índices mensuales referidos. Obtenidas de este modo las remuneraciones mensuales estimativas, se las actualizará en la forma indicada precedentemente; b) La suma que se obtenga, en tanto el monto que resulte sea superior a la que efectivamente percibe el actor, reemplazará a éste y se considerará como haber inicial para determinar la consiguiente movilidad, con arreglo a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 18.037, hasta el 31.03.91; c) Se ordenará pagar en favor del reclamante las diferencias resultantes entre las dos primeras columnas en lo que excedan el 10%, con más la desvalorización monetaria por el período previo a la sanción de la ley 23.928 e intereses al 8% anual y a partir de esa fecha, la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101815

22.08.03

“MEDINA, JOSÉ TEODORO c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Período posterior al 01.04.91. Caso “Chocobar”.

Sin perjuicio de mantenerse el mismo criterio que el Tribunal expuso en el precedente “González, Herminia del Carmen” (sent. del 20.11.98), para el período comprendido entre el 01.04.91 y el 31.03.95 corresponde aplicar la movilidad emanada del fallo de la C.S.J.N. en autos “Chocobar, Sixto Celestino” (Fallos 319:3241), esto es, un 3,28% por cada año, que sumado la variación del AMPO durante la vigencia de la ley 24.241, arroja un total acumulado por todo el período del 13,78%.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101815

22.08.03

“MEDINA, JOSÉ TEODORO c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Período posterior al 01.04.95. Ley 24.463, art. 7, inc. 2). Caso “Heit Rupp”.

A partir del 01.04.95, en atención a lo resuelto por el Alto Tribunal en el caso “Heit Rupp, Clementina” (sent. del 16.09.99), corresponde aplicar la movilidad con arreglo al art. 7, inc. 2 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101815

22.08.03

“MEDINA, JOSÉ TEODORO c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Sentencia. Ley. Aplicación errónea.

Debe revocarse la sentencia del “a quo” que, ante una demanda por la que se perseguía la recomposición del haber con arreglo a lo dispuesto por la ley 24.019, ordenó el reajuste en los términos de la ley 18.037, apartándose así del objetivo de la litis.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100323

10.07.03

“BAZÁN, ROSALINDA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”
(F.-H.-E.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Dec. 1819/02.

El segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02, en cuanto dispone el pago de las sumas adeudadas con motivo de los descuentos efectuados en los haberes previsionales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 34 de la ley 24.156 (Dec. 896/01 y art. 10 de la ley 25.453), mediante títulos de la deuda pública, resulta inaplicable. Ello así, en punto a que el citado decreto dispone la novación de la obligación de dar sumas de dinero en restitución de los montos descontados con sustento en normas cuya legitimidad ha sido declarada por el Tribunal en numerosos precedentes (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.04.02, Premio, Reinaldo Osmar”; sent. del 22.05.02, “Marotta, Juan Carlos”), y en fecha reciente por la C.S.J.N. en la causa “Tobar, Leónidas” (sent. del 22.08.02), doctrina que luego se hizo extensiva al universo de afectados del sistema nacional de previsión a través de la sentencia de la Sala en autos “Defensor del Pueblo de la Nación” (10.09.02). (Del voto de los Drs. Herrero y Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

Ello así, porque el derecho adquirido al cobro íntegro de las prestaciones previsionales tuteladas por los arts. 14 bis, 17 y 75, inc. 23, de la C.N., no puede verse menoscabado mediante la utilización de instrumentos de pago de incierto valor (recuérdese que el Estado Argentino se halla en “default” con los organismos in-

ternaciones de crédito), con total prescindencia, por lo demás, de la edad, medios de subsistencia, estado de salud de sus titulares (v. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 1), y particularmente, de la naturaleza alimentaria que ostentan las diferencias de haberes previsionales reclamadas. Abona dicha conclusión la particular -por extremadamente difícil- situación en que se halla la clase pasiva en nuestro país (puntualizada por el Tribunal en numerosos precedente -cfr. C.F.S.S., Sala II, “Gómez, Librado Buenaventura”; “Del Pozo, Beatriz Teresa”; “Defensor del Pueblo de la Nación”, etc.), situación que no admite ninguna dilación en la percepción a valores actuales de los haberes ilegítimamente descontados, sin riesgo de grave menoscabo de las garantías constitucionales contenidas en las normas citadas. (Del voto de los Drs. Herrero y Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

En fecha reciente, el Máximo Tribunal de la Nación ha señalado en los autos “Postiglione, Roberto Severio” (sent. del 18.12.02) que las razones y circunstancias que había tenido en cuenta en los precedentes “Guida” (Fallos 323:1566) y “Heit Rupp” (Fallos 322:2226) no se configuraban en el caso a estudio (en los que también se cuestionaba el art. 10 de la ley 25.453), “sino que han variado dramáticamente por efecto de la devaluación operada en el corriente año y el acelerado envilecimiento de los sueldos, jubilaciones y pensiones, que justifican -además- el apartamiento de la doctrina establecida en el mencionado precedente” (considerando 3º). Esa diferencia sustancial en los jurídico y en lo fáctico que advierte la Corte entre los precedentes “Guida” y Heit Rupp” por un lado, y “Postiglione”, por el otro, como consecuencia del cambio abrupto de la política económica operada en el país, la lleva también a destacar que la convalidación en la causa “Heit Rupp” de la norma que faculta al Congreso de la Nación a reglamentar el art. 14 bis de la C.N., y en particular, a establecer el modo de hacer efectivo ese derecho mediante la ley 24.463, que remite a las disposiciones de la ley de presupuesto, y en tanto no se demuestre el perjuicio por ella ocasionado, estaba referido a un régimen de movilidad de haberes previsionales vigente en épocas de estabilidad económica (v. considerando 4º). De ello se deriva que el sustancial cambio del sistema económico, que trajo aparejada -como señala el Alto Tribunal- el acelerado envilecimiento de los sueldos, jubilaciones y pensiones, justifica apartarse de la doctrina vigente hasta ese momento, y determina sin más, la inaplicabilidad del segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02. (Del voto de los Drs. Herrero y Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

Resulta injusto derivar la discusión sobre la forma de cumplimiento de la sentencia -en el caso, que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta, declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.453 y condenó al organismo a abstenerse de aplicar sus disposiciones a los actores y a restituir las sumas descontadas- a la etapa de ejecución (explicable quizá en la causa “Tobar”, Leónidas” de la C.S.J.N., por la condición de trabajador activo del actor), dada la implicancia que esa decisión entraña para el efectivo goce de los derechos reconocidos en la sentencia, en orden a la edad, condiciones de subsistencia y presumible estado de salud de los titulares, frente al exagerado tiempo que demanda en el fuero de la Seguridad Social la sustanciación de cualquier juicio, como es público y notorio. En consecuencia, corresponde declarar inaplicable al caso las disposiciones del segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02. (Del voto de los Drs. Herrero y Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

Si bien la invalidez normativa de la ley 25.453 decretada por el “a quo” no puede sino ser convalidada, conforme las razones especificadas en los precedentes del Tribunal (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.05.02, “Marotta, Juan Carlos”; ídem, sent. del 29.04.02, “Premio, Reinaldo Osmar”), el dictado del Dec. 1819/02 dispuso el pago íntegro de las retribuciones del Sector Público Nacional y beneficios previsionales sin la reducción ordenada por el Dec. 896/01 y de la referida ley 25.453, y fijó pautas de restitución, motivo por el cual la cuestión no se torna abstracta, en tanto sigue en discusión la cuestión más trascendente atinente a la procedencia de la quita misma, y de la posibilidad de efectuarla en un marco normativo analizado en los precedentes ut supra referidos. Por ello, no es baladí la consideración de esta norma, ya que si bien con el decreto se resuelve a futuro la eliminación de una reducción arbitraria, mantiene activa la disposición que la autorizó al reglar la forma de restitución. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

Con el Dec. 1819/02, el Estado continúa disponiendo del patrimonio del particular, financiándose la restitución de la deuda basada en una quita ilegal. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

Si es inválida, por inconstitucional, la ley que posibilita la reducción de los haberes (en el caso, ley 25.453), las disposiciones que se dictan complementando o regulando la misma (aún en cuanto a la devolución de los importes retenidos) carecen de sustento legal, pues se encuentran viciadas de inicio, y su nulidad es inexorablemente absoluta e insanable. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

El Dec. 1819/02 se basa en un hecho ilegítimo y carece de los elementos que hacen a la esencia misma de su existencia. En el momento de nacer ya se encontraba viciado, por lo que ningún efecto puede producir. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

El Dec. 1819/02 no tiene vida propia. Es sólo la secuela de otras decisiones legislativas y ejecutivas declaradas inconstitucionales y, por lo tanto, inexistente como disposición susceptible de producir efecto alguno. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

No puede considerarse que el Dec. 1819/02 tenga vida autónoma propia, ni menos incluírselo razonablemente en el ambiguo marco de los decretos de necesidad y urgencia que la Constitución Nacional autoriza. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02.

Inhabilitada la ley (en el caso, la ley 25.453) por un vicio constitucional insalvable, las normas sucesivas tampoco tienen validez legal. Nada puede hacer revivir un acto inválido, ni siquiera la disposición que, con la apariencia de regular una situación diferente, no hace más que ratificar la ilegitimidad de una actitud legislativa (ejecutiva o parlamentaria) reprochable, al continuar disponiendo de una suma arbitrariamente retenida. De allí que resulte abstracto analizar la justicia o arbitrariedad del Dec. 1819/02, la ponderación presupuestaria como posible sustento de su razonabilidad, y todo otro aspecto que se enderece a su consideración como norma aislada fuera del contexto normativo inconstitucional indicado. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98393

23.05.03

“CAVALLO GALLARDO, OSCAR ANTONIO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(H.-E.-F.)

Dec. 1819/02. Cuestión abstracta.

En atención a lo normado por el art. 1 del Dec. 1819/02, corresponde declarar abstracta la cuestión a resolver en la alzada (en el caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra el decisorio del “a quo” que hizo lugar a la medida cautelar solicitada, declaró la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 25.453 y ordenó al E.N. - Ministerio de Defensa - I.A.F. se abstuvieran de aplicar la reducción de haberes prevista en el art. 10 de la ley referida).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58270

30.05.03

“ZAMUDIO, RAMÓN RICARDO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - I.A.F.”
(Ch.-D.-M.)

Dec. 1819/02. Cuestión abstracta. Planteo extemporáneo.

El planteo tendiente a que se declare abstracta la cuestión en virtud de lo dispuesto por el Dec. 1819/02 (en el caso, el “a quo” declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 y ordenó al organismo abstenerse de aplicar descuentos en los haberes del actor y restituir los importes de las quitas que se hubieren efectuado), deviene extemporáneo si el mismo recién fue introducido en oportunidad de recurrirse la sentencia de primera instancia, dado que no se trata de un hecho sobreviniente a ella.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58199

30.05.03

“MARTÍNEZ, ELOY LUIS c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad. Sentencia. Cumplimiento.

El modo de cumplimiento de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 y ordenó al organismo abstenerse de aplicar descuentos en los haberes del actor y restituir los importes de las quitas que se hubieren efectuado, se resolverá en la etapa de ejecución de sentencia (cfr. C.S.J.N., sent. del 22.08.02, “Tobar, Leónidas c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58199

30.05.03

“MARTÍNEZ, ELOY LUIS c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

Dec. 1819/02. Ejecución de sentencia. Caso “Tobar”.

El planteo de la demandada tendiente a que se declare abstracta la cuestión en virtud de la vigencia de lo dispuesto por el Dec. 1819/02, introducido al contestar el informe que prevé el art. 8 de la ley 16.986 y reiterado en oportunidad de recurrir la sentencia del “a quo”, en cuanto al modo de cumplimiento de ésta, se resolverá en la etapa de ejecución de sentencia (cfr. C.S.J.N., sent. del 22.08.02, “Tobar, Leónidas”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58198

30.05.03

“FESTUCCA, RAFAEL c/ Estado Nacional y otros”

(Ch.-M.-D.)

Dec. 1819/02. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo.

Corresponde dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 1819/02 -mediante el cual se dispuso dejar sin efecto la aplicación del descuento del 13% instituido por la ley 25.453 a partir del 01.01.03, y la restitución de lo retenido durante la vigencia de la normativa derogada mediante la entrega de títulos públicos- decidida por el “a quo”, cuando de las constancias de autos se desprende que el embate dirigido contra la validez de la norma fue deducido una vez transcurrido el plazo fijado por el art. 2, inc. e) de la ley 16.986. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98145

24.09.03

“ROONEY, MARGARITA GERTRUDIS c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Dec. 1819/02. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo.

Si bien a raíz del dictado del Dec. 1819/02 ha cesado de practicarse, a partir del 01.01.03, el descuento del 13% al haber de las prestaciones otorgadas por el sistema de previsión social, ello no implica que el ataque de la validez del art. 10 de la ley 25.453 haya devenido una cuestión abstracta, toda vez que se persigue la devolución de las sumas que fueran descontadas con anterioridad a la referida fecha. En consecuencia, ineludiblemente, ha de analizarse la validez jurídica del descuento practicado, pues ello constituye el basamento de la solución que ha de darse al reintegro de las sumas ya descontadas. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98145

24.09.03

“ROONEY, MARGARITA GERTRUDIS c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Dec. 1819/02. Planteo de inconstitucionalidad. Acción de amparo.

Corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” en punto a la inconstitucionalidad del art. 1 del Dec. 1819/02, porque resulta evidente que lo allí establecido respecto a la devolución en títulos públicos de los descuentos efectuados en virtud de lo prescripto por el art. 10 de la ley 25.453, prolonga en el tiempo los efectos de un acto arbitrario que resulta lesivo de los derechos consagrados por los arts. 14 bis y 17 de la C.N. Ello así, porque el derecho al cobro total de los haberes correspondientes a prestaciones que han sido acordadas a los beneficiarios del sistema previsional no puede ser vulnerado por normas que pretendan sustituir el pago en efectivo por la entrega de instrumentos públicos de incierto valor. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 98145

24.09.03

“ROONEY, MARGARITA GERTRUDIS c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Sin perjuicio del criterio sustentado por la Sala en orden a la inexistencia de confiscatoriedad en cuanto la reducción de haberes dispuesta por el art. 10 de la ley 25.453 quedaba comprendida en el tope aceptado por el más Alto Tribunal en la causa “Bieler Vda. de Caraballo, Nelly Edith y otros c/ Superior Gobierno de la

Pcia. de Entre Ríos” (sent. del 21.12.00), lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “Tobar, Leónidas c/ E.N. - Ministerio de Defensa” (sent. del 22.08.02) impone una reconsideración sobre la cuestión en debate. Ello así, porque los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a los fallos de la Corte “... por cuanto por disposición de la C.N. y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República -art. 108 C.N. y art. 14 de la ley 48- (cfr. C.S.J.N., “Pulcini, Luis B. y otro”, sent. del 29.10.89).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59046

13.08.03

“MEYER, NESTOR EDUARDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Respecto al art. 10 de la ley 25.453, la amplia mayoría de los integrantes del Superior Tribunal ha considerado que “... es contrario a la C.N. un régimen normativo que difiere a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la determinación de remuneraciones y haberes previsionales, de naturaleza alimentaria, no como una alternativa de excepción susceptible de control jurisdiccional, sino como una herramienta de política económica, destinada circunstancialmente a la reducción del gasto público y estabilidad de las cuentas fiscales ...” (cfr. “Tobar, Leónidas c/ E.N. - Ministerio de Defensa”, sent. del 22.08.02). Por tales razones, corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59046

13.08.03

“MEYER, NESTOR EDUARDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Ley 25.453. Medida autosatisfactiva.

Conforme lo decidido por la C.S.J.N. en la causa “Tobar, Leónidas c/ Estado Nacional”, ya no existe ninguna duda sobre la ilegitimidad de la quita y lo irritó del precepto legal que la dispuso (arts. 10 y 14 de la ley 25.453), de suerte que cualquier discusión en torno a la medida autosatisfactiva dispuesta por el “a quo” deviene a esta altura bizantina o, cuanto menos, extraña al objeto del proceso que a la sazón ha quedado totalmente zanjado por el Alto Tribunal (Fallos 312:1903; 316:2522; 317:503; 318:896). Ello así, porque en dicho precedente la Corte expresó que la norma en cuestión no impone una limitación temporaria a la integridad salarial de los agentes públicos fundada en razones de emergencia y en el interés general, destacando que es contrario a la C.N. un régimen normativo que difiere a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la determinación de remuneraciones y haberes previsionales -de naturaleza alimentaria- no como una alternativa de excepción susceptible de control jurisdiccional, sino como una herramienta de política económica, destinada circunstancialmente a la reducción del gasto público y estabilidad de las cuentas fiscales.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102503

19.09.03

“ALEMAÑY, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Ley 25.453. Medida autosatisfactiva.

La decisión oportuna, inmediata y restitutiva del uso y goce del derecho adoptada por el juez de grado en mérito a la certidumbre -más que verosimilitud- del derecho invocado por el actor, no puede reputarse violatoria del derecho de defensa del Estado demandado, a menos que se coloque en un plano inferior al derecho constitucional con respecto a la garantía, subvirtiendo el orden de jerarquía de las normas y el fundamento de validez que las distinguen, en orden -como lo destaca Lino E. Palacio- a su adecuación o coherencia con las prescripciones que, en cuanto a su contenido y método de creación, se hallan establecidos en una norma prevalente (cfr. Derecho Procesal Civil, Tº V, pág. 150).

C.F.S.S., Sala II

sent. 102503

19.09.03

“ALEMAÑY, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Ley 25.453. Medida autosatisfactiva.

El juez puede restituir en forma provisoria -y previa contracautela- el uso y goce efectivos del derecho disputado en el proceso, o disponer “eo ipso” el cese de una quita en el haber y la devolución al titular de las sumas descontadas, etc., mientras continúa el proceso principal o es inminente su inicio. En ninguno de estos supuestos existe “anticipo de jurisdicción favorable” o anticipo de la condena, por lo que es incorrecto hablar de sentencias “anticipatorias”, “anticipos de jurisdicción favorable”, “tutela interinal de mérito”, etc.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102503

19.09.03

“ALEMAÑY, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Ley 25.453. Medida autosatisfactiva.

Debe confirmarse el pronunciamiento de la anterior instancia que hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada -tendiente a que el organismo se abstenga de aplicar la ley 25.453 y que reintegre las sumas descontadas- y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 14 de la ley referida. Ello así, por cuanto la decisión de índole cautelar o asegurativa dispuesta por el juez de grado es razonable, se ajusta a la garantía de la tutela judicial efectiva que proclama la Constitución Nacional y revela en el magistrado una acabada compenetración con la jurisdicción proteccional que ejercita por mandato de la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102503

19.09.03

“ALEMAÑY, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Ley 25.453. Devolución. Dec. 1819/02, art. 1, segundo párrafo. Inaplicabilidad.

El segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02, al ordenar el pago de las sumas adeudadas con motivo de los descuentos efectuados en los haberes previsionales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 34 de la ley 24.156 (Dec. 896/01 y art. 10 de la ley 25.453) mediante títulos de la deuda pública, dispone la novación de la obligación de dar sumas de dinero en restitución de los montos descontados con sustento en normas cuya ilegalidad ha sido declarada en numerosos precedentes por el Tribunal (cfr. sent. del 29.04.02, “Premio, Reynaldo Osmar”; sent. del 22.05.02, “Marotta, Juan Carlos”) y por la C.S.J.N. (cfr. sent. del 22.08.02, “Tobar, Leónidas”), doctrina que luego se hizo extensiva al universo de afectados del sistema nacional de previsión a través del fallo “Defensor del Pueblo de la Nación c/ E.N.” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 10.09.02). En consecuencia, cabe concluir que el mismo es inaplicable a una causa en que se hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada -ordenando al organismo se abstenga de aplicar la ley 25.453 y a reintegrar las sumas descontadas- y se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 14 de la ley referida.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102503

19.09.03

“ALEMAÑY, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.)

Ley 25.453. Devolución. Dec. 1819/02, art. 1, segundo párrafo. Inaplicabilidad.

El derecho adquirido al cobro íntegro de las prestaciones previsionales tuteladas por los arts. 14 bis, 17 y 75 de la Carta Magna, no puede verse afectado mediante la utilización de medios de pago de incierto valor, con total prescindencia -por lo demás- de la edad, medios de subsistencia y estado de salud de sus titulares (v. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 1), y particularmente de la naturaleza alimentaria que ostentan las diferencias de haberes previsionales reclamadas. Como bien señala María Angélica Gelli al comentar la garantía de la movilidad del art. 14 bis de la C.N., “... si el jubilado o el pensionado pagaron (sus aportes) en buena moneda, resulta violatorio de la justicia conmutativa retribuirles con dinero depreciado” (cfr. “Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”, pág. 121). Abona dicha conclusión la particular -por extremadamente difícil- situación en que se halla la clase pasiva en nuestro país, que no admite ninguna dilación en la percepción a valores actuales de los haberes ilegítimamente descontados, sin riesgo de grave menoscabo de las garantías constitucionales contenidas en las normas citadas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 102503
19.09.03
“ALEMAÑY, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.)

Ley 25.453. Devolución. Dec. 1819/02, art. 1, segundo párrafo. Inaplicabilidad.

La diferencia sustancial en lo jurídico y en lo fáctico advertida por la C.S.J.N. al fallar en la causa “Postiglione, Roberto Severio” -donde se cuestionaba el art. 10 de la ley 25.453- (sent. del 18.12.02) respecto a los precedentes “Guida” (Fallos 323:1566) y “Heit Rupp” (Fallos 322:2226), como consecuencia del cambio abrupto de la política económica operada en el país, la llevaron a destacar que la convalidación en la referida causa “Heit Rupp” de la norma que faculta al Congreso de la Nación a reglamentar el art. 14 bis de la C.N., y en particular, a establecer el modo de hacer efectivo ese derecho mediante la ley 24.463, que remite a las disposiciones de la ley de presupuesto en tanto no se demuestre el perjuicio por ella ocasionado, estaba referida a un régimen de movilidad de haberes previsionales vigente en épocas de estabilidad (cfr. Considerando 4º, fallo citado). De ello se deriva que, en aplicación del axioma “cessante razione legis, cessat ipsa lex” (cit. Lon L. Fuller, “El caso de los exploradores de cavernas”, pág. 20), el sustancial cambio del sistema económico trajo aparejado -como señala el Alto Tribunal- el acelerado envilecimiento de los sueldos, jubilaciones y pensiones, que justifica apartarse de la doctrina vigente hasta ese momento. Dicha circunstancia determina, sin más, la inaplicabilidad del segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02 a una causa donde se hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada -tendiente a que el organismo se abstenga de aplicar la ley 25.453 y que reintegre las sumas descontadas- y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 14 de la ley referida.

C.F.S.S., Sala II
sent. 102503
19.09.03
“ALEMAÑY, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.)

Ley 25.453. Devolución. Dec. 1819/02, art. 1, segundo párrafo. Inaplicabilidad.

Al declararse la inaplicabilidad del segundo párrafo del art. 1 del Dec. 1819/02 se otorga plena operatividad a la garantía constitucional del amparo, cuya finalidad precípua no es otra que la de hacer cesar los efectos de cualquier acto u omisión arbitrario o ilegal de autoridad pública o de un particular, en forma inmediata y “efectiva”, y no mediante declaraciones teóricas que si bien favorecen la posición jurídica del peticionante, en los hechos lo dejan en un total des-amparo. De allí que resultaría injusto derivar la discusión sobre la forma de cumplimiento de la sentencia a la etapa de ejecución (explicable quizá en la causa “Tobar, Leónidas c/ Estado Nacional” por la condición de trabajador activo del actor), dada la implicancia que esta decisión entraña para el efectivo goce de los derechos reconocidos en la sentencia, en orden a la edad, condiciones de subsistencia y presumible estado de salud de los titulares, frente al exagerado tiempo que demanda en el fuero de la seguridad social la sustanciación de cualquier juicio, como es de público y notorio.

C.F.S.S., Sala II
sent. 102503
19.09.03
“ALEMAÑY, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.)

REGÍMENES ESPECIALES

Cargos de carácter electivo. Ley 20.572. Vigencia. Casos “Chocobar” y Ávila Gallo”.

La doctrina sentada por el más Alto Tribunal de la Nación en el caso “Chocobar”, en cuanto sostiene que el art. 160 de la ley 24.241, al disponer que la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes anteriores que tengan una fórmula de movilidad distinta a la del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, continuará practicándose de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrar en vigor dicha ley, debe ser interpretado como únicamente dirigido a las prestaciones que no estaban comprendidas en el régimen general de jubilaciones y pensiones y, por ende, sujetas a estatutos especiales que implementaban un sistema especial y distinto para la mo-

vilidad de los haberes. Esa conclusión debe considerarse reafirmada por el Dec. 2433/93, dictado para reglamentar la referida ley 24.241, al prescribir con respecto al art. 160 que se mantienen en vigencia las movilidades establecidas por las leyes 21.121, 21.124, 22.731, 22.929, 22.940, 22.955, 22.682, 23.895, 24.016, 24.018 y 24.019 y "... cualquier otra ley anterior que contemplara una fórmula de movilidad distinta a la de la ley 18.037" (cfr. Considerandos 31 y 32, fallo citado); y subsiste actualmente con posterioridad a la vigencia de la ley 24.463 -modificatoria del régimen común-, que deroga, entre otros, el citado art. 160 de la ley 24.241. Ello así, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24.019, en sentido que los beneficiarios de los regímenes previsionales derogados por la ley 23.966 y sus futuros causahabientes conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31.12.1991, con la salvedad que por excepción y por el plazo de cinco años, a partir de la promulgación de la primera ley citada, los montos móviles de las jubilaciones no podrán superar el 70% de la remuneración asignada a la categoría, cargo o función que se tuvo en cuenta para determinar el haber de la jubilación, sufriendo la misma reducción el monto de las pensiones (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.04.03, "Ávila Gallo, Exequiel Benito", Cons. 10).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59235

29.08.03

"BALL LIMA, GUILLERMO ALBERTO c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch)

Consolidación de deuda. Ley complementaria de presupuesto (11.672). Inaplicabilidad.

Resulta improcedente el argumento esgrimido por el organismo respecto a que no es su responsabilidad que se acumulen retroactivos de significativa importancia. Ello así, toda vez que si se produce esa situación, es porque el organismo no cumplió en tiempo oportuno con su obligación de liquidar en forma correcta los beneficios jubilatorios cuestionados. Por lo tanto, no corresponde la aplicación de la ley 11.672. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56131

25.06.03

"GARCÍA, ANTONIO MATÍAS Y OTROS c/ Estado Nacional"

(F.-H.-E.)

Consolidación de deuda. Ley complementaria de presupuesto (11.672). Aplicabilidad.

No puede desconocerse que la vigencia de la ley complementaria de presupuesto (11.672) determina un procedimiento específico para el cumplimiento de obligaciones del Estado, en particular de las previsionales. Ello así, corresponde ordenar a la A.N.Se.S., en la persona del Gerente de Asuntos Contenciosos, a que en el plazo de quince días, acredite en autos haber notificado fehacientemente a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el monto resultante de la liquidación aprobada a fin de que se incluya el proyecto del ejercicio financiero para el siguiente año (cfr. art. 68, 2do. párrafo, ley 11.672, t.o. 99), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 239, 248 y 249 del C.P.C.C. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la leyes 25.344 y 25.565 (arts. 39 y 41). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56131

25.06.03

"GARCÍA, ANTONIO MATÍAS Y OTROS c/ Estado Nacional"

(F.-H.-E.)

Consolidación de deuda. Ley 25.344, art. 13.

Aunque el beneficio del peticionante haya sido concedido en virtud de un régimen especial, no debe entenderse que el legislador haya querido excluirlo de la consolidación de las obligaciones previsionales establecida en el art. 13 de la ley 25.344, contrariando de ese modo el principio de igualdad. Es dable destacar, en ese sentido, el reiterado criterio de la C.S.J.N. en cuanto a que no siempre es método recomendable, en la interpretación de la leyes, atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de su aplicación racional (Fallos 311:2187; 312:787; 319:2678, entre muchos otros). En atención a ello, respecto del período que corresponda (conf. mod. ley 25.565), deberá adecuarse el cumplimiento de la sentencia a las pautas del

referido cuerpo normativo.
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56131
25.06.03
“GARCÍA, ANTONIO MATÍAS Y OTROS c/ Estado Nacional”
(F.-H.-E.)

REMUNERACIÓN

Retroactivo. Afectación. Cargos. Deuda por aportes impagos.

La deducción a que se refiere el art. 34 de la ley 18.038 sólo es aplicable al haber mensual de la prestación y no a la retroactividad que pueda surgir del otorgamiento de un beneficio. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que, determinada una deuda por aportes no pagados, para su cancelación afectó hasta el monto total de haberes devengados de la primera liquidación, y estableció que de existir saldos pendientes, ellos serían deducidos a razón del 20% del haber mensual de la prestación acordada. Ello así, porque la finalidad de la ley consiste en pagar mensualmente al beneficiario una suma de dinero lo más cercana posible a la necesidades alimentarias de éste, pero de ninguna manera se puede premiar el incumplimiento de sus obligaciones legales pagando en su casi integridad una suma retroactiva de importancia considerable.

C.F.S.S., Sala III
sent. 94689
22.05.03
“ROSSI, MIRTA SUSANA c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

JUBILACIÓN ORDINARIA

Denegación. Proceso judicial. Viuda. Legitimación.

Si bien la muerte extingue los derechos personalísimos, extrapatrimoniales, etc., los derechos patrimoniales que se transmiten por el fallecimiento de una persona no se extinguen, y como pasan a los herederos y constituyen la sucesión, las acciones deben continuar con los herederos del causante (cfr. Falcón, Enrique, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -Anotado, Concordado, Comentado”, Tº I, pág. 327). En consecuencia, la viuda del causante se encuentra legitimada para obrar en el proceso iniciado por éste en virtud de la resolución administrativa que denegó su solicitud de jubilación ordinaria.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 98401
23.05.03
“BATTISTI, MARÍA LUISA c/ A.N.Se.S.”
(E.-F.-H.)

JUBILACIÓN POR INVÁLIDEZ

Medida cautelar innovativa. Improcedencia.

Corresponde confirmar la resolución que denegó la medida cautelar innovativa solicitada tendiente a obtener el pago de una haber mínimo y la afiliación al PAMI. Ello así porque, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión de fondo - demanda contra la A.N.Se.S. y la A.F.J.P. a efectos de que se otorgue y abone una jubilación por invalidez y se decrete la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 95 de la ley 24.241 y del Dec. Reg. 460/99-, la concesión de aquélla medida implicaría emitir opinión respecto de los puntos a resolver (calificación de la calidad de aportante), pues se confunde con el fondo de la cuestión debatida, e implica un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, afectándose el derecho de defensa en juicio de la demandada.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 79996

18.07.03

“BALBIS, PEDRO PABLO c/ A.N.Se.S. y otro”
(P.L.-F.-L.)

Medida cautelar innovativa. Procedencia.

No corresponde rechazar la medida cautelar innovativa peticionada por el actor con el argumento de que coincidiría con el objeto final de pretensión deducida en el proceso o, cuanto menos, importaría la satisfacción sustancial de lo pretendido en la demanda, si de los elementos de juicio que surgen de las actuaciones se desprende que la pretensión consistió en la declaración judicial del derecho al beneficio por invalidez -por el que viene bregando desde hace una década-, mientras que el de su petición cautelar consiste en el otorgamiento inmediato y provisorio del goce y/o ejercicio efectivo del aludido derecho prestacional, sin perjuicio de la prosecución de la causa hasta el dictado de la sentencia de mérito, la cual decidirá en definitiva sobre el objeto de la pretensión material. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 102729

24.11.03

“DE LA CRUZ, ANTONIO RAMÓN c/ A.N.Se.S.”
(F.-H.-E.)

Medida cautelar innovativa. Procedencia.

Debe tenerse por acreditada la “verosimilitud del derecho” con la sentencia definitiva que le reconoce al actor el derecho al beneficio pretendido (doctrina del art. 212, inc. 3, del C.P.C.C.), la cual estaría firme en lo que atañe al objeto de la litis, esto es, la incapacidad absoluta y permanente del peticionante que la demanda reconoce en su memorial de agravios, aunque cuestione la fecha de adquisición de la misma. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 102729

24.11.03

“DE LA CRUZ, ANTONIO RAMÓN c/ A.N.Se.S.”
(F.-H.-E.)

Medida cautelar innovativa. Improcedencia.

Corresponde rechazar la petición del actor que, bajo el pretexto del dictado de una medida cautelar -innovativa-, no pretende otra cosa que el liso y llano cumplimiento de la sentencia dictada en primera instancia, lo que se encuentra en pugna con los preceptos de la ley ritual, que dispone el efecto suspensivo de los recursos dictados como sentencias definitivas -art. 243 C.P.C.C.-, y con una directiva primordial en la materia que establece que, en principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso, o que importe la satisfacción sustancial de lo peticionado (cfr. C.N.A.Com., Sala E, sent. del 17.07.97, “Benavidez, Carlos A.”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.11.98, “Quintín, Haydee”; ídem, sent. del 21.10.00, “Insfran, Ángel Custodio”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 102729

24.11.03

“DE LA CRUZ, ANTONIO RAMÓN c/ A.N.Se.S.”
(F.-H.-E.)

LEYES PREVISIONALES

APLICACIÓN

Regímenes especiales. Legisladores. Ley 24.018. Vigencia. Dec. 78/94.

La derogación del régimen especial instituido por la ley 24.018 por vía de la reglamentación efectuada por el Dec. 78/94 respecto del art. 168 de la ley 24.241, extralimitó los fines del instituto utilizado por el Poder Ejecutivo a tales efectos. Ello es así, por cuanto el referido art. 168 estableció la derogación de los regímenes generales creados por las leyes 18.037 y 18.038, con más sus modificatorias y complementarias, no pronunciándose sobre las leyes que preveían regímenes

especiales. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97172

14.08.03

“BERICUA, JORGE c/ Estado Nacional - Cámara de Diputados de la Nación”
(P.L.-F.-L.)

Regímenes especiales. Legisladores. Ley 24.018. Vigencia. Dec. 78/94.

De ningún modo puede pensarse que la ley 24.018 sea complementaria de la ley 18.037, por cuanto la primera crea un régimen previsional especial, que remite a las disposiciones de la segunda en todo aquello que no fuera modificado por ella (conf. art. 26), de lo que se infiere que a los efectos de la interpretación, debe considerarse a la ley general 18.037 como complementaria de aquella. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97172

14.08.03

“BERICUA, JORGE c/ Estado Nacional - Cámara de Diputados de la Nación”
(P.L.-F.-L.)

Regímenes especiales. Legisladores. Ley 24.018. Vigencia. Dec. 78/94.

La ley 24.241 sustituye los regímenes generales de las leyes 18.037 y 18.038, no alcanzando con ello al sistema previsional instituido para magistrados, funcionarios judiciales y las personas incluidas en el régimen de la ley 24.018 por encontrarse excluido de aquéllos y con una remisión de aplicación subsidiaria solamente para completar aspectos puntuales no previstos en el régimen específico. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97172

14.08.03

“BERICUA, JORGE c/ Estado Nacional - Cámara de Diputados de la Nación”
(P.L.-F.-L.)

Regímenes especiales. Legisladores. Ley 24.018. Vigencia. Dec. 78/94.

El Poder Ejecutivo Nacional no estaba facultado para abrogar el régimen de la ley 24.018 utilizando la vía de un decreto reglamentario, y en consecuencia, atribuyéndose la facultad de legislar sobre la materia que es de competencia exclusiva del Congreso de la Nación. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97172

14.08.03

“BERICUA, JORGE c/ Estado Nacional - Cámara de Diputados de la Nación”
(P.L.-F.-L.)

Regímenes especiales. Legisladores. Ley 24.018. Vigencia. Dec. 78/94.

La ley 24.018 es un régimen autónomo y no complementario o modificatorio de la ley 18.037. Por lo tanto, pese al principio general del art. 2 de la ley 24.241, su régimen no es aplicable a las personas que integran la ley 24.018, quienes siguen encuadrados en su régimen especial (conf. arts. 191, inc. a) y 168 de la ley 24.241). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97172

14.08.03

“BERICUA, JORGE c/ Estado Nacional - Cámara de Diputados de la Nación”
(P.L.-F.-L.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

Convenio de transferencia. Haberes previsionales. Reajuste. Demanda. Traslado. Domicilio.

Por Dec. 82/94 se estableció que la ex Municipalidad de Buenos Aires asumía el pago de los reajustes por movilidad solicitados por los jubilados y pensionados del I.M.P.S. hasta el 31.12.93, y a partir del 01.01.94 los mismos quedaron a cargo de la A.N.Se.S. Por ello, si al momento de entablarse la demanda (en el caso,

noviembre de 1994) ya se encontraba vigente el contrato de transferencia dictado el 29.04.94, en el cual se transfirió a la A.N.Se.S. el dominio del bien inmuebles y accesorios sito Avda. Córdoba 1118, y hasta tanto se dictaran las normas legales pertinentes para su traspaso, la Municipalidad entregó a la Nación en comodato el inmueble referido, debe concluirse que el traslado de la demanda se halla debidamente notificado en dicho domicilio, sin perjuicio de encontrarse mal consignado en la cédula a quien iba dirigida (en el caso, al “Instituto Municipal de Previsión Social” cuando debió decir “A.N.Se.S.”); máxime si ello se encuentra corroborado con lo actuado por el organismo administrativo, que contestó demanda en tiempo y forma.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55947

06.06.03

“BARATELLI, ENRIQUETA c/ I.M.P.S.”

(E.-H.-F.)

Haberes previsionales. Diferencias. Dec. 82/94. Codemandadas.

Siendo lo reclamado diferencias jubilatorias anteriores y posteriores a la transferencia de las obligaciones del Instituto Municipal de Previsión Social al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Dec. 82/94), deben actuar como codeemandados en el proceso la A.N.Se.S. y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que serán ambas quienes deban pagar las diferencias de haberes devengados en caso de asistir razón a la demandante.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56512

22.08.03

“RODRÍGUEZ DE BARONE, NILDA ELENA c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Plazos. Caducidad. Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y sus decretos reglamentarios, en tanto establecen plazos de caducidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98190

16.05.03

“MAYOL, STELLA MARIS c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”

(E.-H.-F.)

Plazos. Caducidad. Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Inconstitucionalidad.

No debe soslayarse en el análisis del caso, que la reglamentación del derecho debe ser razonable (Fallos 300:700), de modo de conservarlo incólume y en su integridad, sin degradarlo ni extinguirlo en todo o en parte (Fallos 98:24). En forma contraria a tal postulado, el Dec. 1120/94 supedita el otorgamiento de una prestación cuya concesión cuenta con respaldo constitucional, a un plazo por demás exiguo, cuya aplicación mecánica por parte del organismo previsional lleva al desconocimiento las reales y especiales circunstancias en que se encuentran los peticionantes.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98190

16.05.03

“MAYOL, STELLA MARIS c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”

(E.-H.-F.)

Plazos. Caducidad. Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Inconstitucionalidad.

No es concebible que el retardo (en el caso de autos, originado por la internación del causante), autorice la pérdida del beneficio con causa en un supuesto especial de caducidad. El derecho al beneficio previsional es irrenunciable e impres-

criptible, y la figura de la caducidad es extraña en la materia. Por lo tanto, dicho plazo de caducidad es inconstitucional en la medida que el derecho peticionado es irrenunciable e incaducable (art. 14 bis C.N.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98190

16.05.03

“MAYOL, STELLA MARIS c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”

(E.-H.-F.)

Plazos. Caducidad. Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Inconstitucionalidad.

La drástica precisión contenida en las reglamentaciones del art. 95 de la ley 24.241, en el sentido que carecen de derecho a la percepción del beneficio previsional los afiliados que no cumplan los requisitos establecidos para los aportantes regulares e irregulares, se presenta como una solución desventajosa en la medida en que la adquisición de ese derecho está referida a la fecha en que tiene lugar la presentación de la solicitud, lo cual altera los principios que tradicionalmente adoptara la legislación previsional argentina en la materia (cfr. Jaime-Brito Peret, “Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, pag. 482).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98190

16.05.03

“MAYOL, STELLA MARIS c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”

(E.-H.-F.)

Plazos. Caducidad. Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Inconstitucionalidad.

El conjunto normativo de un sistema de seguridad social debe estar orientado en función de la protección del individuo ante las contingencias sociales. Sobre la base de ellas y de la naturaleza alimentaria de las prestaciones, el carácter sustitutivo de los beneficios hace caer a un plano secundario el momento en que se pida. De ahí que el art. 82 de la ley 18.037 (cuya vigencia se mantuvo de manera expresa por la ley 24.241), declara imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualquiera fuere su naturaleza y titular. Teniendo en cuenta ello, las condiciones que fijan los decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241, en la práctica, constituyen un plazo de caducidad que se opone abiertamente a los mencionados caracteres de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad que revisten los derechos previsionales (cfr. Jáuregui y Rodríguez Simón, “Reflexiones críticas sobre las prestaciones de la ley 24.241”, R.J.P., Tº VI, págs. 121 y sgtes.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98190

16.05.03

“MAYOL, STELLA MARIS c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”

(E.-H.-F.)

Plazos. Caducidad. Ley 24.241, art. 95. Decretos reglamentarios. Inconstitucionalidad.

Los decretos reglamentarios del art. 95 de la ley 24.241 padecen de una palmaria invalidez constitucional, puesto que para establecer la calidad de aportante o afiliado con derecho al beneficio se remiten a circunstancias temporales, sancionando con excesivo rigor una falta de cotización oportuna, que en muchos casos es ajena a la voluntad de los trabajadores, o lo que es peor, tipifican esa conducta como un abandono del derecho que les concedía la legislación anterior, en contradicción con el precepto constitucional que establece la irrenunciabilidad de los derechos de la seguridad social -art. 14 bis, tercer párrafo, C.N.- (cfr. Jaime - Jáuregui, “La calidad de aportante (afiliado) y la tercera reglamentación del art. 95 de la ley 24.241”, R.J.P., Tº VI, pág. 133). En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y sus decretos reglamentarios, en tanto establecen plazos de caducidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98190

16.05.03

“MAYOL, STELLA MARIS c/ Máxima A.F.J.P. S.A.”

(E.-H.-F.)

CONCUBINA

Convivencia. Acreditación. Información sumaria. Competencia.

La convivencia denunciada con el objeto de obtener, posteriormente, un beneficio previsional, puede ser acreditada por la peticionante en sede administrativa o judicial. Si lo hiciera ante la primera y no tuviera éxito, lo allí resuelto será recurrible ante el fuero de la Seguridad Social (art. 15, ley 24.463). Ello así, en razón de la materia -y no obstante lo opinable del tema-, y a fin de evitar una verdadera denegatoria de justicia (conf. Fallos 311:522, 744, 1965; 316:1549; y recientemente in re “Renin, Miguelina del Carmen”, sent. del 05.08.99), corresponde asumir la competencia para resolver la petición deducida, y remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social que se había declarado incompetente para la prosecución del trámite (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.07.00, “Del Pino, Matilde Rosario”; ídem, sent. del 12.08.02, “Aguilera, María del Carmen”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58553

13.06.03

“YAPURA, MARÍA ROSA c/ Orígenes A.F.J.P.”

(Ch.-M.-D.)

Convivencia. Acreditación. Prueba testimonial.

La prueba testimonial no puede ser la única que ofrezca la peticionaria del beneficio de pensión. Ella debe ser corroborada, indefectiblemente, por otras de carácter documental. Al respecto se ha dicho que “la concubina que pretende acceder al beneficio de pensión debe acreditar su convivencia en aparente matrimonio en el plazo inmediatamente anterior a la fecha del deceso, tomándose como punto de partida para contabilizar el mismo, la muerte del causante. El cumplimiento de dicho requisito es condición ‘sine qua non’ para la concesión del beneficio” (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 02.08.91, “Castillo, María Antonieta”). En consecuencia, corresponde denegar el beneficio cuando de las constancias de autos surge que la convivencia no se extendió hasta el momento mismo del fallecimiento del causante (en el caso, al momento de enfermar éste -de 93 años de edad-, un mes antes del fallecimiento, la peticionante -de 45 años- se desentendió del mismo, trasladándolo a la casa de un hijo que se hizo cargo y le prestó asistencia hasta el momento del deceso). No obsta a ello el reconocimiento expreso de la convivencia formulado por el causante en instrumento público, si el mismo fue vertido cinco años antes del fallecimiento, con lo cual no se logra acreditar la convivencia durante el período inmediatamente anterior al deceso.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100370

11.06.03

“GUZMÁN, SOFÍA NÉLIDA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Haberes previsionales. Reajuste. Legitimación.

Es descalificable el pronunciamiento que, por no revestir la calidad de heredera en los términos del art. 3545 del Código Civil y 43 del C.P.C.C., denegó legitimación a la conviviente para continuar el trámite de reajuste del beneficio jubilatorio iniciado por el causante, ya que desconoce la resolución del organismo previsional que había aceptado expresamente su calidad de causahabiente y el derecho a percibir los haberes impagos a la muerte del jubilado (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, “Herrasti, Soledad c/ I.M.P.S.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56512

22.08.03

“RODRÍGUEZ DE BARONE, NILDA ELENA c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste. Legitimación.

No debe impedirse a la viuda la continuación del trámite de ejecución de sentencia del reajuste del beneficio otorgado oportunamente al causante, pues la facultad de formular el planteo no deriva de su título de heredera, sino de beneficiaria en las condiciones de pensionada. Ello sin perjuicio que, en caso de resultar créditos impagos a favor del causante, deberán pasar a integrar el acervo sucesorio y serán tratados por las normas legales pertinentes.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56512

22.08.03

"RODRÍGUEZ DE BARONE, NILDA ELENA c/ A.N.Se.S."

(E.-F.-H.)

Pérdida o suspensión del beneficio. Acción de amparo. Procedencia.

La acción de amparo iniciada contra la resolución del organismo que revocó el acto administrativo por el que se había reconocido el derecho de la titular a percibir la pensión derivada del fallecimiento de quien en vida fuera su concubino, resulta "prima facie", la vía idónea para el esclarecimiento de la cuestión a la luz de los derechos presuntamente afectados, de preferente tutela constitucional. Rechazar la misma "in limine", sin una mayor investigación de los hechos, configura un ritualismo procesal infecundo, incompatible con la recta interpretación del derecho y la misión que ha sido encomendada al Poder Judicial como guardián de normas constitucionales (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.02.98, "Santillán, Estanislao").

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56303

17.07.03

"RANINQUEO, DOMINGA c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

Reapertura del procedimiento.

No puede haber reapertura del procedimiento cuando no existió una resolución administrativa que pusiera fin al proceso.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101667

21.08.03

"RINAUDO, VITELMINA DOMINGA LUCÍA c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

Derecho a la pretensión. Acreditación. Fecha inicial de pago.

Recién con la prueba acompañada por la titular en segunda oportunidad (en el caso, ocho años después de haber sido archivada la causa por no haber cumplido aquella con la intimación del organismo para que acompañara prueba documental y testimonial acreditando el derecho a pensión como concubina del causante, en los términos de la ley 23.570) deben tenerse por reunidos los requisitos legales que dan sustento a la pretensión, y que hacen nacer el derecho a la misma. En consecuencia, es desde esa fecha que corresponde se liquide el beneficio, sin perjuicio de la aplicación del art. 82, segundo párrafo, de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101667

21.08.03

"RINAUDO, VITELMINA DOMINGA LUCÍA c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

CONCURRENCIA

Derecho de acrecer. Procedencia. Ley 24.733.

Si bien es cierto que la ley 24.733 estableció que sus disposiciones son aplicables respecto de pensiones originadas en fallecimientos ocurridos a partir de la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, cuando se trata de la solicitud del acrecimiento del haber -en el caso, por la mayoría de edad sobreviviente de una de sus hijas, copartícipe del beneficio-, esta limitación temporal violaría la igualdad ante la ley y el derecho de los beneficios de la seguridad social consagrados por los arts. 16 y 14 bis. de la C.N. (cfr. Jaime, "El derecho de acrecer en materia de haberes pensionarios", R.J.P. VII, 1997, pág. 347). Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 156 de la ley 24.241, corresponde aplicar supletoriamente el art. 41 de la ley 18.037 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.06.00, "Freitas Filipov, Daniel Arturo"; ídem, "Olazabal, María Luján", sent. del 17.08.01), ya que no se observa obstáculo alguno que impida integrar con la disposición aludida el vacío normativo por el lapso que medió hasta la sanción de la ley 24.733.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101777

22.08.03

"FRAGA, ALICIA c/ A.N.Se.S."

(E.-H.-F.)

Derecho de acrecer. Procedencia. Ley 24.733.

Pese a la omisión en que incurrió la ley 24.241 respecto del derecho de acrecer proporcionalmente la parte de los beneficiarios de una pensión en caso de extinción de la cuota de uno de los copartícipes -que sí se hallaba expresamente regulado en los regímenes de las leyes 18.037 y 18.038-, no puede concluirse que durante el lapso comprendido entre la entrada en vigor del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y la sanción de la ley 24.733, tal instituto no haya existido en la legislación previsional argentina, pues tal criterio implicaría la violación lisa y llana de la garantía de igualdad ante la ley y del derecho irrenunciable a los beneficios de la seguridad social consagrados por los arts. 16 y 14 bis de la C.N. (cfr. Brito Peret y Jaime, “Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley 24.241”, pag. 501).

C.F.S.S., Sala II

sent. 99694

27.06.03

“MAZIC, ANA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Derecho de acrecer. Procedencia. Ley 24.733.

Si bien recién con la sanción de la ley 24.733 se introdujo en forma expresa dentro de la ley 24.241 el derecho de acrecer, ello no significa que antes de la vigencia de esta ley no se reconociera dicho derecho, puesto que el art. 156 de la ley 24.241 efectuaba un reenvío, en el punto, a lo prescripto por los arts. 41 de la ley 18.037 y 29 de la ley 18.038. De ello se desprende que carece de basamento jurídico el temperamento adoptado por el organismo previsional para denegar la solicitud de acrecimiento de pensión con anterioridad a la vigencia de la ley 24.733.

C.F.S.S., Sala III

sent. 95696

13.06.03

“VÁZQUEZ, NILDA CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Derecho de acrecer. Procedencia.

El art. 98 de la ley 24.241, que reglamenta el derecho a pensión, guarda silencio respecto del derecho de acrecer, razón por la cual han de aplicarse -conforme a lo prescripto por el art. 156 del mismo cuerpo legal- las disposiciones que, al respecto, contenían las leyes 18.037 y 18.038. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80178

11.08.03

“SACERDOTE DE PUENTE, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Derecho de acrecer. Procedencia.

Si bien recién con la sanción de la ley 24.733 se introdujo en forma expresa, dentro de la ley 24.241, el derecho de acrecer (ver inc. 3 agregado al art. 98 de dicho ordenamiento), ello no significa que antes de la vigencia de esa norma no se reconociera dicho derecho, puesto que el art. 156 de la ley 24.241 efectuaba un reenvío a lo prescripto por los arts. 41 de la ley 18.037 y 29 de la ley 18.038. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80178

11.08.03

“SACERDOTE DE PUENTE, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Derecho de acrecer. Procedencia.

Carece de basamento jurídico el temperamento adoptado por el organismo no haciendo lugar al acrecimiento de la pensión en base a que el causante falleció con anterioridad a la vigencia de la ley 24.733. Ello así, porque a esa fecha regía sobre el punto la normativa anterior a la entrada en vigor de la ley 24.241, esto es, el sistema previsional instrumentado por las leyes 18.037 y 18.038, las cuales reconocían el derecho de acrecer. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80178

11.08.03

“SACERDOTE DE PUENTE, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Derecho de acrecer. Procedencia.

Si con posterioridad a la fecha en que cumplieron 18 años, los hijos de la peticionante continuaron percibiendo el beneficio, obligar al organismo a abonar las diferencias resultantes del acrecimiento no efectuado durante el período comprendido entre esas fecha y la de la resolución que declaró extinguido el mismo implicaría, en los hechos, el doble pago de una suma originada en una única causa. En consecuencia, por dicho período sólo corresponde dejar sin efecto los cargos reclamados por el organismo previsional, y la actora sólo tendrá derecho a la restitución de las sumas no percibidas correspondientes a los haberes devengados con posterioridad al dictado de la resolución extintiva del beneficio. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80178

11.08.03

“SACERDOTE DE PUENTE, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S.”
(P.L.-L.-F.)

Régimen aplicable. Ley vigente al fallecimiento del causante.

La fecha del deceso del causante es la determinante del régimen legal aplicable a los fines de discernir el derecho pensionario. Consecuentemente, no puede tenerse por configurada una lesión a derecho adquirido alguno cuando el organismo administrativo aplica la ley vigente a la fecha en que se produce la contingencia. No obsta a ello la existencia de una previa resolución acordatoria de la totalidad del beneficio a la cónyuge supérstite, por cuanto la afectación del haber que pudiera producirse, o aún su desplazamiento en la calidad de beneficiaria, no lo es sino en la medida en que la ley lo dispone, y en el momento mismo en que se generan los derechos. De otra forma, el derecho a la prestación quedaría supeditado a la mayor celeridad en la presentación de solicitud del beneficio y/o diligencia en la tramitación, recaudo éste no previsto por la ley y contrapuesto al principio de imprescriptibilidad del derecho a las jubilaciones y pensiones establecido legalmente, cualesquiera fueren su naturaleza y titular (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 29.03.95, “Bobber, Inés Teresita”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 105838

18.07.03

“BLOCK DE FLORIN, JUDITH c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

Ex esposa del causante. Carácter de viuda.

En la solución de conflictos suscitados entre la ex esposa (divorciada) del causante y la concubina, los jueces no deben sujetarse en forma estricta a las disposiciones del derecho de familia, puesto que en el campo de la seguridad social (en el cual lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad), los requisitos formales del derecho común no se exigen con rigor extremo (Fallos 288:149, 293:311, 336 cons. 6º), de donde no corresponde para reconocer un beneficio de naturaleza previsional determinar si puede estrictamente llamarse viuda a la sobreviviente de un matrimonio que se hallaba disuelto por divorcio vincular al fallecer su ex esposo (Fallos 267:336), pues la negativa que sólo se fundara en esa circunstancia estaría revestida de un excesivo rigor formal, incompatible con el derecho de defensa en juicio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105838

18.07.03

“BLOCK DE FLORIN, JUDITH c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

Titular del beneficio. Citación. Tercero obligado. Art. 94 C.P.C.C.

Encontrándose ambas partes habilitadas para citar como tercera obligada en los términos del art. 94 del C.P.C.C. a la titular del beneficio de pensión derivada del fallecimiento del causante, la omisión de hacerlo -en cierto modo entendible en la actora (ex esposa de aquél, divorciada)- deviene injustificable en el organismo demandado, si se tiene en cuenta que su interés central ha de ser la eficiente administración del régimen previsional a su cargo, evitando, en cuanto esté a su alcance, la proliferación de litigiosidad que afecta su desenvolvimiento. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 96365
15.07.03
“SUÁREZ, JUANA BAUTISTA c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-P.L.)

Titular del beneficio. Citación. Tercero obligado. Art. 94 C.P.C.C.

Ante la falencia de las partes, que omitieron citar como tercero obligado (art. 94 C.P.C.C.) a quien se hallaba gozando del beneficio de pensión derivado del fallecimiento del causante, el juez “a quo” se encontraba habilitado para integrar la litis de oficio -tal como lo dispone el segundo párrafo del art. 89 del C.P.C.C.- suspendiendo el desarrollo del proceso mientras se procedía a la citación de la litigante omitida, todo ello en acatamiento de lo establecido por el art. 34, inc. 5) y en ejercicio de las facultades ordenatorias e instructorias del art. 36 del mismo código. No haberlo hecho de ese modo, ni haber dado posibilidad de intervención alguna a la pensionista declarada con carácter previo al dictado de la sentencia que compromete su interés legítimo, supone una clara violación a su derecho de defensa en juicio que impone la declaración de su nulidad (arts. 169 y conss. del C.P.C.C.). No empece a lo expuesto que la sentencia no haya reconocido expresamente el derecho a la pensión pretendida al haberlo condicionado al dictado de nueva resolución, habida cuenta que la convivencia se tuvo por acreditada, y de quedar firme lo decidido, la cuestión resuelta sin intervención de la pensionada sería irrevisable. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 96365
15.07.03
“SUÁREZ, JUANA BAUTISTA c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-P.L.)

Convenios de transferencia. Pcia. de San Luis. Retiro policial. Concubina. Ley provincial 4.464.

De acuerdo al convenio de transferencia del sistema previsional de la Provincia de San Luis al ámbito de la Nación, la ley 4.464 -que establece el régimen de los retiros policiales de esa provincia- continúa vigente, dado que fue excluida de la derogación dispuesta por ley 5.089. En consecuencia, corresponde denegar el pedido de pensión de la conviviente del causante, atento que el art. 19 de la referida ley 4.464 prescribe que, en caso de muerte del personal retirado con haber, o en actividad con derecho a haber de retiro, gozará de pensión “la viuda o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso”, sin incluir dentro de la enumeración -a la que debe calificarse de taxativa- a la conviviente. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
sent. 96365
15.07.03
“SUÁREZ, JUANA BAUTISTA c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-P.L.)

HIJOS

Acceso al beneficio. Carencia de recursos.

El derecho pensionario surge cuando el reclamante estuvo a cargo del fallecido, generándose para aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y dicha falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular (cfr. C.F.S.S., Sala I, “Ventavoli, Josefa Angélica”). Por ello, y sin perjuicio de que la muerte de su hijo cause en la reclamante disminución en los ingresos a su hogar, debe concluirse que no se da el “estado a cargo” que de acuerdo a las disposiciones del art. 53 de la ley 24.241 genera el derecho pensionario reclamado, cuando la misma actora da cuenta en autos de la existencia del beneficio de jubilación de su esposo.

C.F.S.S., Sala I
sent. 104667
26.05.03
“CRUCEÑO, MELVA c/ A.N.Se.S.”
(D.-Ch.-M.)

Fallecimiento del causante. Ley 24.241, art. 161. Excepción. Interpretación. Convenios de transferencia.

De la lectura del texto completo del art. 161 de la ley 24.241, se infiere que el párrafo que dispone que “el derecho a la pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueren titulares de jubilación o tuvieran derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes”, se refiere a los causahabientes de las personas comprendidas en el ámbito de las leyes 18.037 y 18.038, y no a los afiliados a otros regímenes municipales o provinciales que hubiesen sido transferidos a la Nación. Ello así, porque el carácter de excepción propio de la norma impone una interpretación restrictiva de los alcances de su contenido. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97120

14.08.03

“LIVIGNI, PABLO MARCELO c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Fallecimiento del causante. Ley 24.241, art. 161. Excepción. Interpretación. Convenios de transferencia.

No es motivo suficiente para descartar su aplicación que el art. 161 de la ley 24.241 no mencione expresamente que comprende en su ámbito a los regímenes previsionales transferidos (en el caso, el de la Pcia. de Río Negro), visto que la mentada disposición no formula distingo alguno. Además, la transferencia de esos sistemas no pudo ser prevista por el legislador, puesto que se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia del S.I.J.P. Así las cosas, no extender a ese género de casos la misma cláusula que alcanza a las personas comprendidas en las leyes 18.037 y 18.038, supondría una clara violación del principio de igualdad regulado por el art. 16 de la C.N. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97120

14.08.03

“LIVIGNI, PABLO MARCELO c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Hija divorciada. Ley 18.037, art. 38, inc. c). Requisitos.

Conforme lo establecido por el art. 38, inc. c) de la ley 18.037, para obtener el beneficio se requiere la confluencia de una serie de requisitos, entre los que se encuentra, en el caso de las hijas divorciadas, que la separación se haya producido por culpa exclusiva del marido. Por ello, obrando en las actuaciones administrativas copia certificada de la sentencia donde se decretó la separación personal de la peticionante y su cónyuge con los efectos y alcances del art. 67 bis de la ley 2.393, debe revocarse el pronunciamiento del “a quo” que otorgó el beneficio de pensión a la actora en su carácter de hija del causante, toda vez que hallándose divorciada por culpa concurrente de ambos cónyuges, no reúne los requisitos exigidos por el referido art. 38, inc. c) de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala III

sent. 97851

08.09.03

“CASTRO, NIDIA NILDA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

HIJASTROS

Asimilación al hijo. Derecho al beneficio.

La asimilación del hijastro incapacitado a cargo del causante (situación debidamente acreditada en autos y que no fue objeto de cuestionamiento por parte del organismo), con la del hijo mayor de edad en iguales condiciones a los fines de la aplicación del art. 38 de la ley 18.037, se compadece con el temperamento adoptado por la C.S.J.N. in re “Bevilacqua, Catalina Pesce de” (sent. del 25.09.75) y “Cáseres, F.” (sent. del 31.07.84), luego acogido por la Sala I de la C.F.S.S. en los casos “Chiappero, Ofelia” (sent. del 22.06.92), “Rodríguez, Luisa Carlota” (sent. del 18.08.92) y “Sbrocca, Carmen” (sent. del 29.06.00).

C.F.S.S., Sala III

sent. 95783

30.05.03

“RUIZ, RENÉ BAUDILLO c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Asimilación al hijo. Derecho al beneficio.

Si bien la situación del hijastro o hijastra no se encuentra prevista por el art. 38 de la ley 18.037 -vigente al fallecimiento del causante-, es dable inferir que se crearon vínculos afectivos de filiación, trasuntados en el trato paterno y filial que, desde una visión teleológica de la legislación previsional, los encuadran entre aquellas personas con derecho a la pensión, siendo asimilables para ello a la condición de hijo o hija. En apoyo de esa equiparación, el Alto Tribunal, en autos “Bevilacqua, Catalina Pesce de” (sent. del 25.09.75), aludió al art. 363 del Código Civil y su nota, en virtud del cual el parentesco por afinidad surge por analogía, suponiéndose que los dos cónyuges -en el caso de autos, convivientes en aparente matrimonio de varias décadas, hecho no controvertido por el organismo- forman una sola persona.

C.F.S.S., Sala III

sent. 95783

30.05.03

“RUIZ, RENÉ BAUDILLO c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

SEGUNDO MATRIMONIO

Acumulación de prestaciones. Procedencia. Haber máximo.

Si bien el art. 9 de la ley 23.570 -que modifica el art. 2 de la ley 22.611- no menciona expresamente que el tope de los tres haberes mínimos se aplique sobre el segundo beneficio obtenido, ello se desprende de la interpretación y el espíritu que informa a la ley 22.611 en cuanto está dirigida al “cónyuge supérstite que contrajere matrimonio, o hiciese vida marital de hecho”, es decir, que presupone la existencia de un beneficio de pensión obtenido con anterioridad, por lo que no cabe sino concluir que es sobre el segundo beneficio que debe aplicarse el tope. Más aún, si no fuese esa la interpretación que le dio el legislador, tampoco tendría sentido la observación que hace en el segundo párrafo de la norma cuando dice “... sin perjuicio del haber máximo o límite de acumulación que corresponde por aplicación de los arts. 55 y 79 de la ley 18.037”. O sea que, es a la sumatoria de los beneficios que perciba el cónyuge supérstite a la que debe aplicársele el tope de los artículos mencionados.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105516

10.07.03

“SALERNO, MARÍA INÉS c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

VIUDA/O

Acumulación de prestaciones. Topes. Confiscatoriedad. Ley 22.611, art. 2. Inconstitucionalidad.

Acreditada en autos la confiscatoriedad derivada de la aplicación del tope dispuesto por el art. 2 de la ley 22.611, y de conformidad con los fundamentos expuestos oportunamente por la C.S.J.N. en “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96), así como lo decidido por el Alto Tribunal en el fallo “Bieler de Caraballo, Nelly E. y otros” (sent. del 21.12.00) en tanto fija un margen del 15% de confiscatoriedad permitida; corresponde declarar -en el caso de autos- la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 22.611, en cuanto su aplicación supera dicha pauta de confiscatoriedad permitida.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104520

20.05.03

“DE GUZMAN, MARÍA ELENA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Ordenanza Municipal 224/84 de Tucumán.

Surgiendo de las constancias de autos que al momento del deceso de la causante, el peticionante era beneficiario de una jubilación ordinaria provincial, debe concluirse que aquel no reunía las condiciones exigidas por el art. 80, inc. 1 de la ordenanza municipal 224/84 de Tucumán (“en caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión ... la viuda o el viudo incapacitados para el trabajo, a cargo del causante a la fecha del deceso de éste ...”) y, en consecuencia, revocar la sentencia que reconoció el derecho

pretendido.
C.F.S.S., Sala III
sent. int. 80030
18.07.03
“ÁLVAREZ, BENICIO ARGUES c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

Improcedencia. Dec. 1645/78, art. 42, inc. 3). Haberes indebidamente percibidos. Devolución. Porcentaje.

La C.S.J.N. se ha pronunciado en el sentido de que la decisión de “... mantener a la actora en el goce de ambas prestaciones configura un apartamiento manifiesto de la legislación aplicable”, en cuanto “... la duplicidad de pensiones fue obtenida por la actora como consecuencia de haber omitido en sus declaraciones juradas previsionales los datos requeridos acerca de los servicios prestados por el causante en el sistema de reciprocidad jubilatoria” (cfr. “Scordomaglia, Josefa Dominga”). Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo la aplicación del art. 42, inc. 3, del Dec. 1645/78 -que como en el caso de autos, se hallaba vigente a la fecha de cese del reclamante-, que contemplaba el derecho a percibir la jubilación ordinaria mediante el cómputo de trabajos en relación de dependencia y autónomos, con un monto equivalente a la suma de los haberes correspondientes a cada clase de servicios según el tiempo acreditado en sus propios regímenes legales (cfr. “Etala, Emilio c/ A.N.Se.S.”), indicando además “que dicha circunstancia excluía este caso de la excepción prevista en las leyes 21.153 y 23.604 al principio de la prestación única, cuya procedencia se encontraba condicionada a la falta de reconocimiento de las tareas y los aportes probados para el otorgamiento del beneficio primario y el cálculo de su monto”, mandando consecuentemente al organismo previsional a efectuar un nuevo cálculo, observando el procedimiento fijado en la norma referida. En consecuencia, corresponde devolver las actuaciones al organismo administrativo, a fin de que en el término de treinta días practique el reajuste del monto de la prestación que se mantiene, y la formulación de cargos por las sumas percibidas en forma indebida, las que se descontarán, no pudiendo afectarse más del veinte por ciento del haber mensual, conforme lo dispuesto en el art. 14, inc. d) de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala I
sent. 106140
21.08.03
“VILLARREAL, HUGO ELLAURRI c/ A.N.Se.S.”
(D.-M.-Ch.)

Servicios municipales y nacionales. Improcedencia. Reajuste del haber.

Conforme la doctrina sentada por el Alto Tribunal en las causas “Scordomaglia, Josefa Dominga” (sent. del 30.10.01) y “Etala, Emilio” (sent. del 12.11.02), corresponde confirmar lo resuelto por el juez de grado que ordenó reajustar el beneficio municipal que se mantiene, computando los servicios prestados en sede nacional.

C.F.S.S., Sala I
sent. 105981
13.08.03
“GENTILE, OSVALDO NATALIO c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

Servicios municipales y nacionales. Improcedencia. Reajuste del haber. Cargos.

Respecto a la formulación de cargos por las sumas indebidamente percibidas por el titular, y dado que el beneficio que se mantiene debe ser reajustado considerando la otra actividad desarrollada por el accionante, resulta ajustado a derecho el acto administrativo que canceló el beneficio percibido en infracción a la ley 14.370 y ordenó el recupero de las sumas adeudadas. En tanto que este último se halla supeditado al resultado del aludido reajuste, corresponde ordenar al organismo previsional que dentro del plazo de treinta días efectúe los cálculos referidos, para lo cual deberá observar el procedimiento fijado en el art. 42, inc. 3, del

Dec. 1645/78 (cfr. doct. de la C.S.J.N. en la causa “Etala, Emilio” (sent. del 12.11.02).
C.F.S.S., Sala I
sent. 105981
13.08.03
“GENTILE, OSVALDO NATALIO c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

Servicios municipales y nacionales. Improcedencia. Dec. 1645/78, art. 48. Planteo de inconstitucionalidad.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 48 del Dec. 1645/78, modificado por el Dec. 434/81 y art. 3 de la ley 24.463, deberá posponerse para el momento de practicarse liquidación en base a los parámetros ordenados en la sentencia, oportunidad en la que recién podrá ser objeto de análisis la posible confiscatoriedad derivada de su aplicación.

C.F.S.S., Sala I
sent. 105981
13.08.03
“GENTILE, OSVALDO NATALIO c/ A.N.Se.S.”
(M.-D.-Ch.)

Servicios municipales y nacionales. Ley 23.604. Improcedencia.

Respecto a la acumulación de beneficios obtenidos en el orden municipal y nacional, la C.S.J.N. se expidió en autos “Scordomaglia, Josefa Dominga” (sent. del 30.10.01) y “Etala, Emilio” (sent. del 12.11.02), doctrina de seguimiento obligatorio para la C.F.S.S. en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala I
sent. 106311
29.08.03
“BORDO, HILMAR HILBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Servicios municipales y nacionales. Ley 23.604. Improcedencia.

La C.S.J.N., en autos “Etala, Emilio” (sent. del 12.11.02), sostuvo que el art. 42, inc. 3, del Dec. 1645/78, que contemplaba el derecho a percibir la jubilación ordinaria mediante el cómputo de trabajos en relación de dependencia y autónomos con un monto equivalente a la suma de los haberes correspondientes a cada clase de servicios según el tiempo acreditado en sus propios regímenes legales, excluía dicho caso de la excepción prevista en las leyes 21.153 y 23.604 al principio de la prestación única, cuya procedencia se encontraba condicionada a la falta de reconocimiento de las tareas y los aportes probados para el otorgamiento del beneficio primario y el cálculo de su monto. Agregó, asimismo, que dado que el haber municipal debía ser reajustado con la consideración de la actividad autónoma ejercida por el interesado, resultaba ajustado a derecho el acto administrativo que canceló el beneficio nacional.

C.F.S.S., Sala I
sent. 106311
29.08.03
“BORDO, HILMAR HILBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Servicios municipales y nacionales. Ley 23.604. Improcedencia.

No encuadra dentro de las previsiones de la ley 23.604, la situación de los peticionantes que obtuvieron la duplicidad de beneficios como consecuencia de haber omitido en sus declaraciones juradas los datos requeridos acerca de la totalidad de los servicios desarrollados en el sistema de reciprocidad previsional, no dando la posibilidad al organismo administrativo a que se pronuncie sobre el reconocimiento de la totalidad de los servicios y aportes para el otorgamiento del beneficio primario y determinación de su monto.

C.F.S.S., Sala I
sent. 106311
29.08.03
“BORDO, HILMAR HILBERTO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Ley 23.604. Declaración jurada. Improcedencia.

No procede la acumulación de beneficios previsionales cuando el titular recurrió a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 18.037, es decir, denunció servicios por de-

claración jurada, circunstancia vedada por la ley 23.604.
C.F.S.S., Sala I
sent. 105682
17.07.03
“BOIRA, IRMA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

Tope máximo. Ley 18.037, art. 79.

En autos “Linares Quintana, Segundo Víctor” (sent. del 23.04.87, Fallos 310:864), la C.S.J.N. dispuso que “... la pretensión de los organismos administrativos de encuadrar el caso en el art. 79 de la ley 18.037, acumulando las prestaciones provinciales y nacionales y sobre ésta suma hacer jugar el límite del art. 55 de dicha ley, conduce a privar lisa y llanamente al beneficiario de una de las prestaciones a las que tiene derecho, y no se ajusta a lo decidido con fuerza de cosa juzgada” (cfr. en igual sentido, C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.10.94, “Bonadero, Alberto Rafael; ídem, sent. del 19.03.99, “Floria, Carlos Alberto”). En consecuencia, dado que la aplicación del tope determinaría la privación sustancial de parte de uno de los beneficios a los que la titular tiene derecho (en el caso, la actora percibe un beneficio de jubilación ordinaria y uno de pensión derivada de la muerte de su cónyuge), corresponde confirmar la resolución del “a quo” que dejó subsistentes ambos beneficios.

C.F.S.S. II
sent. 97876
30.04.03
“FERNÁNDEZ, MARÍA DELIA c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

CARGOS CONTRA EL BENEFICIARIO

Compensación. Arts. 818 y siguiente del Código Civil. Procedencia.

Habiéndose revocado uno de los beneficios otorgados al titular por aplicación de los arts. 47, 1er. párrafo de la ley 18.037 y 15, 2do. párrafo de la ley 24.241, y formulados cargos por las sumas indebidamente percibidas, corresponde confirmar el pronunciamiento del “a quo” ordenando al organismo que, en primer lugar, reajuste el haber del beneficio subsistente, para luego liquidar las sumas indebidamente percibidas, procediéndose a la compensación y estableciendo la existencia de diferencias; y que para el supuesto que las diferencias fueran a favor del organismo, proceder a descontar las mismas de conformidad a lo dispuesto por el art. 14, inc. d) de la ley 24.241. Ello así, por cuanto no se encuentra óbice alguno para hacer aplicación al caso del instituto de la compensación regulado por los arts. 818 y siguientes del Código Civil, máxime cuando el propio organismo invocó dicha normativa en su resolución.

C.F.S.S., Sala III
sent. 95604
12.06.03
“REISBERG, SALOMÓN c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

Pago indebido. Sumas percibidas y consumidas de buena fe. Art. 786 Cód. Civil.

Lo percibido en más por los titulares no será susceptible de devolución cuando el pago indebido se originó en un error del propio organismo, y fue percibido de buena fe por los beneficiarios. Ello así, habida cuenta de la naturaleza alimentaria de los haberes, y en base a lo dispuesto por el art. 786 del Código Civil, donde se exime de la devolución a lo que ha sido consumido de buena fe.

C.F.S.S., Sala III
sent. 97077
13.08.03
“HAXELL, ANA MARÍA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

FECHA INICIAL DE PAGO

PBU. Dec. 679/95, art. 3.

La disposición del art. 3 del Dec. 679/95, que fija como fecha inicial de pago de la PBU (art. 19, ley 24.241) la de solicitud del beneficio, se explica en función de lo

dispuesto en el art. 34, 1er. párrafo, de la ley citada, que admitió la compatibilidad absoluta entre el goce del beneficio (excepto prestaciones por invalidez y en regímenes diferenciales) y el desempeño de actividades de cualquier naturaleza, de donde exigir el cese de servicios para el comienzo de la percepción del beneficio carece de sentido, puesto que el inmediato regreso al trabajo está plenamente admitido.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104300

30.04.03

“PALMIERI, HÉCTOR MANUEL c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

PBU. Dec. 679/95, art. 3.

La escueta norma reglamentaria (Dec. 679/95) tiene un alcance que resulta inobjetable cuando la solicitud jubilatoria se formula mientras el trabajador dependiente permanezca en actividad, pero lesiona el principio de sustitutividad cuando el pedido se presenta después de una efectiva cesación de tareas, ya que deja un período sin remuneraciones y sin haberes previsionales, conculcándose así un principio fundamental pacíficamente recibido por la jurisprudencia y que tenía su correlato en el art. 44 de la ley 18.037, es decir, el de la sustitución del sueldo de actividad por el haber jubilatorio, dejando al beneficiario durante cierto lapso, sin mediar culpa de su parte, sin salario y sin jubilación (cfr. Brito Peret, José - Jaime, Raúl, “Régimen Previsional. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, págs. 205/206; Jaime, Raúl. “Apuntes jurisprudenciales: Un principio previsional puesto a salvo”, R.J.P. 1997, pág. 977). Con ese alcance, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 679/95.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104300

30.04.03

“PALMIERI, HÉCTOR MANUEL c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

P.B.U. Ley 24.241, art. 19. Dec. 679/95, art. 3. Res. Conj. 91/95 A.N.Se.S. y 19/95 D.G.I.

Desde la vigencia de la ley 24.241 existe absoluta compatibilidad entre el goce de las prestaciones (excepto en caso de invalidez o regímenes diferenciales) y el desempeño de actividades de cualquier naturaleza, por lo que exigir el cese de servicios (como sucedía con el art. 44 de la ley 18.037) carece actualmente de sentido. Es por ello que la reglamentación no lo menciona como un requisito para acceder al beneficio, y solamente establece que la P.B.U. se devengará desde la presentación de la solicitud, siempre que al momento del formularla el peticionario tuviera derecho al beneficio (art. 3, ap. 1, Dec. 679/95, reglamentario del art. 19 de la ley 24.241).

C.F.S.S., Sala I

sent. 105598

11.07.03

“TOLABA, BENITA c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

P.B.U. Ley 24.241, art. 19. Dec. 679/95, art. 3. Res. Conj. 91/95 A.N.Se.S. y 19/95 D.G.I.

No obstante lo expuesto por el art. 19 de la ley 24.241 y el Dec. 679/95, atendiendo a la naturaleza de la pretensión, correspondería -en virtud del principio iura novit curia- aplicar las disposiciones de la Res. Con. 91/95 A.N.Se.S. y 16/95 D.G.I., que determina que la presentación del formulario de declaración jurada 577/A-D.G.I. (“Solicitud de determinación de deuda”), será considerado como fecha de pedido de las prestaciones al régimen previsional público a que se refiere la ley 24.241, en la medida en que se cancele el saldo deudor en concepto de aportes omitidos, como así también la totalidad del plan de facilidades de pago o moratoria por el que hubiere optado, dentro de los plazos dispuestos en el art. 3 y demás condiciones que ella establece. Ello así, habida cuenta que la peticionante cumplía los requisitos exigidos para acceder al beneficio jubilatorio -toda vez que no registraba deuda alguna que saldar al momento de solicitar su determinación de deuda-, por lo que corresponde sea de aplicación la resolución mencionada, y en consecuencia, fijar como fecha inicial de pago la de solicitud de la referida determinación de deuda y situación de revista.

C.F.S.S., Sala I

sent. 105598
11.07.03
“TOLABA, BENITA c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

Medidas cautelares. Procedencia.

Las medidas cautelares son, básicamente, instrumentales y subsidiarias, ya que su finalidad consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva. Por ello, si la medida de no innovar deducida por el actor apunta únicamente a que se ordene la suspensión de los efectos de la resolución administrativa que le revocó el beneficio acordado, y por consiguiente, se le continúe abonando el haber jubilatorio y cobertura integral de obra social hasta tanto se dicte sentencia en la causa, deben tenerse por configurados los caracteres de instrumentalidad y subsidiariedad. Ello así, toda vez que dado el carácter eminentemente alimentario que posee el beneficio jubilatorio, la falta del mismo puede llegar a insolventar o menguar de tal manera el patrimonio de aquél, que tornaría ilusorio el derecho de los alimentos (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 12.03.96, “Villareal, Hugo Ellauri”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 78852
14.05.03
“LÓPEZ, NÉSTOR FREDDY c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

REINGRESO A LA ACTIVIDAD

Transformación del beneficio. S.I.J.P. Ley 24.241. Improcedencia.

Aún cuando el beneficio originario se haya otorgado al amparo de la ley 18.037, cuyo art. 64, inc. b) permitía la transformación luego de cumplidos nuevos servicios con la duración y el ingreso de cotizaciones previsionales correspondientes, lo cierto es que a partir del 15.07.94 comenzó a regir el S.I.J.P. creado por el art. 1 de la ley 24.241, y conforme el art. 34 de dicha norma -modificado sucesivamente por los arts. 1 y 6 de la leyes 24.347 y 24.463-, la compatibilidad absoluta para el reingreso a la actividad se encuentra acompañada -en virtud de lo establecido por las dos leyes citadas en último término- con el direccionamiento de los aportes obligatorios del trabajador al Fondo Nacional de Empleo, de modo que los mismos no tuvieron por destino el financiamiento del sistema previsional, por lo que no es posible computar las remuneraciones que los originaron para el incremento del haber jubilatorio (cfr. Brito Peret – Jaime, “Régimen de Previsión Social. Ley 18.037”, pág. 283).

C.F.S.S., Sala III
sent. 95585
12.06.03
“VIVANCO LÓPEZ, FRANCISCO c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Personal de ENCOTESA. Retiro voluntario. Dec. 1925/93.

Para el personal que se acogió al retiro voluntario instituido por el Dec. 287/92 y la Res. M.E. y O.S.P. 601/91, sin cumplir a ese momento los requisitos para obtener la jubilación ordinaria por el régimen común, pero sí conforme a las leyes 12.925 y 23.429, en los considerandos del Dec. 1925/93 se tuvo en cuenta la confusión suscitada por el curso errático de la legislación, tanto como que “... el personal pudo haber incurrido en algún tipo de error inducido por la metodología que la propia administración le dio al sistema de retiro voluntario, en la convicción de que al acogerse al mismo no le impedía obtener la jubilación en los términos de las leyes 12.925 y 23.429” por lo que “... se estima conveniente adoptar, con carácter de excepción, reglas que permitan al personal afectado el pleno ejercicio

de sus derecho previsionales”. Por ello, encontrándose quien demanda involucrado en esta hipótesis -con la sola excepción de que el retiro voluntario a que se acogió fue otorgado en 1994-, corresponde confirmar la decisión del “a quo” que dejó sin efecto la resolución denegatoria, y ordenó el dictado de una nueva que contemple el 50% del total de los servicios cumplidos bajo el régimen de la ley 12.925 -modificada por la ley 13.572- a los fines del prorrateo establecido por el art. 32 de la ley 18.037. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala III
sent. 95673
13.06.03
“BELLISKI, OSVALDO OSCAR c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-P.L.)

Personal de ENCOTESA. Retiro voluntario. Dec. 1925/93.

Se ajusta a derecho la resolución del organismo que denegó el beneficio si, pese a que el peticionante a la fecha de su desvinculación laboral -ocurrida en 1994- contaba con la antigüedad laboral requerida, no reunía los requisitos exigidos por el art. 28 de la ley 21.451 por no computarse como insalubres las tareas invocadas, por aplicación del Dec. 1925/93. Ello así, porque la ley 23.429 fue derogada por la ley 23.966, y el referido Dec. 1925/93 tuvo en vista la especial situación de las personas que se habían acogido, en la Empresa de Correos y Telégrafos, en el año 1992, al retiro voluntario, para lo cual se remitió a las disposiciones administrativas complementarias que dictara la S.S.S. A raíz de ello, la Res. 11/94 estableció que serían reconocidos como servicios privilegiados en los términos de la ley 23.429 los prestados por aquellas personas que ENCOTESA reconociera en tal carácter. En consecuencia, al no encontrarse el actor incluido en la nómina de personal que la citada empresa remitiera, los servicios por él invocados han de ser considerados comunes. (Disidencia del Dr. Laclau).
C.F.S.S., Sala III
sent. 95673
13.06.03
“BELLISKI, OSVALDO OSCAR c/ A.N.Se.S.”
(L.-F.-P.L.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL

Competencia.

A partir de la creación de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social -ley 24.655-, deberán sustanciarse ante ellas las pretensiones que se funden en normas integrativas del derecho de la seguridad social, tales como la relativa al contrato de renta vitalicia previsional, que se encuentra contemplado dentro de las previsiones del art. 100, inc. a) de la ley 24.241. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Etala. El Dr. Fernández votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56753
26.09.03
“SOSA, ELSA MABEL c/ P.E.N.”
(F.-E.-H.)

Competencia.

La Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social es competente para entender en una acción de amparo iniciada en virtud de lo dispuesto por el art. 43 de la C.N., en la que la actora pretende se declare la nulidad de los Decs. 1570/01, 214/02 y 320/02, por considerar que los mismos lesionan su derecho de raigambre previsional al imposibilitar la libre disponibilidad de los fondos depositados a su favor. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Etala. El Dr. Fernández votó en disidencia).
C.F.S.S., Sala II
sent. int. 56753
26.09.03
“SOSA, ELSA MABEL c/ P.E.N.”
(F.-E.-H.)

Competencia.

No existe la menor duda que la acción de amparo intentada con el objeto de que se declare la nulidad del Dec. 1570/01 y sus sucesivas modificaciones - incluyendo los decretos 214/02 y 320/02-, atañe de manera directa, central, al derecho de la seguridad social, ni bien se repare en que el beneficio de pensión del que es titular la actora se traduce materialmente en una de las tres modalidades que contempla expresamente el art. 100, inc. a) de la ley 24.241 que regula el “Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, esto es, la de renta vitalicia previsional. Ello así, porque el vínculo que existe entre el derecho prestacional y su concreción económica deviene inescindible a la hora de establecer la competencia judicial frente a cualquier conflicto vinculado a esta última, toda vez que su dilucidación incidirá en forma directa sobre la sustancia del mencionado derecho prestacional en orden al goce y/o ejercicio efectivo (en el caso, derecho de pensión). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56753

26.09.03

“SOSA, ELSA MABEL c/ P.E.N.”

(F.-E.-H.)

Competencia.

Si bien es cierto que el art. 15 de la ley 24.463 no dejaba ninguna duda en torno a la incompetencia de la justicia federal en lo contencioso administrativo (por entonces primera instancia del fuero de la seguridad social) y de la Cámara Federal de la Seguridad Social en las cuestiones vinculadas al régimen de “capitalización”, la ley 24.655, por el contrario, ha zanjado la incertidumbre que dichas disposiciones ocasionaban al intérprete, al disponer en su art. 2, inc. b), que los juzgados federales con sede en la Capital Federal del fuero de la seguridad social, serán competentes para entender “en las demandas que versen sobre la aplicación de sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificaciones”. En esa disposición, el legislador también ha incluido a los asuntos relacionados en el régimen de “capitalización”, al menos los de naturaleza íntegramente “previsional”, entre las materias cuyo juzgamiento corresponde a la justicia federal de la seguridad social (cfr. Jaime y Brito Peret, “Régimen Previsional - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Ley 24.241”, págs. 505/506). Frente a la clara directiva de la norma sancionada por el Congreso de la Nación (de consuno, por lo demás, a lo prescripto por el art. 5, primer párrafo, del C.P.C.C. y art. 2, inc. 4, párr. 2º de la ley 16.986), es obvio que no puede prevalecer -sin menoscabo del principio de supremacía constitucional- la Res. Conj. 25.530/97 y 620/97 de la S.S.N. y S.A.J.P., que dispone en el art. 20 exactamente lo contrario, esto es, que “toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitado ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la Cía. de Seguros de Retiro”. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Herrero. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56753

26.09.03

“SOSA, ELSA MABEL c/ P.E.N.”

(F.-E.-H.)

Competencia.

Ante el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social y otro de la Justicia Nacional en lo Comercial, para entender en una demanda promovida por incumplimiento de un contrato de seguro de renta vitalicia, y estimando el magistrado del juzgado mencionado en segundo término que la materia en litigio es de competencia “federal”, debiendo entender la Justicia Civil y Comercial Federal en base a lo dispuesto por la Cámara de ese fuero en autos “Jaimovich, Roberto c/ P.E.N.”, por razones de economía y celeridad procesal, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Civil y Comercial Federal para que continúe con el trámite regular de la causa. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56753

26.09.03

“SOSA, ELSA MABEL c/ P.E.N.”

(F.-E.-H.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente “in itinere”. Configuración. Trayecto.

Para la configuración del accidente “in itinere” se deben presentar una serie de elementos, horario y recorrido habituales, y que no se hubiera interrumpido el mismo por razones personales. El concepto de trayecto es, por esencia, dinámico, ya que es el lugar que se recorre normalmente para dirigirse de un punto a otro (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.04.01, “Mazzone, Daniel Alejandro”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101778

22.08.03

“FERNÁNDEZ, GLADYS SUSANA c/ Caja Popular de Ahorro de Tucumán y otro” (H.-E.-F.)

Accidente “in itinere”. Ley 24.557, art. 6. Vivienda del trabajador.

El supuesto que contempla el art. 6 de la ley 24.557 no es extensivo al lugar de residencia principal, donde la persona desarrolla su vida cotidiana y de relación, constituyendo un ámbito reservado, separado de lo externo. Por ello, los acontecimientos dañosos que pudieran producirse en tal circunstancia permanecen ajenos a las disposiciones de la ley 24.557. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que a los fines de configurar el accidente “in itinere”, no puede argüirse que el interior de la vivienda del trabajador integre el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo o a la inversa, puesto que se otorgaría al concepto de una dimensión excepcional (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 21.10.80, “Lupihacci, Liberato c/ Transporte 68 S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101778

22.08.03

“FERNÁNDEZ, GLADYS SUSANA c/ Caja Popular de Ahorro de Tucumán y otro” (H.-E.-F.)

Accidente in itinere. Prueba. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

La expresión “trayecto” del art. 6 de la ley 24.557 involucra, por esencia, un concepto dinámico cuyas condiciones de tiempo y lugar han de ser apreciadas por el juzgador en función de la prueba producida, pesando sobre quien reclama la carga contemplada por el art. 377 C.P.C.C. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.06.00, “Sánchez, Hugo Roberto c/ Omega A.R.T.”). En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que declaró a la actora afectada por una incapacidad a causa del infortunio, si de las constancias de autos se desprende que ésta acreditó que el día del accidente había sido autorizada por su supervisor para retirarse con antelación para realizar trámites en la Obra Social -retirar bonos de consulta médica y cupones para descuento de medicamentos-, dado que la misma presta servicios en idénticos horarios que los propios de la actividad de la trabajadora, situación que la obligaba a solicitar el permiso referido. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97665

29.08.03

“GOYENECHÉ, LORENA ELIZABETH c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. S.A. y otro” (F.-P.L.-L.)

Accidente in itinere. Prueba. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

La defectuosa redacción del primer párrafo del art. 6 de la ley 24.557 no puede llevar a la conclusión de que sólo cabe admitir como accidente “in itinere”, en los casos en que se hubiere interrumpido o alterado el trayecto por causas ajenas al trabajo, los tres supuestos allí contemplados (por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente). La intención que llevó al legislador a resguardar esas hipótesis de excepción fue la de reglamentar de algún modo las variantes que se registran con más frecuencia, pero no formular un listado taxativo de las mismas. En ese orden, la Cámara ha reconocido el carácter de accidente de trabajo al ocurrido a pesar de haberse interrumpido el trayecto parando en un kiosco aproximadamente durante 10 minutos (cfr. Sala III, sent. del 17.12.02, “Márquez, Héctor Damián c/ La Caja A.R.T.”, y Sala I, sent. del 01.02.02, “Medina, Pablo Javier c/ Omega A.R.T.”), o que hu-

biere empleado un camino poco razonable (cfr. Sala I, sent. del 30.04.01, “Mazzone, Daniel Alejandro c/ Prevención A.R.T.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97665

29.08.03

“GOYENECHE, LORENA ELIZABETH c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. S.A. y otro”
(F.-P.L.-L.)

Accidente in itinere. Prueba. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

No encontrándose en discusión la existencia de una lesión, sino el lugar donde ésta se produjo, lo que implica el manejo de un conjunto de nociones jurídicas que rigen la evaluación de las pruebas que puedan aportar las partes implicadas y que, sin desmedro de la alta calidad profesional de los médicos intervinientes, resultan ajenas a sus conocimientos, debe concluirse que la Comisión Médica Central, al dictaminar sobre el carácter “in itinere” del accidente, se interna en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97665

29.08.03

“GOYENECHE, LORENA ELIZABETH c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. S.A. y otro”
(F.-P.L.-L.)

Accidente in itinere. Prueba. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

Cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán las encargadas de determinar “la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad”, ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante, sino que habrán de utilizar el laudo 156/96, que incluye el listado de enfermedades profesionales, y el Dec. 659/96, donde se determina los grados de incapacidad correspondientes a cada lesión. En ambos casos, las comisiones médicas deberán partir de la hipótesis de que los hechos denunciados son reales, toda vez que su prueba, en caso de controversia, deberá sustanciarse ante la justicia laboral y dentro de las norma procesales propias de ese fuero. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97665

29.08.03

“GOYENECHE, LORENA ELIZABETH c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. S.A. y otro”
(F.-P.L.-L.)

Acción de derecho común. Opción. Competencia.

El reclamo que se intenta con apoyatura en la vía civil es una alternativa viable y legalmente aceptada en favor del actor (conf. arts. 39 y 46 L.R.T.). Determinar su procedencia, proceso mediante, es un tema a definir por el Tribunal elegido por el accionante.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100600

15.07.03

“MABELLINI, JOSÉ FAUSTINO c/ Liberty A.R.T.”
(F.-H.-E.)

Acción de derecho común. Opción. Competencia.

Cuando media un interés privado, la actividad jurisdiccional tiene origen en un requerimiento concreto. En el ámbito civil -en sentido amplio- es la acción del justiciable la que pone en movimiento a la función judicial. El juez decide sobre la base de una pretensión. Si esta no existe, la actividad judicial carece de objeto para su comienzo. Por ello, debe concluirse que será el actor, accionante, demandante o recurrente quien impulse de inicio esa actividad, y si no lo hace, si concretamente manifiesta su desinterés en esa acción, demanda o recurso antes de la traba de la litis, no queda al juzgador más que dar por finalizadas las actuaciones.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100600

15.07.03

“MABELLINI, JOSÉ FAUSTINO c/ Liberty A.R.T.”
(F.-H.-E.)

Acción de derecho común. Opción. Competencia.

Siendo la Comisión Médica la que remitió las actuaciones al Juzgado Federal por entender que el actor optaba por el art. 46 de la ley 24.557, es impropio concluir que ello condicionó la elección de una vía judicial por parte del interesado, cuando éste, ante el requerimiento judicial, expresamente señaló al magistrado que no admitía esa jurisdicción y que ya había encaminado su reclamo a través de otra, avalando además su dichos con copia de la presentación efectuada al respecto. Va de suyo pues, que ante la manifestación del titular de la acción, el juez debió dar por concluida su actuación y remitir los actuados al Tribunal elegido por el actor, para que sea éste quien defina la suerte del reclamo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100600

15.07.03

“MABELLINI, JOSÉ FAUSTINO c/ Liberty A.R.T.”

(F.-H.-E.)

Acción de derecho común. Opción. Competencia.

Resulta improcedente el pronunciamiento del “a quo” sobre la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, cuando la materia a decidir -en principio- era si correspondía seguir conociendo en las actuaciones, ante la precisa indicación del titular de la acción de haber elegido otro medio para la defensa de su derecho (en el caso, demanda laboral persiguiendo la indemnización por accidente de trabajo, fundada en el Código Civil, Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo -19.587- y decretos reglamentarios y arts. 62 y 63 de la L.C.T.). Ello así, porque quien debía necesariamente pronunciarse sobre la procedencia de esa vía y, en consecuencia, sobre los planteos de inconstitucionalidad articulados, era el Tribunal ante quien se interpuso efectivamente la demanda.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100600

15.07.03

“MABELLINI, JOSÉ FAUSTINO c/ Liberty A.R.T.”

(F.-H.-E.)

Ámbito de trabajo.

Constituye accidente de trabajo el acaecido durante el tiempo de prestación de servicios, resultando irrelevante que se produjera fuera del ámbito del trabajo del actor, si éste se encontraba en el lugar del hecho en razón de las especiales características de las tareas a su cargo (cfr. S.C.J.B.A., sent. del 21.03.95, “Campero c/ GTA Servicentro y otro”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98367

22.05.03

“ORTEGA, CÉSAR ENRIQUE c/ Provincia A.R.T. S.A.”

(F.-H.-E.)

Ámbito de trabajo.

Debe concluirse que el accidente se produjo en ocasión del trabajo si acaeció durante el tiempo de prestación de servicios, siendo irrelevante que se produjera fuera del ámbito del trabajo si la conducta del trabajador fue la debida de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo (cfr. C.N.A.T., sent. del 21.03.95, “Gorosito, Raúl c/ Concetti, Alfonso”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98367

22.05.03

“ORTEGA, CÉSAR ENRIQUE c/ Provincia A.R.T. S.A.”

(F.-H.-E.)

Amparo por mora de la administración. Incompetencia de la C.F.S.S.

La C.F.S.S. resulta incompetente para entender en un amparo por mora de la administración (art. 28, ley 19.549) promovido contra la Comisión Médica Central (en el caso, atento su demora en expedirse en un planteo de nulidad de la notificación en el expediente administrativo, y el silencio al pedido de pronto despacho formulado). Ello así, toda vez que la aptitud jurisdiccional para conocer en dichos amparos fue asignada por el legislador a la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social (art. 2, inc. d, ley 24.655). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58982

12.08.03

“RASSERO, DANIEL OSCAR c/ Comisión Médica Central”
(M.-Ch.-D.)

Convenio suscripto con una A.R.T. Nulidad. Incompetencia de la C.F.S.S.

Para recurrir lo actuado por la Comisión Médica Jurisdiccional corresponde seguir alguna de las vías recursivas habilitadas por el art. 46, pto. 1, de la ley 24.557, aún cuando se trate de la homologación de un convenio suscripto con una A.R.T. En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la C.F.S.S. para entender en una demanda donde se persigue la nulidad del convenio celebrado.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79340

09.06.03

“CAÑETE, ANIBAL c/ Asociart A.R.T. S.A.”
(F.-P.L.-L.)

Convenio. Homologación. Competencia.

En atención a lo normado por el art. 46 de la ley 24.557, corresponde la intervención de la Justicia Federal de la Seguridad Social para resolver el requerimiento de homologación judicial de un convenio celebrado entre quien sufrió un accidente de trabajo y la A.R.T. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59001

12.08.03

“GARCÍA CATARELL, ELBA ENRIQUETA Y OTROS c/ Prevención A.R.T.”
(Ch.-D.-M.)

Costas. Imposición a la demandada. Art. 68 C.P.C.C.

Teniendo en cuenta el principio general del art. 68 del C.P.C.C. y el resultado del pleito, las costas deberán ser soportadas por la parte demandada vencida.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104395

30.04.03

“CABRERA BLANCO, ROBERTO c/ Hih Interamericana A.R.T S.A. y otro”
(D.-Ch.-M.)

Ley 24.557. Competencia.

La ley 24.557 confiere a la C.F.S.S. competencia derivada, existiendo previamente una vía administrativa que debe ser agotada por quien invoca sus prescripciones. En consecuencia, habiendo la A.R.T. solicitado medida cautelar contra una resolución de una Comisión Médica local, si bien la materia es competencia del fuero de la Seguridad Social, en razón del grado corresponde remitir las actuaciones a la Mesa General de Entradas para que sean sorteadas a los Juzgados de Primera Instancia de la Seguridad Social; donde el juez designado evaluará si se reúnen los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la medida solicitada, garantizándose así la preservación de la doble instancia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58668

30.06.03

“LIBERTY A.R.T. S.A. c/ Ayala Delgado, Cipriano”
(M.-D.-Ch.)

Ley 24.557. Competencia.

Corresponde adjudicar potestad jurisdiccional para resolver la contienda a la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, cuando la cuestión en debate resulta vinculada con aspectos que hacen a nuestro sistema de cobertura de riesgos sociales y previsionales, y por estar en discusión la existencia o no de una contribución referida a nuestro amplio sistema de Seguridad Social que, al presente, engloba cuestiones que hacen al régimen de previsión social (ley 24.241), cobertura frente al desempleo (ley 24.013), ley de riesgos del trabajo (ley 24.557) y ley de obras sociales (ley 23.660); sin que ello agote el amplio campo de competencia que, a su vez, dimana de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Ley Fundamental con exclusión de aquellos asuntos que competen exclusivamente a la Justicia Nacional del Trabajo (controversias individuales fundadas en la existencia de un contrato de trabajo y/o una relación de trabajo y/o de una convención colectiva de trabajo -cfr. arts. 20 y 21, ley 18.345-) -cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 25.08.98, “Banco Europeo para América Latina (B.E.A.L.) c/ Obra So-

cial Bancaria Argentina”-.
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 58668
30.06.03
“LIBERTY A.R.T. S.A. c/ Ayala Delgado, Cipriano”
(M.-D.-Ch.)

Relación de causalidad. Informe del Cuerpo Médico Forense. Ley 24.557, art. 6, pto. 1.

Si de lo informado por el Cuerpo Médico Forense se desprende que efectivamente el titular padece de una incapacidad, y que se estima verosímil que el infortunio de autos haya sido idóneo para provocar la dolencia que presente el recurrente, debe concluirse que la relación causal entre el accidente y la lesión se encuentra probada, y el accidente encuadra en la definición dada en el art. 6, pto. 1, de la ley 24.557 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.11.98, “Martínez, José Antonio c/ Provincia A.R.T”).

C.F.S.S., Sala II
sent. 100376
11.07.03
“RUIZ, ROLANDO RICARDO c/ Federación Patronal Coop. de Seguros Ltda. y otro”
(F.-H.-E.)

SERVICIOS

CÓMPUTO

Compensación entre edad y servicios. PBU.

Mediante Resoluciones nº 300/96 y nº 162/97, y Dictamen nº 10476/98, la A.N.Se.S. reconoció que la compensación por exceso de edad se considere como servicios con aportes a fin de obtener la PBU.

C.F.S.S., Sala II
sent. 99750
30.06.03
“MOYANO, ALICIA c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Compensación entre edad y servicios. PBU.

El art. 19, ap. 4º, de la ley 24.241, establece que para acreditar el mínimo de 30 años con servicios -con aportes- para la PBU, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de 2 años de edad excedente por un año de servicios faltantes. Esto quiere decir que a una persona que exceda en dos años la edad requerida, se le podrá computar un año de servicios por vía de esa compensación. Naturalmente, dicho año debe ser considerado como un año con aportes, porque la ley no establece lo contrario y porque en la misma no existen los servicios sin aportes, que de existir, no servirían para nada (cfr. Guillermo J. Jáuregui, “La compensación del exceso de la edad con la falta de servicios”, RJP Tº VII, pág. 661 y sgtes.).

C.F.S.S., Sala II
sent. 99750
30.06.03
“MOYANO, ALICIA c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

Declaración jurada. Aportes. Ley 24.241, art. 38.

Los años computados por declaración jurada son años con aportes, porque así lo reconoce la misma ley 24.241 en su art. 38, al disponer “Para el cómputo de los años de servicios con aportes ...”.

C.F.S.S., Sala II
sent. 99750
30.06.03
“MOYANO, ALICIA c/ A.N.Se.S.”
(E.-H.-F.)

RECONOCIMIENTO

Tareas diferenciales. Industria de la carne. Dec. 3555/72.

Corresponde confirmar la sentencia que tuvo por reconocidos los servicios en calidad de diferenciales en los términos del Dec. 3555/72. Ello así, habida cuenta que atento la amplitud de los términos de la norma referida, resulta excepcional que un operario de la industria de la carne pueda quedar excluido del mismo; circunstancia que no se advierte en el caso de autos donde el reclamante, en su vida laboral, siempre apareció desempeñándose en plaza de faena de reses.

C.F.S.S., Sala I

sent. 104964

12.06.03

“FERNÁNDEZ, MANUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

TRABAJO INSALUBRE

Art. 200 L.C.T. Interpretación. Alcance.

Hay que conferir al art. 200 de la L.C.T. un contenido necesariamente amplio, que abarque la revisión judicial del acto administrativo que desconoce la existencia de condiciones de trabajo insalubres, porque limitar esa revisión significa reducirla a los únicos casos en que están afectados valores del empleador y derechos de contenido patrimonial, los cuales no pueden igualarse con los relacionados con la salud del hombre que trabaja, dada la naturaleza superior de estos últimos (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.11.83, TySS 1984-138).

C.F.S.S., Sala III

sent. 95810

20.06.03

“CELIS, JUAN BAUTISTA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Pulimiento de metales. Res. 322/67 S.T.

No existiendo constancias de que la empresa en la que se desempeñara el peticionante realizara el trámite previsto en el art. 2 de la ley 11.544 para obtener la excepción, y habiendo respondido el Registro de Insalubridades Laborales que la empresa no se halla incluida en el mismo, no debe concluirse como consecuencia necesaria que las tareas son normales, pues sabido es que la falta de declaración de insalubridad en el caso concreto, no impide se las consigne como insalubres cuando la norma general así lo establece (en el caso, Res. S.T. 322/67).

C.F.S.S., Sala III

sent. 95810

20.06.03

“CELIS, JUAN BAUTISTA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Trituración y molienda de minerales.

Todos los establecimientos donde se realiza la trituración y molienda de minerales son, en principio, lugares insalubres. Si el empresario pretende que, a través de la introducción de procesos de trabajo o elementos de protección, ha eliminado los factores nocivos que fundamentan la aplicación del régimen de insalubridad, puede solicitar su exención de dicho régimen a la autoridad administrativa. A partir de dicha exclusión, se aplicará la regla general del art. 1 de la ley 11.544 respecto a la limitación de la jornada (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 30.09.87, TySS 1988-159).

C.F.S.S., Sala III

sent. 95810

20.06.03

“CELIS, JUAN BAUTISTA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Empresa sidero-metalúrgica. Dec. 4257/68, art. 2. Adicional calorías.

Las tareas desempeñadas en una empresa sidero-metalúrgica corresponden a las enmarcadas en el art. 2 del decreto 4257/68, dado su cumplimiento en ambientes de alta temperatura y por ello con exposición a las radiaciones del calor, debiendo en consecuencia considerárselos servicios privilegiados (art. 2, inc. a, Dec. referido), sin que pueda alzarse como obstáculo para el trabajador la omisión del empleador del pago del "adicional calorías" (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 09.06.94, "Alba, Héctor Marcelo").

C.F.S.S., Sala II

sent. 97991

07.05.03

"FRACCAROLI, EDUARDO JOSÉ c/ A.N.Se.S."

(E.-F.-H.)

Radiaciones de calor. Dec. 4257/68, art. 2, inc. a).

Teniendo en cuenta la calificación profesional alcanzada por el peticionante (encargado y supervisor), como así también que el perito ingeniero no pudo establecer los tiempos exactos en que aquél permanecía en sectores insalubres y en las inmediaciones de fuentes generadoras de carga térmica, debe concluirse que las funciones cumplidas no permiten considerarlo incluido en el Dec. 4257/68, que en su art. 2, inc. a), exige como requisito ineludible no sólo el de estar expuesto a calorías, sino que se trate de "personal habitual y directamente afectado a procesos de producción, en tareas de laminación, acería o fundición, realizadas en forma manual o semimanual, cuando las mismas se desarrollen en ambientes de alta temperatura y dicho personal se encuentre expuesto a la radiación de calor". Además, es de destacar que conforme lo sostuvo el Tribunal, la tarea de supervisión no es la de laminación en forma directa y personal, sino de conducción y control del operario especializado (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 09.09.02, "Gaitán, Juan Pedro").

C.F.S.S., Sala III

sent. 97519

27.08.03

"CASTRO, DIONISIO LUCIO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

A.N.Se.S. Convenios. Descuentos a favor de terceras entidades. Facultad discrecional.

Si bien es cierto que el ejercicio de la acción de amparo ha sido revitalizado por el nuevo art. 43 de la C.N., esa vía no es la idónea para atacar la resolución del organismo que denunció el convenio celebrado con la mutual y dispuso la baja de los códigos de descuento con los que operaba esa entidad en el sistema, toda vez que existen otros medios judiciales a través de los cuales se puede obtener el resguardo del derecho, cuya dilucidación exige mayor debate y prueba.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98745

03.06.03

“ASOCIACIÓN MUTUAL NUESTROS QUERIDOS ABUELOS c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

A.N.Se.S. Convenios. Descuentos a favor de terceras entidades. Facultad discrecional.

La actividad del organismo respecto de los “descuentos a favor de terceras entidades” supone el ejercicio de facultades discrecionales, ajenas a la finalidad propia de su competencia, aunque inherentes a la organización de la prestación del servicio público que tiene a su cargo, conforme expresamente se determina en los considerandos de la Res. 230/99. En el ejercicio de esa potestad, las autoridades cuentan con una considerable amplitud de selección de los criterios de valoración (propia de ese tipo de facultades) que la Administración puede apreciar libremente. El sistema normativo aplicable -plexo al que se sometió voluntariamente la actora al celebrar el convenio que la autoridad denuncia- faculta a la A.N.Se.S. a ejercer sus potestades, incorporando así “en el proceso aplicativo de la norma al caso concreto una estimación subjetiva de la Administración que completa el cuadro legal y condicionará el ejercicio para ese supuesto de la potestad o su contenido particular. El derecho no impone así a la autoridad administrativa, por anticipado, una conducta que debe necesariamente seguir, pudiendo elegir entre distintos cursos de acción o inacción igualmente válidos” (cfr. Guido S. Tawil, “Administración y Justicia”, Tº I, pág. 372).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98745

03.06.03

“ASOCIACIÓN MUTUAL NUESTROS QUERIDOS ABUELOS c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

A.N.Se.S. Convenios. Descuentos a favor de terceras entidades. Facultad discrecional.

Supuestos en los que los derechos invocados se traducen en especiales y particulares autorizaciones otorgadas por la autoridad de aplicación a un limitado número de administrados, restringen notablemente el ámbito de operatividad del amparo, toda vez que la ilegitimidad del acto no surge palmaria y manifiesta, sino que sólo podrá determinarse una vez analizado el convenio respectivo en consonancia con la resolución invocada y demás normas aplicables.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98745

03.06.03

“ASOCIACIÓN MUTUAL NUESTROS QUERIDOS ABUELOS c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Derecho a la salud. Suministro de fármacos.

Atento estar en juego garantías de rango constitucional como el derecho a la vida y el derecho a una cobertura de carácter previsional, corresponde confirmar el fallo que hizo lugar a la acción de amparo deducida contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por el titular, ordenando al organismo suministre el fármaco que indica -o similar- con el 100% de descuento,

en la cantidad, frecuencia y condiciones prescriptas por el médico que lo asiste. Al respecto, cabe recordar que el derecho a la salud se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna en virtud de la incorporación de los tratados internacionales mencionados en el art. 75, inc. 22, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad; la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el art. 25 dispone que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su art. 12 prescribe que, entre las medidas que los Estados parte deberían adoptar a fin de asegurar el pleno derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, deberían figurar “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79131

26.05.03

“VIDMAR, RAFAEL LUCIO c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”

(F.-L.-P.L.)

Medidas cautelares. Ley 16.986, art. 15. Recursos. Apelación. Efecto.

Cuando se concede el recurso del art. 15 de la ley 16.986, debe hacérselo “en ambos efectos”, es decir, suspendiendo la aplicación de lo resuelto por el tribunal hasta tanto se expida el superior. La expresión “en ambos efectos” que utiliza la ley de amparo significa que la concesión del recurso de apelación “devuelve la jurisdicción al superior y suspende la ejecución de la resolución apelada”; por lo tanto la medida cautelar no puede hacerse efectiva hasta que el expediente vuelva del superior (cfr. Néstor Sagüés, “Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo”, pág. 500).

C.F.S.S. Sala I

sent. int. 58023

30.04.03

“PALACIOS, EDUARDO ELISEO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Personas con discapacidad. Asistencia. Ley 24.901. Deber del Estado.

Carece de relevancia qué órgano del Estado Nacional es el responsable de brindar la asistencia requerida (en el caso, cobertura integral del gasto total de transporte que le demanda a la peticionante el traslado a la Universidad), pues conforme lo dispuesto por la ley 24.901 y su Dec. Reg. 1193/98, lo fundamental es que aquél debe asistirlo, y para ello la norma determina la forma de financiar tales actividades (en el caso, la prevista por el art. 7, inc. c), sin que pueda servir de excusa para incumplir con el mandato legal, la alegación de falta de partida presupuestaria). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 96884

11.08.03

“ROSELLI, OLGA MARCELA c/ Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados”

(P.L.-F.-L.)

ACCIÓN DECLARATIVA

Medida cautelar. Procedencia.

La sola circunstancia de tratarse de una acción declarativa no excluye la procedencia de medidas precautorias en tanto éstas tiendan a evitar el riesgo de que durante el transcurso del juicio, el derecho pierda virtualidad. Y ese riesgo puede existir no sólo en el supuesto de las acciones de condena, sino también en las declaraciones de certeza, en la medida en que se afecte de cualquier manera a

aquel cuyo reconocimiento se persigue (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.90, “Provincia de Mendoza c/ Cía. Argentina de Teléfonos S.A. y otro”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56334

13.05.03

“ROMERO, MIGUEL ÁNGEL / Estado Nacional – Ministerio de Trabajo”

(H.-E.)

Medida cautelar. Procedencia.

No puede dejar de considerarse que si el peticionante iniciara el trámite jubilatorio mientras no cuente con sentencia firme, el monto de la prestación que eventualmente se le acuerde dependerá, en gran medida, del régimen jubilatorio que el organismo administrativo aplique. Por ello, y estimando que la cautela no puede obtenerse por otro medio, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada, previa caución juratoria, haciendo saber al accionado que deberá abstenerse de modificar la situación previsional del actor mientras se lleve a cabo el presente trámite y hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56334

13.05.03

“ROMERO, MIGUEL ÁNGEL / Estado Nacional – Ministerio de Trabajo”

(H.-E.)

APODERADOS Y GESTORES

Jueces. Facultad sancionatoria. Multa al letrado.

La facultad sancionatoria de los magistrados está ínsita en su investidura y puede ser ejercida respecto de los litigantes u otras personas en la medida que obstruyeren el curso de la justicia o atentaran contra la autoridad, dignidad o decoro del órgano judicial (cfr. art. 35 C.P.C.C.; C.S.J.N., trámite personal - avocación, “Egües, Alberto José”, sumario 63/95, Cámara Civil, 12.08.97).

C.F.S.S., Sala II

sent. 101539

18.08.03

“LEPANTO, LIDIA AURORA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Jueces. Facultad sancionatoria. Multa al letrado.

No será reprochable únicamente la conducta dolosa sino también la conducta culpable, aquella derivada de la irreflexión, falta de tacto y prudencia, ausencia de ponderar las consecuencias de los propios actos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101539

19.08.03

“LEPANTO, LIDIA AURORA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Jueces. Facultad sancionatoria. Multa al letrado.

Resulta inaceptable el argumento de la letrada alegando que su representada no le informó que no cumplía con las exigencias de edad requeridas por el régimen de excepción en que fundó el reclamo (en el caso, ley 22.955), cuando del acta poder surge la fecha de nacimiento de la actora -con lo cual queda acreditado claramente el no cumplimiento del requisito referido al producirse el cese laboral-; y a pesar de ello, aquella continuó con su pretensión de que se le aplique al beneficio la normativa indicada. En consecuencia, corresponde confirmar la multa aplicada a la letrada por el “a quo”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 101539

19.08.03

“LEPANTO, LIDIA AURORA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

COMPETENCIA

Justicia Federal.

Es sabido que la competencia federal es ilimitada, de excepción e improrrogable, lo que significa que sólo opera en los supuestos que la Constitución y las leyes lo establecen en forma expresa. Por ello, se ha señalado que “cuando no se trate del conocimiento y decisión de alguno de esos casos, los órganos de la justicia federal deben declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso -art. 352, ap. 2 C.P.C.C.-” (cfr. Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tº II, pág. 466) y, además, que “en virtud del carácter limitado, privativo, excluyente e improrrogable de la jurisdicción federal, la incompetencia de sus tribunales puede y debe declararse de oficio (o sea, aún sin petición de parte), tanto por: a) el tribunal provincial si corresponde intervenir a uno federal; b) el tribunal federal, si corresponde intervenir a uno provincial” (cfr. Germán J. Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Tº III, pág. 458).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56554

29.08.03

“ABALLAY, CARLOS CÉSAR Y OTROS c/ Provincia de La Rioja”

(H.-F.-E.)

COSTAS

Apelación. Principio de accesoriedad.

En materia de costas, a los fines de determinar la apelabilidad rige el principio de la accesoriedad, pues, contrariamente a lo que sucede en el caso de los honorarios, no existe una norma similar a la del art. 244 de la ley adjetiva que permita prescindir de dicho principio (cfr. C.N.A.Civ. y Com.Fed., Sala I, sent. del 11.05.99, “Restuccio, Ana María Esther c/ Obra Social Fiat Concord”; ídem, sent. del 10.02.98, “Furmann, Virginia Haydee c/ Manzo, Ana María”).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79970

18.07.03

“PRIETO CANE, JOSÉ LUCIO c/ Estado Nacional - A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Ley 24.463, art. 21.

La claridad del texto del art. 21 de la ley 24.463 no deja lugar a dudas que, merced al mismo, se introduce una reforma en la normativa que regía la materia, toda vez que el citado artículo no reconoce excepción alguna al principio de que las costas sean por su orden; resultando evidente que el Legislador ha privilegiado sobre el interés del particular afectado por la demora, el interés de la masa de beneficiarios del sistema previsional en su conjunto, puesto que para el pago de las costas se sustrae una cantidad de dinero del fondo común utilizado para pagar los diversos beneficios que el sistema acuerda. La solución adoptada podrá ser materia de objeciones, pero la misma es propia de una valoración política a la que ha de sujetarse el Magistrado, puesta que ella, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, es privativa del Legislador.

C.F.S.S., Sala III

sent. 97077

13.08.03

“HAXELL, ANA MARÍA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

DEMANDA

Caducidad de la acción. Ley 19.549, art. 25. Prescripción.

La petición de la actora pretendiendo retrotraer una situación anterior al fallecimiento de su cónyuge, no es de recibo. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que declaró la caducidad de la acción, cuando el acto administrativo habido en vida del causante adquirió estabilidad, al haberse dejado transcurrir el plazo del art. 25 de la ley 19.549.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56538

22.08.03

“MACUA, CRISTINA BEATRIZ c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(F.-E.-H.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Amparo por mora de la administración. Pronto despacho. Astreintes. Improcedencia.

La orden de pronto despacho emitida por el Tribunal no puede ser considerada como una orden de pronto pago de los potenciales créditos previsionales que tuviese el actor, no pudiendo tampoco hablarse de morosidad administrativa como para justificar el reconocimiento en beneficio de aquél de un crédito en concepto de astreintes o multa por desidia de la administración.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55998

09.06.03

“GHIGLIAZZA, JORGE HORACIO c/ A.N.Se.S.”

(E.-F.-H.)

Excepciones. Inhabilidad de título. Improcedencia.

La excepción de inhabilidad de título no se encuentra dentro de las excepciones previas enumeradas en el art. 506 del Código de rito, por lo que corresponde su rechazo. Ello así, porque si bien doctrinaria y jurisprudencialmente se amplió el criterio de taxatividad, lo fue solamente frente a las destinadas a controlar la regularidad del contradictorio (capacidad, personería, competencia), así como el defecto de legitimación para obrar (cfr. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado”, Tº II, pág. 626).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80641

29.08.03

“FLORES, MARIANA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Excepciones. Pago. Prueba. Pago parcial. Improcedencia.

La excepción de pago contemplada en el art. 506, inc. 3 del C.P.C.C., debe probarse por la constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirla, es decir, debe ser total y documentada. Así, el pago parcial no sólo no se encuentra previsto a semejanza del art. 544, inc. 6, en el juicio ejecutivo, sino que además dejaría insatisfecho el derecho del vencedor, circunstancia que no obsta a tenerlo presente a los efectos ejecutorios o para la adecuación de las costas del proceso.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80641

29.08.03

“FLORES, MARIANA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Liquidación. Aprobación “en cuanto hubiera lugar por derecho”.

Aprobada la liquidación “en cuanto hubiera lugar por derecho”, la misma no puede revisarse por cualquier causa, sino solamente en la medida que las cuentas ya aprobadas no reflejen aritméticamente el monto de la condena judicial. Tal revisión, por lo tanto, se limita a los errores de cálculo, pero no a los aspectos de fondo que no fueron planteados al momento de sustanciarse la liquidación (cfr. C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 23.11.95, “Consorcio de Propietarios Cangallo 2285 c/ Wedovot, Enrique y otros”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80060

12.08.03

“PRESENZA, DOMINGO NICOLÁS c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Liquidación. Aprobación “en cuanto hubiera lugar por derecho”.

La mención de que la liquidación se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, está destinada a prever la eventual corrección de errores aritméticos en que se hubiera incurrido. Por ende, tal enunciación no autoriza a revisar “sine die” las pautas mismas del cálculo liquidatorio, que una vez firmes y consentidas, se encuentran alcanzadas por los efectos de la preclusión (cfr. C.N.A.Civ., Sala I, “Favilla, Humberto c/ Pineyro, José R.”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80060

12.08.03

“PRESENZA, DOMINGO NICOLÁS c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Título ejecutivo. Nulidad. Economía procesal.

Aún cuando el título ejecutivo con el cual se dio inicio a la ejecución no constituyera una resolución firme y consentida -circunstancia que era conocida por ambas partes-, por lo que correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado (arts. 169, 2do. párrafo y 172 del C.P.C.C.), atento que la potestad revisora del superior se encuentra limitada por el alcance de los agravios de los recurrentes (277 C.P.C.C.) y que no corresponde declarar nulidades en exclusivo beneficio de la ley, debe -por razones de economía procesal-, salvarse el acto viciado (cfr. Maurino, A. L., “Nulidades Procesales, pág. 45 y fallo allí citado de la S.C.J.B.A. del 18.03.75, L.L. 1975-B-640).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58932

16.07.03

“MEDICA, JUAN ISIDRO c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

EJECUCIÓN FISCAL

Aportes y contribuciones. Suspensión. Leyes 25.563 y 25.589. Inaplicabilidad.

El art. 16 de la ley 25.563, que disponía la suspensión por el plazo de ciento ochenta días de las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el art. 92 de la ley 11.683, fue modificada por el art. 12 de la ley 25.589, en la que se dispuso que la suspensión de las ejecuciones judiciales se limitará a los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencia o en ejecuciones extra-judiciales; exceptuándose de dicha disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta ley y la liquidación de bienes en la quiebra. En consecuencia, toda vez que la ejecución de autos no se enmarca en las prescripciones del referido art. 16 de la ley 25.563, el mismo no resulta aplicable, por lo que corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que no hizo lugar a la suspensión solicitada.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59105

13.08.03

“FISCO NACIONAL - A.F.I.P. c/ Almata Pe S.R.L.”

(Ch.-M.-D.)

Caducidad de instancia. Improcedencia.

En el juicio ejecutivo, no es procedente decretar la perención de instancia cuando el ejecutado ha sido intimado de pago y citado de remate y no ha opuesto excepciones en término. Es que en dicho supuesto, la instancia ha concluido -aún antes de dictarse sentencia- y por lo tanto, no es susceptible de caducar (Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, pág. 260 y sus citas; Lautayf Ra-

nea, “Caducidad de la instancia”, pág. 43/44 y sus citas; Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado” Tº I, pág. 773; C.N.Civ. y Com. Fed., Sala III, causas 2557 del 18.08.84; 3081 del 28.02.85; 3905 del 18.02.86; 4233 del 09.06.86; 8383 del 03.03.92; Sala I, “Banco de la Nación Argentina c/ Gambetti, Armando Antonio y otro”, sent. del 16.04.02).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59063

13.08.03

“FISCO NACIONAL - A.F.I.P. c/ Servi Temp S.A.”

(Ch.-M.-D.)

Caducidad de instancia. Improcedencia.

El art. 313, inc. 4, del C.P.C.C., dispone que no se producirá la caducidad de instancia si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo que se dispusiera prueba de oficio. Pero en los juicios ejecutivos no corresponde la providencia de autos, de modo que, luego de la intimación de pago, si el ejecutado no opone excepciones, el juez debe dictar sentencia sin que sea necesario ninguna petición de parte (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 23.06.85, “M.C.B.A. c/ Baltazar, Martín”). En tales condiciones, la demora en el pronunciamiento no es imputable a la parte, pues no tiene ya la carga de impulsar el procedimiento, resultando así improcedente declarar la caducidad de instancia (cfr. Morello - Passi Lanza - Sosa Berizonce, “Códigos Procesales ...” Tº IV, pág. 101 y jurisprudencia allí citada; Fenochietto - Arazi, “Código Procesal ...”, Tº II, pág. 41).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59063

13.08.03

“FISCO NACIONAL - A.F.I.P. c/ Servi Temp S.A.”

(Ch.-M.-D.)

HONORARIOS

Peritos. Art. 478 C.P.C.C.

El art. 478 del C.P.C.C. contempla dos situaciones en las cuales los honorarios del perito deben ser pagados por la parte que propuso la prueba. Una consiste en que la parte contraria a la que ofreció la prueba la impugna, y a pesar de que se declara procedente, de la sentencia resulta que no constituyó un elemento coadyuvante a la decisión; y otra cuando dicha parte manifiesta que carece de interés en la pericia y que, por tal razón, se abstendrá de participar en ella. En la primera situación el perito no puede requerir el pago a la contraria que ofreció la prueba, en la segunda puede hacerlo cuando obtuvo una sentencia favorable que hizo mérito de la prueba pericial (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 14.02.95, “Legumbres S.A.C.I.F.I.A. c/ B.C.R.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 98468

26.05.03

“CIOTTA, GIUSEPPA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Peritos. Art. 478 C.P.C.C.

Aún cuando el organismo manifestó la innecesariedad de la prueba pericial para arribar a la sentencia, si de autos se desprende que la misma fue ponderada por el “a quo” para confirmar la desproporcionada reducción de los haberes y propiciar el reajuste ordenado -más allá de la confiscatoriedad o no del desfasaje-, corresponde rechazar el agravio contra la resolución que determinó que los honorarios del perito serían abonados en partes iguales por las partes, conforme lo dispuesto por el art. 478, inc. 2), último párrafo del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala II

sent. 98468

26.05.03

“CIOTTA, GIUSEPPA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Regulación. Segunda instancia. Improcedencia.

Corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios de la representación

letrada de una de las partes, formulado ante la alzada, no sólo porque no se han regulado los de primera instancia -que podrían servir de base para su determinación (art. 14, ley 21.839)-, sino, sobre todo, cuando de la compulsión de las actuaciones surge que aquélla guardó silencio al traslado del recurso de apelación deducido por la contraria, de modo que no desarrolló labor alguna que de sustento a su petición.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79835

17.07.03

“PEREYRA, AURELIA c/ Estado Nacional – Ministerio de Trabajo”

(F.-L.-P.L.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

Amparo por mora de la administración Ausencia de resolución administrativa. Ley 19.549, art. 10.

No habiendo dado cumplimiento el organismo a la carga legal de pronunciarse y, como contrapartida, habiendo la parte actora ajustado su conducta a las prescripciones que le imponía la ley formal (en el caso, efectuó el reclamo administrativo y, vencidos los plazos previstos por los arts. 10 y 31 de la ley 19.549, solicitó pronto despacho, promoviendo luego recurso de amparo por mora en el que obtuvo sentencia de la C.F.S.S., sin que hasta el momento del inicio de las actuaciones judiciales el organismo dictara resolución), resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 10 de la ley 19.549 (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 01.10.01, “López Dávila, Gloria”). En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo sentencia del “a quo” que declaró inhábil la instancia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58256

30.05.03

“CLARO, OSCAR ANIBAL Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Amparo por mora de la administración Ausencia de resolución administrativa. Ley 19.549, art. 10.

La C.S.J.N. ha sostenido que “Si para acceder a la vía jurisdiccional se requiriera un acto expreso, la autoridad administrativa podría impedir las demandas judiciales con sólo no resolver las peticiones que se le plantearan; para evitar tales excesos nació el instituto del silencio de la administración, de modo que frente a la inactividad de la autoridad administrativa, el interesado cuente con la facultad de recorrer la vía judicial como si hubiese una resolución expresa, aunque no exista” y que “corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró in limine litis no habilitada la instancia judicial por ausencia de resolución expresa del organismo previsional, pues el fallo impugnado no sólo no desconoce los efectos de la conducta jurídicamente relevante de la actora, sino que -además- premia la actitud negligente de la administración, haciendo jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo, instituida claramente en su favor” (cfr. sent. del 24.04.01, “Villareal, Clara Baudilia”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58256

30.05.03

“CLARO, OSCAR ANIBAL Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Análisis. Etapa procesal. Preclusión.

El análisis de la habilitación de instancia efectuado por el “a quo” una vez tramitada la totalidad de la causa, no se ajusta a derecho, ya que la adopción del temperamento sostenido (declarando la inhabilidad de instancia) implicaría una afectación al principio de preclusión procesal (art. 155 C.P.C.C.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80275

14.08.03

“VERARDO, PEDRO c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

Decretos de necesidad y urgencia. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

Los decretos de necesidad y urgencia no están sujetos a los requisitos de habilitación de instancia judicial previstos para los actos administrativos de alcance general en los arts. 24 y 25 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Ello así, por cuanto el dictado de dichos decretos ha sido introducido por la Convención Constituyente de 1994, a través del art. 99, inc. 3, y dicha norma difiere de la contemplada en la ley de procedimientos administrativos; y asimismo, se encuentra sujeta a un procedimiento establecido en la propia Constitución, cuyos requisitos no pudieron ser tenidos en cuenta al ser sancionada la ley 19.549. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79300

30.05.03

“BRANDI, CARLOS ALFREDO Y OTROS c/ I.A.F.”

(F.-P.L.-L.)

Decretos de necesidad y urgencia. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

La impugnación de reglamentos de necesidad y urgencia -que guardan clara similitud con las leyes- no requiere el agotamiento de la vía administrativa. Por el contrario, igual que cuando se intenta obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley, basta acudir directamente a la instancia judicial. Asimismo, la facultad excepcional de que goza el Poder Ejecutivo de dictar decretos de necesidad y urgencia obliga a seguir un procedimiento distinto, previsto en el cuarto párrafo del inc. 3 del art. 99 de la Ley Fundamental, que no se compadece, stricto sensu, con el de impugnación de actos administrativos de la ley 19.549. Como consecuencia, tampoco le es aplicable a estos decretos el plazo de caducidad para iniciar la acción prevista en el art. 25 de la ley citada –cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 09.02.00, “Fernández, Horacio Ezequiel c/ P.E.N.”-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79300

30.05.03

“BRANDI, CARLOS ALFREDO Y OTROS c/ I.A.F.”

(F.-P.L.-L.)

Reclamo administrativo previo. Ley 19.549. Ley 25.344. Reforma sustancial.

Con la sanción de la ley de emergencia económica 25.344, los arts. 30 a 32 de la ley de procedimiento administrativo fueron sustituidos, y en su nueva redacción se deduce que el reclamo administrativo previo se ha consagrado como requisito sine qua non para la posterior procedencia de la vía judicial, importando ello una reforma sustancial (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.07.01, “Zeniquel, María Lidia y otros”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 100980

18.07.03

“RUIZ, MARÍA ADELA c/ A.N.Se.S.”

(E.-H.-F.)

Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo.

Siendo el objeto de la demanda la declaración de inconstitucionalidad de una norma dictada por el Poder Ejecutivo (en el caso, art. 12 de la ley 25.344), la cuestión no puede ser dirimida en sede administrativa, ya que es el Poder Judicial el único habilitado para juzgar la invalidez de las normas dictadas por el órgano legislativo (cfr. Fallos 306:911; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 16.08.94, “Mansilla, Felisa D. y otras c/ E.N.”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.06.99, “González, Abel”, ídem, Sala I, sent., del 28.06.02, “Baldesari, Oscar Mario). En consecuencia, el reclamo administrativo previo no resulta necesario.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58923

16.07.03

“CAÑETE, RAÚL ORLANDO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(Ch.-M.-D.)

MEDIDAS CAUTELARES

Caducidad. Demanda. Tiempo de interposición. Plazo. Cómputo. Art. 207 C.P.C.C.

El art. 207 del C.P.C.C. establece el deber de promover la demanda dentro de los diez días siguientes a la traba de la medida cautelar, bajo apercibimiento de producirse la caducidad de la misma. Dicho plazo de caducidad debe contarse una vez expedita la vía judicial, esto es, agotados los procedimientos administrativos previos.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56421

14.08.03

“FEMUCA c/ P.E.N.”

(F.-E.-H.)

Caducidad. Demanda. Tiempo de interposición. Plazo. Cómputo. Art. 207 C.P.C.C.

No es irrazonable concluir que si en el momento de solicitar una medida cautelar en sede judicial, se interpuso reclamo en sede administrativa, el plazo de diez días a que se refiere el art. 207 del C.P.C.C. comenzará a correr o se reanudará a partir del momento en el que, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de la ley 19.549, quede expedita la vía judicial. Es que tal plazo debe considerarse suspendido a partir de la promoción de las actuaciones que harían viable una posterior acción judicial, y reanudado en el momento en el que esa segunda vía quedara expedita de alguno de los modos previstos en las normas que rigen el procedimiento administrativo (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 24.08.94, “Hisisa Arg. S.A.I.C.I.F. c/ B.C.R.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56421

14.08.03

“FEMUCA c/ P.E.N.”

(F.-E.-H.)

Caducidad. Demanda. Tiempo de interposición. Plazo. Cómputo. Art. 207 C.P.C.C.

La excepción prevista en el art. 207 del C.P.C.C. -que determina que no se producirá la caducidad cuando la obligación no fuere exigible-, pensada por el legislador para regir en contiendas civiles y comerciales-, es más que razonable. Si una obligación no es exigible por estar sujeta a plazo o condición, no puede promoverse respecto de ella una demanda persiguiendo la satisfacción de la prestación, ergo, no puede aplicarse la primera parte del artículo referido. El caso es esencialmente análogo al de la falta de agotamiento de la vía administrativa, símil de la obligación no exigible aludida en la citada norma procesal y, en consecuencia, es tan inaplicable como en aquel supuesto (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 07.11.01, “Gas Nea S.A.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56421

14.08.03

“FEMUCA c/ P.E.N.”

(F.-E.-H.)

Medida autosatisfactiva. Aplicación restrictiva. Apelación.

Corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que no hizo lugar a la medida autosatisfactiva, si el apelante no refutó en su escrito recursivo el argumento central en aquella expuesto, donde se consideró que la misma es de aplicación restrictiva por ser un instituto jurídico que no constituye una medida accesorio sino un proceso en si mismo, donde el derecho invocado debe generar en el juzgador un grado equiparable a la certeza plena. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80124

06.08.03

“COSTILLA, ELSA LIDIA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Medida autosatisfactiva. Consolidación de deuda. Improcedencia.

Aún soslayando la polémica que suscita la viabilidad o no del instituto de las medidas autosatisfactivas ante la ausencia de su consagración legislativa, cabe señalar que las creaciones pretorianas sólo pueden tener cabida en casos excepcionales, cuando se demuestre concretamente que no existe en el derecho adjetivo legislado ningún mecanismo que conceda al accionante una adecuada tutela a su derecho de defensa. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento del “a quo” que denegó la medida solicitada (en el caso, con el objeto que se deje sin efecto la decisión administrativa que dispuso la consolidación de la deuda con sustento en las disposiciones de la ley 25.344), si el interesado no explicita en el recurso en análisis cuales serían las concretas razones que justificarían el dictado de una medida como la peticionada, máxime cuando -en rigor- tenía a su alcance el acceso a vías ordinarias para encauzar el reclamo o, si lo estimaba conveniente, el inicio de una acción de amparo de trámite urgente, en razón de la invocación de la afectación del derecho de salud y el carácter alimentario que se efectuara en el libelo de inicio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80165

11.08.03

“CARRIZO, DOMINGA INÉS c/ Estado Nacional y otros”

(P.L.-L.-F.)

Medida autosatisfactiva. Haberes previsionales. Retroactivo. Improcedencia.

La doctrina es uniforme en aceptar que las medidas autosatisfactivas son requerimientos urgentes que se formulan al órgano jurisdiccional por los justiciables, y constituye una especie -aunque de mayor importancia- del género de los procesos urgentes, caracterizados todos ellos por reconocer que el factor tiempo posee una relevancia superlativa. Esta clase de medidas precautivas son soluciones urgentes, despachables inaudita parte, mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Su dictado está sujeto a la concurrencia de una situación de urgencia y a la certeza de que el derecho material del postulante sea razonable.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58711

30.06.03

“ÁLVAREZ, GRACIELA c/ Estado Nacional y otros”

(Ch.-D.-M.)

Medida autosatisfactiva. Haberes previsionales. Retroactivo. Improcedencia.

Cualquiera sea el presupuesto de hecho que se adopte para determinar la aplicación de una medida autosatisfactiva, debe analizárselo en relación a los recaudos generales de su procedencia y teniendo en cuenta el carácter restrictivo de interpretación y su implementación excepcional. Pero, sin embargo, también aquí las circunstancias de la causa -a las que tantas veces remite la C.S.J.N. para que, computándolas, los fallos sean derivación razonada del derecho vigente-, jugarán un rol fundamental y determinarán perfiles particulares (cfr. Cám. Civil, Comercial, Laboral y Minería de Esquel, Chubut, sent. del 25.03.02, “A.,M. E. c/ B.B. S.A.”). Por ello, desprendiéndose de autos que la titular persigue el cobro del monto retroactivo que le correspondería -según lo argumentado en su escrito de inicio-, no obstante encontrarse percibiendo sus haberes previsionales con normalidad, y que la resolución administrativa fue dictada en 1997, iniciándose la demanda recién en el año 2002, debe concluirse que no se advierte que se configure el supuesto de urgencia que requiere el art. 232 del C.P.C.C. Tampoco se advierte que no hacer lugar a la medida autosatisfactiva implique acarrear una “irreparabilidad” del perjuicio, pues si bien los requisitos que hacen a la viabilidad de este tipo de medidas no se encuentran acreditados, la actora podrá reparar el perjuicio que invoca por la vía procesal que corresponda, en la que tendrá la posibilidad de demostrar la procedencia de lo que reclama.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58711

30.06.03

“ÁLVAREZ, GRACIELA c/ Estado Nacional y otros”

(Ch.-D.-M.)

NOTIFICACIÓN

Acto administrativo.

La notificación del acto administrativo constituye una condición jurídica que hace a la eficacia del acto y no forma parte de él, revistiendo una doble importancia: constituir un requisito ineludible que torna eficaz el acto y, por otra parte, actuar como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación del acto notificado (cfr. Hutchinson, Tomás, “Ley nacional de procedimientos administrativos, comentada, anotada y concordada”, págs. 228/229).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58616

24.06.03

“AGUILAR GUERRERO, AMADOR c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Acto administrativo.

La publicidad es la naturaleza de forma esencial del acto administrativo, porque su ausencia o defectuosa puesta en práctica no llevan a “viciar” su eficacia, sino antes bien, a incidir decisivamente sobre su propia trascendencia al mundo jurídico (arg. arts. 7, inc. b) y 14 de la ley 19.549; y 40 y 44 del Dec. 1759/72, t.o. 1991). Es que, jurídicamente, no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico, y cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración, no cabe duda que allí estamos hablando de algo más que la mera “eficacia”, sino de la entidad jurídica, es decir, su “validez” (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., “Fisco Nacional - D.G.I. c/ Finkel, Samuel”, voto del Dr. Coviello).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58616

24.06.03

“AGUILAR GUERRERO, AMADOR c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Error. Nulidad. Expresión de agravios.

No es de poca trascendencia la falta de notificación del auto que comunica a las partes que el expediente se encuentra en condiciones de expresar agravios (art. 259 C.P.C.C.). En consecuencia, la omisión de oír a una de las partes vulnera su derecho de defensa, por lo que corresponde enderezar el procedimiento a tal efecto, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación errónea.

C.F.S.S., Sala II

sent. 100463

14.07.03

“QUIROGA, GABRIELA JOSEFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Impugnación. Nulidad. Acreditación del perjuicio.

El que impugna de nulidad un acto de notificación debe expresar y acreditar la existencia del perjuicio, ajustándose a las condiciones de ese presupuesto de las nulidades procesales y demostrando el interés que persigue en su declaración. El perjuicio deberá traducirse en el quebrantamiento del derecho al debido proceso, en el estado de indefensión que genera el acto notificadorio cuestionado, siendo precisamente la protección de ese bien jurídico -que tiene raíz constitucional- lo que en definitiva rige la teoría especial de las nulidades procesales. Consecuentemente, en la práctica, se indica que es insuficiente la manifestación hecha por el impugnante que expresa sólo que la notificación objetada le ha impedido, por ejemplo, ofrecer y producir pruebas relativas a su derecho (cfr. Maurino, Alberto Luis, “Notificaciones procesales”, pág. 290). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 95317

30.05.03

“PORFICO PATAGÓNICOS S.R.L. c/ A.F.I. – D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

Procuración del Tesoro de la Nación. Emergencia económica. Ley 25.344.

El art. 6 de la ley 25.344 establece que, notificada la Procuración del Tesoro de la

Nación de la existencia, carátula, organismo interviniente, estado procesal, monto pretendido, determinado o a determinar, la misma tendrá un plazo de veinte días a partir de dicha fecha para tomar la intervención que considere pertinente, “venido el cual se reanudarán los términos procesales”. Dicha norma de orden público no requiere que se notifique mediante cédula, pues no se dan los presupuestos fácticos del inc. 6 del art. 135 del C.P.C.C. -el que alude expresamente a la suspensión del plazo por “tiempo indeterminado”-, toda vez que aquí nos encontramos con una suspensión de plazo determinado e impuesto por una imposición legal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58571

17.06.03

“RODRÍGUEZ BARROSO, MERCEDES, c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

NULIDADES

Declaración. Requisitos. Invocación genérica.

Quien alega la nulidad procesal, debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico. No basta una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cual es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido (cfr. Alberto L. Mauriño, “Nulidades procesales”, pág. 46-; C.F.S.S., Sala I, sent. del 15.02.00, “Germán, Arón”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 55947

06.06.03

“BARATELLI, ENRIQUETA c/ I.M.P.S.”

(E.-H.-F.)

OBRAS SOCIALES

Cobro de aportes y contribuciones. Certificado de deuda. Título ejecutivo. Habilidad.

La habilidad del título ejecutivo por cobro de aportes y contribuciones de obras sociales en el juicio de apremio, es viable siempre que el título emitido por aquéllas contenga una declaración pormenorizada de los importes adeudados, como asimismo que sea el producto de un procedimiento previo de naturaleza publicista, de manera que el mismo tenga su origen en el acta de inspección y en el procedimiento que se tramita en su consecuencia, es decir, que el título no puede ser producto del voluntarismo, sino que conlleva una instrucción con fundada pretensión de objetividad (cfr. C.F.S.S., “O.S. de Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros de la R.A. c/ Cabrera, Carlos A.”, sent. del 24.04.98; ídem, “O.S.P.E.R. y R.H.A. c/ Cons. de Propietarios Edif. Independencia 456/72”, sent. del 30.12.98). Para ello, la obra social debe cumplir con el procedimiento bilateral previsto por la ley 18.820 y sus reglamentaciones (Resoluciones 15/92, 67/92 y 877/92 de la A.N.Se.S., sust. por Res. A.N.Se.S. 1287/97, Res. Gral. A.F.I.P. - D.G.I. 79/98 y Res. Gral. A.F.I.P. 247/98) previo a la emisión del título que habilite la vía del apremio consagrada en el art. 24 de la ley 23.660, posibilitando de tal modo al supuesto deudor el discutir la deuda verificada, ofreciendo y produciendo las pruebas que hicieran a su derecho, y emitiendo luego una decisión fundada por parte de la misma, revisable administrativamente y que resulte pasible - depósito previo mediante-, de recurso judicial (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.06.97, “José Cartellone Const. Civiles S.A. c/ U.O.C.R.A.”). Justamente, el cumplimiento de dicho procedimiento previo es lo que le da habilidad de título ejecutivo al certificado de deuda.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57794

28.03.03

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERA Y GASTRONÓMICA DE LA U.T.G.R.A. c/ Colaneri, Antonio Francisco”
(M.-D.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Prescripción.

Si bien el art. 24 de la ley 23.660 establece que las acciones para el cobro de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales prescriben a los diez años, el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil, contempla la posibilidad de suspender la prescripción liberatoria por una sola vez mediante la constitución en mora del deudor; resultando idónea a tal efecto la pieza postal -telegrama- impuesta, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo prescriptivo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 57794

28.03.03

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERA Y GASTRONÓMICA DE LA U.T.G.R.A. c/ Colaneri, Antonio Francisco”
(M.-D.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Embargo. Consorcio de propietarios.

El consorcio de propietarios tiene una personalidad jurídica distinta de las de cada uno de los titulares de las unidades que lo integran (cfr. C.N.A.Civ., Sala G, E.D. 97-624; C.N.A.T., Sala I, sent. del 27.03.91, “Coronel, Marcelino c/ Consorcio de Propietarios Francisco Acuña de Figueroa 139”). Se configuran a su respecto los atributos inherentes a las personas, tanto de existencia visible como ideal, a saber: capacidad, nombre, domicilio y patrimonio; a la vez que, como toda persona jurídica, posee sus órganos de gobierno -administrador y asamblea de copropietarios- y un patrimonio distinto al de cada uno de sus integrantes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59268

29.08.03

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Julián Álvarez 875”
(D.-M.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Embargo. Consorcio de propietarios.

Sobre el patrimonio del consorcio de propietarios -prenda común de los acreedores-, el cual está constituido por los créditos por expensas comunes, por fondos de reserva que sean votados, por créditos de medianería, por contratos que pudiera realizar (vgr. publicidad, locación de alguna unidad destinada a renta, etc.) (cfr. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 17.06.87, “Consortio de Propietarios Honorio Pueyrredón 1246-1250 c/ Sistro, José y otros”), corresponde llevar adelante la ejecución. Ello así, porque hacer lugar al embargo de las unidades funcionales de los copropietarios vulneraría los derechos de propiedad y de defensa en juicio, pues se estaría ejecutando la sentencia contra terceros ajenos a la relación procesal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 59268

29.08.03

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Julián Álvarez 875”
(D.-M.-Ch.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Suspensión. Ley 25.563, art. 16. Improcedencia.

No acreditando la empresa demandada encontrarse dentro de las prescripciones suspensivas contenidas en el art. 16 de la ley 25.563 -modificado por ley 25.589-, corresponde confirmar la resolución del “a quo” que no hizo lugar al pedido de suspensión de la ejecución. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 97005

12.08.03

“OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN c/ CAIS Empresa Constructora S.R.L.”
(F.-L.-P.L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ley 23.660, art. 24. Competencia.

La ley 24.655 modificó la competencia para entender en los juicios por cobro ju-

dicial de aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualización adeudados a las obras sociales, solamente en los casos de la Capital Federal. En consecuencia, habiéndose originado la cuestión puesta a conocimiento de la Alzada en una apelación contra una sentencia emanada de un Juzgado Federal del interior, resulta competente la Cámara Federal de la jurisdicción.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56431

14.08.03

“OBRA SOCIAL PERSONAL ACTIVIDAD HOTELERA GASTRONÓMICA DE LA U.T.G.R.A. c/ Ramón Dieguez S.A.”

(E.-H.-F.)

Interrupción de la prestación. Viuda. Divorcio. Medida cautelar. Procedencia.

Habiendo acreditado la peticionaria su precario estado de salud, así como que, pese a hallarse separada de conformidad con el art. 67 bis de la ley 2393 sin reserva alimentaria (circunstancia que determinó la denegatoria de la pensión en sede administrativa), se encontraba afiliada a la obra social del causante al momento de su muerte, y atento que la permanencia en la afiliación se halla supeditada al otorgamiento de la prestación previsional -cuestión ésta que recién se dilucidará en la sentencia definitiva-, deben tenerse por cumplidos los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que se requieren para la concesión de la medida cautelar, pues una solución contraria podría acarrear consecuencias irreversibles para la reclamante, con grave lesión a la finalidad tuitiva de la seguridad social. Coadyuva al sentido de lo expuesto la circunstancia de que el Máximo Tribunal de Justicia haya adoptado una visión progresista con respecto a las medidas cautelares de esa naturaleza (cfr. sent. del 07.08.97, “Camacho Acosta c/ Grafi Graf S.R.L.”; sent. del 12.07.01, “Álvarez, Oscar Juan c/ Pcia. de Bs. Aires”), señalando la necesidad imperiosa de adoptarlas cuando medie agravio a la integridad física y psíquica de las personas. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56163

11.07.03

“ORTIZ, CLORINDA DOROTEA c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-F.)

PRUEBA

Denegación. Apelación. Efecto diferido.

Tratándose del rechazo de la producción de una medida de prueba -en el caso, informativa-, resultan de aplicación los arts. 246, 247 y 260 del C.P.C.C., de modo que el recurso debe otorgarse con efecto diferido.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79321

30.05.03

“VILLANOVA, EDUARDO VIRGINIO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa” (F.-L.-P.L.)

Presentación posterior a la resolución recurrida. Pretensión de naturaleza alimentaria. Facultad del Tribunal de Alzada.

En aquellos procesos donde la pretensión que se discute es de naturaleza alimentaria, la C.S.J.N. ha sostenido, en relación a las pruebas agregadas con posterioridad a la resolución recurrida, que “...Los jueces no sólo fijan el derecho como lo establecía la derogada ley 14.236, sino que a partir de la reforma están habilitados también para examinar los hechos ... por lo que no puede la Cámara dejar de considerar las pruebas que se agregaron al tiempo de presentarse el recurso con el mero argumento de tener competencia revisora ... que si la ley faculta al fuero para ordenar medidas probatorias de oficio, no parece razonable afirmar que carece de competencia para estudiar la documentación que tiene entidad para esclarecer el tema ...” (cfr. “Muñoz, Agustina Estrella c/ C.N.P.I.C.A.C.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 106065

20.08.03

“DELUCA, RAÚL NÉSTOR c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.)

RECURSOS

APELACIÓN

Inapelabilidad por el monto. Art. 242 C.P.C.C.

Conforme lo dispuesto por la segunda parte del art. 242 del C.P.C.C., “Serán inapelables todas las sentencias definitivas y demás resoluciones, cualesquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de australes veinte mil” (en la actualidad son \$ 4.369,67). En consecuencia, siendo que el monto reclamado en autos no excede el previsto por la norma de referencia, corresponde declarar inapelable lo resuelto en la instancia anterior.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58576

17.06.03

“O.S.P.E.R. y H.R.A. c/ Consorcio de Propietarios Edificio Arenales 1677”

(Ch.-M.-D.)

EXTRAORDINARIO

Improcedencia.

Pretender llevar a la instancia superior la decisión del Tribunal que declaró desierto el recurso por considerar que la expresión de agravios no cumplía con la obligación que impone la ley -contener una crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento que el apelante considera equivocadas-, es una cuestión de derecho procesal, y por ende, ajena a la vía prevista por el art. 14 de la ley.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79064

23.05.03

“CHAVEZ, DANIEL c/ Ministerio de Defensa – Gendarmería Nacional”

(L.-F.-P.L.)

ORDINARIO

Ley 24.463, art. 19.

El recurso ordinario de apelación previsto en el art. 19 de la ley 24.463, ha sido pensado para ser usado contra sentencias definitivas dictadas por la C.F.S.S., en los casos de impugnaciones judiciales de los actos administrativos de la A.N.Se.S., tramitadas mediante demandas de conocimiento pleno, según las reglas del proceso sumario.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 78923

19.05.03

“SALGUERO DE MIRANDA, MARÍA ZUNILDA c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(P.L.-F.-L.)

Ley 24.463, art. 19. Improcedencia.

El recurso ordinario de apelación no resulta, en principio, formalmente admisible respecto de aquellas resoluciones que deniegan o hacen lugar a una medida cautelar, al no constituir sentencia definitiva con los alcances acuñados por la Corte Suprema para este tipo de recurso.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 78835

13.05.03

“ALFANO, EMILIO VICENTE c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.463, art. 19. Improcedencia.

El art. 19 está inserto en el Capítulo II de la ley que se ocupa de las reformas al procedimiento judicial de la seguridad social (ley 24.463), y requiere para su procedencia que se trate de un proceso donde se haya impugnado un acto administrativo de la A.N.Se.S. mediante demanda de conocimiento pleno, y que haya tramitado por las reglas del proceso sumario previsto por el C.P.C.C. De tal suerte, tratándose de un caso en el que se ha demandado al Estado Nacional y su procedimiento ha sido el ordinario, cabe concluir que el recurso ordinario interpuesto es improcedente.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 78843

14.05.03

“FERNÁNDEZ, ANTONIO JOSÉ c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(F.-P.L.-L.)

Ley 24.463, art. 19. Improcedencia.

El recurso ordinario previsto por el art. 19 de la ley 24.463 convierte a la intervención de la instancia superior en una mera tercera instancia, motivo por el cual su concesión debe ser efectuada sólo en aquellos casos que cuadran ajustadamente a sus previsiones.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 78843

14.05.03

“FERNÁNDEZ, ANTONIO JOSÉ c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior”

(F.-P.L.-L.)

REPOSICIÓN

Providencias simples. Improcedencia.

El recurso de reposición sólo es admisible contra las providencias simples. En ese sentido, Palacio L. (cfr. “Derecho Procesal Civil”, Tº V, pág. 54), sostiene que las sentencias interlocutorias dictadas en segunda o ulterior instancia, no son susceptibles de revocación por contrario imperio, en virtud del carácter definitivo que revisten. En consecuencia, la resolución que decidió hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentado un escrito por no haberse acreditado la representación invocada, no puede ser objeto de revocatoria, por cuanto se trata de una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 95317

30.05.03

“PORFICO PATAGÓNICOS S.R.L. c/ A.F.I. – D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Expresión de causa. Apreciación.

Si bien el art. 30 del C.P.C.C. no impone la exigencia de una explicación detallada de los hechos o antecedentes que motivan la excusación del magistrado, es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de la causa o de los sentimientos y motivaciones graves de decoro o delicadeza que lo llevan al remedio excepcional que la ley prevé en resguardo de la independencia e imparcialidad de los magistrados en el ejercicio de la augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento (cfr. Fassi-Yañez, “Código Procesal”, T. I, pág. 274; C.N.A.Civ., Sala A, sent. int. del 08.02.94, “Lafont de De Alberti, Cecilia y Tapie de Lafont, Luisa”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.02.99, “Funes, Víctor Luis”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56222

16.07.03

“FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BELGRANO DR. AVELINO PORTO c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(E.-H.-F.)

Expresión de causa. Apreciación.

Nadie más indicado para apreciar si median o no motivos íntimos de decoro y delicadeza que quien se ve afectado por ello, por lo que imponerle la continuación en el conocimiento de la causa no obstante su oposición, podría significar forzarlo en el fuero íntimo, o que pudiere hallarse realmente afectado en su imparcialidad o su independencia, o la objetividad de sus opiniones (cfr. C.F.S.S., Trib. de Feria, 16.01.01, “Obra Soc. de Agentes de Propaganda Médica de la R.A. y otros c/ P.E.N.”; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 14.05.93, “Astilleros Ortholan S.R.L. c/ E.N.”; ídem, Sala V, sent. del 04.06.92, “Chacofi S.A.C.I.F. c/ D.N.V.”). En consecuencia, corresponde declararla admisible si no se tiene la certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza. De otra manera, se obligaría a continuar en la causa al funcionario, con la violencia moral de afectar su íntimo convencimiento y escrúpulos de una actuación objetiva e imparcial. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56222

16.07.03

“FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE BELGRANO DR. AVELINO PORTO c/ Poder Ejecutivo Nacional”
(E.-H.-F.)

Interpretación.

El instituto de la recusación no se refiere al Juzgado o Tribunal, sino a la persona de los Jueces (cfr. Fassi-Yañez, “Código Civil y Comercial”, Tº I, pág. 219). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79780

15.07.03

“LE MOS, NILDA IGNACIA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Interpretación.

Cuando la recusación se deduce en un expediente que se sustancia ante el magistrado interinamente a cargo y es, al mismo tiempo, titular del juzgado que sigue en orden de turno, si la recusación fuera expresamente contra el de la causa, deberá ésta enviarse al juzgado siguiente (cfr. Colombo, “Código Civil y Comercial”, Tº I, pág. 80). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79780

15.07.03

“LE MOS, NILDA IGNACIA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Recusación con causa. Prejuzgamiento. Art. 17, inc. 7), C.P.C.C.

Respecto a la recusación con causa fundada en el inc. 7 del art. 17 del C.P.C.C., la C.S.J.N. ha sostenido que el vocablo “prejuzgamiento” indica una conducta consistente “en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos” (cfr. sent. del 23.03.92, L.L. 1992-D-265, cit. por Fenochoietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Concordado”, Tº I, pág. 109). En consecuencia, no configurándose en autos las circunstancias apuntadas, corresponde desestimar la solicitud de recusación.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58630

26.06.03

“LÓPEZ, CARLOS c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Subrogancia.

No constando en la causa que se haya hecho saber a las partes el juez que iba a conocer en calidad de subrogante, pretender que el acto de designación es de público conocimiento, y que a partir del mismo la parte contaba con cinco días para mantener su recusación, resulta de un excesivo rigor formal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58885

15.07.03

“OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/
Fullcop S.A.”

(Ch.-D.-M.)

Subrogancia.

La recusación con o sin causa ante un magistrado, lo es respecto a la persona del juez y no hacia el juzgado, motivo por el cual la causal subsiste cuando el magistrado recusado se haya hecho cargo, por subrogancia, del tribunal en el cual quedó radicada la causa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58885

15.07.03

“OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/
Fullcop S.A.”

(Ch.-D.-M.)

Subrogancia.

La circunstancia de que el juez recusado sin causa se encuentre subrogando en el juzgado donde quedaron radicadas las actuaciones es un hecho conocido por los Señores Jueces y Funcionarios del fuero, y por aquellos profesionales que con cierta frecuencia ejerzan allí su ministerio, pero no se debe presumir que igual conocimiento de ello tengan todos los que concurran a litigar ante él. De tal modo, no puede afirmarse que constituye un hecho público y notorio, pues su conocimiento no forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social al tiempo en se produce la decisión (cfr. Calamandreï, “Estudios”, pág. 206, citado por Falcón en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº III, pág. 115), siendo que tal conocimiento proviene de la notoriedad pública que el hecho exhibe (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 27.03.01, “Enrique Martín Rossi S.A. c/ O.S.M.A.T.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 58885

15.07.03

“OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/
Fullcop S.A.”

(Ch.-D.-M.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Carácter provisorio.

Por su carácter provisorio, las astreintes no causan estado ni pasan en autoridad de cosa juzgada, razón por la cual pueden ser revisadas y dejadas sin efecto si el deudor justifica total o parcialmente su proceder. Sin embargo, la viabilidad de esas alternativas sólo puede ser examinada con motivo u ocasión del cumplimiento de la obligación de que se trate, de modo que no pueden ser revisadas ni dejadas sin efecto si la contumacia no cesa, pues de lo contrario se las despojaría de su carácter conminatorio (cfr. C.N.A.Civ., Sala I, sent. del 26.08.97, “De Tomaso de Aisen, Alicia I. c/ Aisen, Eduardo”; C.N.A.Civ. y Com. de Lomas de Zamora, Sala II, sent. del 05.05.78, “Consortio de Propietarios Edificio Scala c/ Consortio de Propietarios Edificio Premier”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79768

15.07.03

“PIGNATARO, TERESITA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Astreintes. Carácter provisorio.

Las sanciones conminatorias son siempre provisionales y no constituyen cosa juzgada. Su modificación y/o mutación sometida a aspectos fácticos (justificación esgrimida por el deudor para legitimar su incumplimiento, magnitud de los valores económicos en juego, etc.) constituye una particularidad llamativa de la institu-

ción. Sobre el particular se ha destacado que, en principio, el monto fijado en concepto de astreintes no resulta inmutable y el judicante puede acrecentarlo, disminuirlo o dejarlo sin efecto, sin que las partes puedan invocar ningún derecho adquirido con relación al tema (cfr. Pawlowski de Pose, Amanda, "Sanciones conminatorias en el mundo previsional", D.T. 1998-A-107). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 79768

15.07.03

"PIGNATARO, TERESITA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S."

(F.-L.-P.L.)

Astreintes. Ejecución judicial.

No puede reclamarse el pago de sanciones que no fueron aplicadas. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del "a quo" que rechazó la ejecución judicial de astreintes formulada por la actora, cuando de autos surge que sólo medió una intimación al organismo "bajo apercibimiento de aplicar astreintes", pero no una decisión expresa que lo hiciera efectivo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 94684

22.05.03

"SILVA LEZAMA, JOSÉ ANTONIO c/ A.N.Se.S."

(L.-F.-P.L.)

SENTENCIA

Aclaratoria. Improcedencia.

Las resoluciones aclaratorias han sido pensadas por el legislador para los casos en que los jueces deben corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. En consecuencia, corresponde desestimar el pedido de aclaratoria por el que se pretende obtener un pronunciamiento respecto de los intereses y de la imposición de costas.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 78785

13.05.03

"SALEME, JORGE EDUARDO c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros S.A."

(P.L.-L.-F.)

Ausencia de firma. Actuación posterior. Nulidad.

Si una resolución no tiene firma del juez, el acto es inexistente (cfr. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado, Comentado", Tº II, pág. 120). En consecuencia, encontrándose la sentencia de primera instancia sin firma del juez y del secretario, resulta nulo todo lo actuado con posterioridad.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 56055

10.06.03

"OBRA SOCIAL PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL c/ Russo, Néli-da Marta"

(E.-H.-F.)

NOTA ACLARATORIA: Los dos primeros sumarios de la vos "RIESGOS DEL TRABAJO" del Boletín de Jurisprudencia nº 35/2003, pág. 52, deben ir precedidas de la leyenda "Comparación entre Riesgos del Trabajo y Jubilación por Invalidez".